

LA SECULARIZACIÓN EN COLOMBIA

CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ
2007**

LA SECULARIZACIÓN EN COLOMBIA

CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ

**Trabajo de grado para optar al título de
Máster en Derecho**

**Director
Diego Eduardo López Medina**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ
2007**

TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
I. EL PROBLEMA SOBRE LA SECULARIZACIÓN EN COLOMBIA	8
1. INTRODUCCIÓN	8
2. LAS TENSIONES	10
a. Neutralidad Pasiva vs Proactivismo	10
b. Significado de la invocación de Dios en el preámbulo	18
c. ¿Cómo garantizar la igualdad entre los distintos credos?	24
d. Mayoría vs. Minoría	26
3. CONCLUSIONES	32
II. HISTORIA DE UNA IDEA	34
1. INTRODUCCIÓN	34
2. LA DISTINCIÓN TEÓRICA ENTRE PODER ESPIRITUAL Y TEMPORAL	37
3. CONCLUSIONES	48
III. TIPOLOGÍA DE LA SECULARIZACIÓN	50
1. INTRODUCCIÓN	50
2. LOS TIPOS	53
a. Los extremos del espectro	53
b. Países con Iglesia Oficial	54
c. Cooperación entre Religiones y Estado	57
d. Sistemas separatistas	59
3. INDICADORES	63
a. Indicadores relativos al financiamiento y difusión de la religión	64
b. Indicadores relativos a la organización interna de la religión	64
c. Indicadores relativos a los efectos de la religión en vida pública	65
d. Otros	65
4. CONCLUSIONES	66
IV. EL CASO COLOMBIANO	69
1. INTRODUCCIÓN	69
2. LOS INDICADORES EN COLOMBIA	69
a. Indicadores relativos al financiamiento y difusión de la religión	69
<i>Impuestos que subsidian a la Religión o partidas presupuestales con destinación específica</i>	69
<i>Estatus laboral de los miembros del clero</i>	78
<i>Propaganda a cargo del Estado</i>	79
<i>Administración de todos los sitios de culto (templos y cementerios)</i>	84
- CEMENTERIOS	84

- TEMPLOS _____	87
<i>Servicios religiosos en lugares oficiales (hospitales, asilos, prisiones, cuarteles)</i> _____	89
b. Indicadores relativos a la organización interna de la religión _____	90
<i>Difusión de una visión determinada de la religión o cómo debe entenderse la misma</i> _____	90
<i>Nombramiento de los miembros del clero.</i> _____	92
<i>Registro oficial de religiones o reconocimiento oficial</i> _____	93
c. Indicadores relativos a los efectos de la religión en vida pública _____	99
<i>Educación</i> _____	99
- EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA _____	99
- Educación Superior: _____	106
<i>Efectos civiles de los ritos religiosos</i> _____	110
- NACIMIENTO _____	110
- MATRIMONIO _____	110
- DIVORCIO _____	111
<i>Días festivos y de descanso laboral</i> _____	112
<i>Decisiones en asuntos administrativos</i> _____	116
d. Otros _____	120
<i>Presencia orgánica</i> _____	120
<i>Normas o medidas estatales con contenidos referentes a la religión</i> _____	123
3. CONCLUSIONES _____	128
V. CONCLUSIONES _____	130
BIBLIOGRAFÍA _____	134

INTRODUCCIÓN

Cuando estaba en quinto de primaria y tenía 11 años se promulgó la Constitución de 1991, así que mi conciencia acerca de la vida pública, de la democracia y de la política ha estado moldeada por sus mandatos porque no he conocido régimen distinto. Me eduqué en un colegio privado y femenino con una gran preocupación por inculcar en sus alumnas valores democráticos y liberales, (hoy puedo decir, además que el liberalismo en el que me eduqué era de corte social con énfasis en la igualdad material). Luego, al estudiar Derecho, pude observar más de cerca esa Constitución que tanto había oído mencionar en el colegio, y de la cual se decía que había cambiado el panorama nacional y adquirí fe en sus preceptos (todavía no había conocido las teorías críticas del derecho y mucho menos a Robert Gordon, a Antonio Gramsci y a la reificación¹). Sin embargo, también estando en la Universidad, y al ser más conciente de la vida pública, vi que muchas cosas no eran en realidad como me las habían enseñado, que los valores constitucionales en los que creía no eran compartidos por todos y que existían grupos de intereses que se oponían a que se materializaran.

Luego viajé a Francia, el país del secularismo imperante en donde se estaba dando un debate público importante sobre la prohibición de utilizar signos ostensiblemente religiosos en los colegios públicos y en donde en las elecciones presidenciales casi gana la ultra derecha con Jean Marie le Pen a la cabeza y su fuerte discurso en contra de los inmigrantes de las antiguas colonias francesas, en su mayoría musulmanes. La religión era pues la protagonista central en periódicos y noticieros. También durante mi estadía en ese país

¹ Sobre el particular ver: Gordon, Robert, “Algunas Teorías Críticas del Derecho y sus Críticos” en García Villegas Mauricio (ed) “*Teoría y Sociología del Derecho en Estados Unidos*” (traducción de Magdalena Holguín) Universidad Nacional del Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, 2001, p. 191 a 212 y Gordon, Robert, “Critical Legal Histories” Stanford Law Review, Enero 1984 (tomado de Lexis Nexis)

tomé un curso de derecho comparado en el que se estudiaban los sistemas jurídicos musulmanes y hebreos. Fue entonces cuando me percaté de que el asunto religioso, era también un problema jurídico relevante, no sólo desde la perspectiva de la libertad de cultos, sino como asunto al que debe corresponderle un cierto arreglo institucional. Adicionalmente, al estudiar con personas de otras culturas (mis compañeros en Francia provenían de muchas partes de Europa), quienes indagan por la tuya propia y por tus preferencias religiosas, tuve que pensar el asunto. Para esa época no había decidido lo que pensaba acerca de la religión ni me había percatado de la importancia que ella tiene para muchas personas.

Un tiempo después de mi regreso a Colombia, ingresé a la maestría y tuve que plantear un proyecto de tesis. Todas las circunstancias que acabo de relatar hicieron que me interesara por el asunto religioso, en especial me preguntaba porqué la Iglesia Católica estaba en todo, lograba imponer su manera de ver el mundo y seguía siendo tan importante en la vida pública, a pesar de que nuestra Constitución había establecido el secularismo. Tenía que haber algún problema en el sistema.

Empecé por hacer una indagación preliminar que me permitió establecer que la secularización es un tema del que se ocupa el derecho constitucional y es sin duda un tema de importancia dentro del mismo pues hace referencia a la manera de organizar el ejercicio del poder dentro del Estado, a las relaciones de éste con las religiones y sus manifestaciones institucionales (Iglesias) e incide en los niveles de libertad que un Estado está dispuesto a brindar a sus ciudadanos. Por otra parte, en el marco de la historia constitucional colombiana, uno de los temas centrales de las controversias entre los liberales y los conservadores² ha sido precisamente el de los vínculos entre el Estado y la religión (particularmente la Católica), polémica que se materializó en las diferentes Constituciones que nos han regido en distintas épocas, según el partido político triunfante. Resultó además

² Ver: Bidegain de Uran, Ana María, “*El debate Religioso en torno al Establecimiento de la Constitución de 1986*” en Revista Texto y Contexto, No. 10, enero- abril, 1987, Bogotá p. 145-168 y Tirado Mejía, Álvaro, “*Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en Colombia*” en Revista Universidad de Antioquia No. 210, 1987, P. 52- 66

que uno de los cambios más significativos introducidos por la Constitución de 1991, tuvo que ver, precisamente, con la secularización: dicho Estatuto abandonó el modelo confesional que nos regía desde 1886.

Sin embargo, pese a que es claro el cambio en el modelo constitucional respecto a la forma en que el Estado debe relacionarse con las Iglesias, existen todavía dudas acerca de lo que ese cambio significa e implica³, en eso radica principalmente el problema que me estaba preocupando. Hay una pugna al interior de la Corte Constitucional, en cuanto a la manera en que el Estado debe relacionarse con las distintas Iglesias. Una de las posiciones que a veces triunfa, sostiene que la Iglesia Católica puede continuar teniendo los privilegios con los que contaba en el régimen anterior, siempre y cuando no se impida a las demás acceder también a ellos. Esos privilegios son el fruto de una larga historia, en la cual el catolicismo le lleva años de ventaja a las otras religiones, lo cual explica que continúe teniendo tanto protagonismo a pesar de que las otras Iglesias, también podrían tenerlo. Se requerirán muchos años para que éstas últimas puedan consolidarse en nuestro país hasta el punto de poder competir con la Iglesia Católica por la influencia en la vida pública. Este problema será ampliamente descrito en el Capítulo I, y explica porqué el tema merecía ser estudiado desde una perspectiva académica que proporcionara herramientas de análisis para abordar la problemática existente y comprender mejor el debate surgido a nivel constitucional.

Adicionalmente, la manera predominante de abordar el asunto religioso desde una perspectiva jurídica, se centra en el derecho a la libertad religiosa y de cultos, como un derecho civil y político de los individuos. Hay pocos desarrollos doctrinarios en cuanto a las Iglesias como sujetos de ese derecho. En nuestra constitución las Iglesias son concebidas como verdaderas personas, dotadas de derechos que pueden reclamar al Estado. De hecho el artículo 19 de la Constitución establece el derecho de igualdad entre **confesiones religiosas e Iglesias** y el artículo 7 de la ley 133 de 1994 (Estatutaria de

³ Ver por ejemplo: Arias, Ricardo “*Estado Laico y Catolicismo Integral en Colombia*”. en Revista Historia Crítica No. 19, enero-junio, 2000, Bogotá, p. 69-106

Libertad Religiosa y de Cultos) desarrolla los derechos de las **Iglesias y confesiones religiosas**. El listado, comprende entre otros, las potestades:

- a. “De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;
- b. De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;
- c. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;
- d. De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;
- e. De escribir, publicar, recibir, y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas.
- f. De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6 y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;
- g. De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Parágrafo.- Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

Así pues, tal y como lo evidenciaré en el **primer capítulo**, existen principalmente dos maneras conceptuales de interpretar la secularización dentro de nuestra jurisprudencia constitucional, dándose así una ambigüedad en el tema, que, como se dijo, lo hace digno de un estudio serio y concienzudo con el fin de arrojar luces que permitan depurar el significado del término. De la constatación mencionada surgen dos interrogantes preliminares que espero poder contestar al finalizar: ¿Existe una única y sola manera de ser secular? ¿Es incoherente que la Corte Constitucional tenga dos posiciones acerca de lo que ello significa?

Además del consenso en cuanto a Colombia, en la actualidad, es un Estado laico, es unánime la definición de secularización⁴: separación entre las esferas religiosa y civil. Esta definición es, a mi juicio, formal y abstracta y la ambigüedad conceptual de la Corte Constitucional demuestra que el contenido del término, en realidad no proporciona una guía clara acerca de cómo debe comportarse el Estado con las Iglesias. Aquí surge un tercer interrogante y es el siguiente: ¿Qué significa que el Estado esté separado de la religión? El **segundo capítulo** proporciona una primera aproximación a la cuestión, al rastrear los orígenes de esa idea abstracta y formal. Es un capítulo histórico en el que se describe el nacimiento de un tipo de arreglo institucional de relaciones entre la religión y el Estado que ha perdurado hasta nuestros días y que nos indica que esa separación hace referencia a una forma específica de ejercer el poder, dividiéndolo en dos jurisdicciones (en sentido jurídico moderno), la temporal y la espiritual, a las que se les asignan unas determinadas competencias.

⁴ En este escrito utilizaré indistintamente los términos secularización y laicidad, aunque muchos consideren que son cosas distintas. En general se dice que la laicidad obedece a un “*proceso institucional, impulsado por el Estado, que busca limitar el poder religioso y su influencia social a través de la separación de los poderes temporal y espiritual. La secularización por su parte es un proceso cultural, espontáneo y relativamente lento, a través del cual la importancia de la religión tiene a debilitarse en una sociedad determinada*” (en Bauberot, Jean “La Laïcité, quel heritage de 1789 à nos jours?”. Citado por Arias Ricardo, *ibídem*, p. 72). Este escrito hace referencia al primero de los procesos definidos, aunque será nombrado con los dos términos. En este sentido ver también: Davidson, Andrew “Turkey, a Secular State? The Challenge of a Description” en The South Atlantic Quarterly No. 102, Primavera Verano 2003, p. 334 a 350

Habiendo aclarado el significado original del término, resultaba necesario determinar cuáles son las competencias que se reparten entre las dos jurisdicciones y la manera de hacerlo. Esto lo haré en el **tercer capítulo**. Para ello indagaré en la doctrina, en las vivencias de otros países y en su manera de relacionarse con la religión, con el fin de identificar unos tipos ideales de secularización que me permitan obtener unos “indicadores” de la secularización (por ejemplo la educación o el régimen matrimonial...) que en realidad constituyen las mencionadas competencias. Veremos en este capítulo que el significado de la separación entre las esferas espiritual y temporal varía según el modelo que se adopte y que esas variaciones se manifiestan siempre en unos mismos puntos (“indicadores”).

Luego de identificar los puntos constantes o indicadores, los utilizaré en el **cuarto y último capítulo** con el fin de analizar el caso colombiano y poder finalmente establecer “en qué estamos” en materia de secularización. En el mismo determinaré cuál es el modelo de secularización adoptado por Colombia y la manera en que las competencias se reparten entre las dos jurisdicciones, describiendo detalladamente cómo se relaciona el Estado con las Iglesias y la forma en que garantiza sus derechos a la libertad religiosa y a la igualdad.

Desde una perspectiva más didáctica, puede resumirse la estructura de la tesis así:

En el **primer** capítulo identifiqué el problema que deberá analizarse y lo describo ampliamente: hay una doble interpretación del significado del paso al Estado secular que implantó la constitución de 1991.

En el **segundo y tercer** capítulo establezco las categorías de análisis que permitirán abordar el problema académicamente. Las categorías son: jurisdicción, competencias o indicadores de secularización y tipos de secularización (iglesia oficial, cooperativismo, separatismo)

En el **cuarto** capítulo aplico las categorías de análisis al sistema jurídico colombiano para poder determinar el tipo de secularización adoptado predominantemente a través del mismo, el cual corresponde al modelo cooperativista.

En las **conclusiones**, analizo otra vez el problema, utilizando las herramientas planteadas a lo largo del escrito para observarlo desde una nueva perspectiva y comprenderlo de una mejor manera, percatándome del hecho de que en Colombia están en pugna los tres tipos de

secularización: el modelo de iglesia oficial predomina en la realidad extra-jurídica; el cooperativista impregna las normas que en nuestro país rigen las relaciones con las Iglesias; finalmente el modelo separatista conquistó una parte de la jurisprudencia constitucional y está latente, aunque de manera poco influyente, en nuestro sistema.

I. EL PROBLEMA SOBRE LA SECULARIZACIÓN EN COLOMBIA

1. INTRODUCCIÓN

El Preámbulo de la Constitución de 1886 establecía:

“En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional...”

La constitución de 1991 abandonó toda referencia explícita a la religión católica, y sin embargo invoca a Dios en su preámbulo:

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Se dice que la constitución de 1991 introdujo un cambio radical en la forma de estructuración de las relaciones entre el Estado y la religión. Ese cambio es comúnmente llamado secularización, contrario al confesionalismo de Estado del régimen anterior. Podría decirse que hay un “consenso constitucional” respecto a este cambio, el cual es expresado así por la Corte Constitucional: “...la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico.”⁵

Sin embargo, como veremos en este capítulo, el “consenso constitucional” llega hasta ahí: se basa en la afirmación simple y abstracta de que desde 1991 Colombia es un estado laico, lo cual quiere decir es que hay una separación entre el Estado y la Religión. Pero cuando la Corte Constitucional ha tenido que decidir sobre la concreción de esa idea abstracta de secularización, sus decisiones no han sido uniformes. Hay en el derecho jurisprudencial-constitucional vigente, una falta de claridad acerca de lo que significa e implica que nuestro país haya adoptado un modelo de Estado laico. El propósito de este capítulo es, precisamente, evidenciar que nuestro derecho constitucional no ha definido claramente qué es lo que entiende por secularización estatal.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 350 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero. En este mismo sentido (el “tránsito de un Estado confesional a un Estado laico y pluralista en materia de confesiones religiosas.”) pueden verse las sentencias de la Corte Constitucional T-403 de 1992 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, T- 421 de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero, T-332 de 2004 M.P: Jaime Córdoba Treviño, T-662 de 1999 M.P Alejandro Martínez Caballero.

2. LAS TENSIONES

a. Neutralidad Pasiva vs Proactivismo

La más importante tensión dentro de la jurisprudencia constitucional, se refiere al papel que debe asumir el Estado en materia religiosa. Por un lado se establece que aquél debe ser estrictamente neutro y por lo tanto indiferente en cuanto a las creencias individuales. Por el otro, se afirma que no puede haber indiferencia respecto a las confesiones de las personas porque nuestro ordenamiento reconoce la importancia del fenómeno religioso como parte esencial del desarrollo personal.

Esta polarización respecto a si el Estado debe ser indiferente o por el contrario proactivo frente al fenómeno religioso, se evidencia claramente en la sentencia C-088 de 1994 con ponencia de Fabio Morón Díaz y en la cual se hizo la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad de Cultos⁶. La discusión se basó en el artículo segundo de dicha ley, el cual establece (pues fue declarado exequible):

“**ARTICULO 2o.** Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”

La posición mayoritaria afirmó lo siguiente:

⁶ Actualmente ley 133 de 1994.

“En relación con el inciso que establece que el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, es preciso señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que su única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, y que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior.

(...)

No se trata del establecimiento de la neutralidad del Estado ante la libertad religiosa, sino de su reconocimiento, lo cual conduce a que el Constituyente, el legislador y las autoridades administrativas directamente, protejan a las religiones como derechos individuales y colectivos trascendentes de los regímenes ordinarios, y aseguren el efectivo respeto de las creencias de las personas.”⁷

Los magistrados que salvaron su voto en esta sentencia (Alejandro Martínez Caballero y Eduardo Cifuentes Muñoz) sostuvieron que:

“No es de recibo el argumento que lleva a la posición mayoritaria a declarar la exequibilidad y según el cual lo dicho por el artículo segundo, se justifica en el hecho de que el Estado, no obstante no adoptar una religión oficial, tampoco es indiferente frente a la religión. Una cosa es la indiferencia en materia de creencias, a la cual está obligado el Estado y, otra, bien distinta, es la indiferencia en materia de protección del derecho a la libertad de dichas creencias y del culto que de ellas se deriva. Esta última no debe existir y prueba de ello es la existencia misma de la

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-088 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz. Revisión previa del Proyecto de ley Estatutaria sobre Libertad de Cultos. La misma posición fue adoptada en la sentencia C - 568 de 1993, también con ponencia de Fabio Morón Díaz en la cual se examinó la exequibilidad de las leyes que consagran como días festivos los de carácter religioso del catolicismo.

ley estatutaria de religión y todas las normas constitucionales que regulan la materia. La primera, en cambio, es un deber constitucional del Estado. El artículo segundo de la ley estatutaria condiciona la neutralidad exigida por la Constitución al Estado en materia de creencia. Por eso debería haber sido declarado inconstitucional.”⁸

Es bien sabido que los salvamentos de voto no tienen la fuerza normativa que sí posee la opinión mayoritaria y por eso, a primera vista, puede parecer irrelevante que se cite lo que en ellos se dice. Sin embargo la posición expresada en este salvamento de voto (la de la neutralidad e indiferencia “en materia de creencias”) ha llegado a ser también la posición mayoritaria en otras sentencias con ponencia, de algunos de los magistrados que salvaron el voto en la sentencia C-088 de 1994.

Así por ejemplo en la sentencia C- 350 de 1994⁹ con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, la mayoría de la Corte apoyó la “postura de la neutralidad”. Se dijo en ese entonces:

“En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en

⁸ Corte Constitucional, Salvamento de Voto a la Sentencias C-088 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz. Revisión previa del Proyecto de ley Estatutaria sobre Libertad de Cultos. Magistrados que salvan el voto: Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero.

⁹ En esta sentencia se examinó la constitucionalidad de las siguientes leyes: Ley 33 de 1927 “Por la cual se asocia la Nación a un homenaje (a Jesucristo) y se ordena la terminación de un monumento” (el templo del Voto Nacional, levantado en honor al Sagrado Corazón de Jesús); Ley 1 de 1952 “Por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”. Las mismas fueron declaradas inexecutable.

particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”. (Subrayado mío)

Hasta ahora es claro que hay dos posiciones en tensión respecto a cuál debe ser la actitud del Estado frente la religión: “la neutralidad pasiva” y “el proactivismo”. La diferencia entre las dos tesis se entiende mejor recurriendo a una analogía con los derechos humanos. Una de las clasificaciones que introduce la concepción clásica de los mismos, nos enseña que hay al menos dos tipos de derechos fundamentales: los de “hacer” y los de “no hacer”. Los primeros implican una actuación positiva del Estado frente al derecho que le reclama el individuo. Los segundos exigen del Estado abstenciones en su actuar, es decir que lo que los vulnera es el hacer positivo de aquél. Puede decirse que la “tesis de la neutralidad” se identifica con los derechos de “no hacer o de abstención” y la del “proactivismo” con los de “hacer”. Adoptar alguna de estas dos posiciones tiene implicaciones prácticas enormes que pueden llevar a soluciones contrarias en un mismo caso. Un ejemplo de esto puede encontrarse en la sentencia de constitucionalidad C- 350 de 1994, ya citada.

En dicha sentencia se estudió, entre otras cosas, la constitucionalidad de la ley 1 de 1952 que obligaba al Presidente a renovar anualmente la consagración de la República al Sagrado Corazón de Jesús. La decisión mayoritaria fue la de declarar la inexecutable de la disposición legal en comento. La sentencia tuvo ponencia de Alejandro Martínez Caballero, el cual, según el salvamento de voto de la sentencia C- 088 de 1994, es abiertamente partidario de la “tesis de la neutralidad”. Afirmó Martínez Caballero, apoyado por la mayoría de la Corte:

“Pero esa consagración oficial vulnera el nuevo ordenamiento constitucional que establece un Estado laico y pluralista, fundado en el reconocimiento de la plena libertad religiosa y la igualdad entre todas las confesiones religiosas.

De un lado, se trata de una consagración oficial, por medio de la cual el Estado manifiesta una preferencia en asuntos religiosos, lo cual es inconstitucional por cuanto viola la igualdad entre las distintas religiones establecida por la Constitución. Esta discriminación con los otros credos religiosos es aún más clara si se tiene en cuenta que la consagración se efectúa por medio del Presidente de la República quien es, según el artículo 188 de la Carta, el símbolo de la unidad nacional. En efecto, una tal norma obliga a efectuar una ceremonia oficial que ya sea incluye a los nacionales no católicos en un homenaje religioso católico o, en sentido contrario, los excluye, al menos simbólicamente, de la pertenencia a la nación colombiana.

(...)

De otro lado, esa consagración oficial también desconoce la separación entre el Estado y las iglesias, así como la naturaleza laica y pluralista del Estado colombiano. En efecto, se trata de una ceremonia que es al mismo tiempo religiosa y oficial, y que implica un reconocimiento estatal de una determinada religión, con lo cual se introducen elementos confesionales. Por ello no es de recibo el argumento, según el cual la norma impugnada mantendría una igualdad de oportunidades entre todas las religiones, porque en el futuro cualquiera de ellas podría obtener también una consagración oficial de similar naturaleza. Ese criterio desconoce, de un lado, que una consagración religiosa oficial presenta un cierto sentido de exclusividad debido al carácter orgánico que tienen las creencias religiosas, por lo cual no podría un Estado consagrarse oficialmente a varias confesiones religiosas sin incurrir en decisiones contradictorias. Pero, incluso si se aceptara que esas múltiples consagraciones son posibles, el argumento no es válido porque parte de un supuesto equivocado: considera que el pluralismo del Estado colombiano en materia religiosa es el resultado de una especie de competencia entre todas las religiones por acceder a los privilegios del Estado, cuando lo cierto es que tal pluralismo supone y deriva de la neutralidad estatal en esta materia. Sólo de esa manera se garantiza la autonomía, la independencia y la igualdad de todas las

confesiones religiosas. Por ello los poderes públicos no pueden hacer manifestaciones públicas en favor o en contra de alguna confesión religiosa. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido.”

De haberse adoptado la “tesis del proactivismo”, el resultado hubiera sido la exequibilidad de la norma. Tal tesis se vio reflejada en la aseveraciones de los magistrados que salvaron su voto en esa sentencia (José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Vladimiro Naranjo Mesa) y se basó principalmente en las siguientes consideraciones: 1) La mayoría del pueblo colombiano es católico, por lo cual la declaración de inconstitucionalidad de la norma viola su derecho a la libertad de cultos; 2) La Constitución ordena al Estado hacer algo más que “evitar la intolerancia de la práctica de cualquier rito” porque de lo contrario Colombia sería un país antirreligioso; 3) No hay vulneración del derecho a la libertad religiosa porque la consagración de la República al Sagrado Corazón de Jesús no obliga a nadie a cambiar su credo ni a unirse a dicha consagración. 4) La mencionada consagración es una forma de invocar a Dios, tal y como lo hace el preámbulo de la Carta. 5) No se viola el principio de trato igual a todas las religiones porque en un futuro cualquier otra confesión puede lograr que el Estado practique ceremonias análogas, en su religión particular, a la consagración del país al Sagrado Corazón de Jesús. Estos argumentos pueden resumirse en las siguientes palabras de los magistrados en el salvamento:

“El efecto de la consagración a la divinidad es netamente espiritual y no impide la manifestación de ningún otro culto. Se trata de un motivo de identidad nacional, expresado en la fe religiosa de la población, que no obliga sino que interpreta un sentimiento espiritual, al cual tienen derecho las mayorías. Así como es censurable lo que Tocqueville denominó "tiranía de las mayorías", también lo es el hecho de silenciar a las mayorías en el ejercicio de un derecho tan trascendental como lo es el

de expresar su fe religiosa. Cuando así lo puede hacer el pueblo sin cortapisas no se atenta contra el bien común sino que se lo hace posible.

Y es que la norma acusada no conculcaba el derecho a la igualdad de las demás confesiones existentes, puesto que no entronizaba una concepción exclusiva y absoluta que obstaculizara o hiciera imposibles hacia el futuro similares declaraciones legales alusivas a otros credos o religiones, a sus imágenes o paradigmas, ni imponía el culto al Sagrado Corazón como acto forzoso e ineludible, ni tampoco representaba preferencia alguna para la Religión Católica, ni menos aún podía considerársela como una forma de discriminar a los devotos de otras iglesias. Simplemente recogía, mediante un acto simbólico y no obligatorio, el sentimiento religioso tradicional del pueblo colombiano.”¹⁰

Queda pues claro cómo, según se adopte la “tesis de la neutralidad pasiva” o “del proactivismo”, se exigirán del Estado actuaciones diametralmente opuestas. Al final la cuestión se reduce a decidir si todas las religiones deben entonces acceder a los mismos privilegios de los que gozaba la religión católica en el régimen de 1886 (“tesis del proactivismo”), o si, por el contrario, ningún credo puede gozar de ningún privilegio (“tesis de la neutralidad pasiva”). La decisión que se adopte tendrá grandes implicaciones en el campo práctico, una de las cuales se pasa a explicar.

Comienzo señalando que la “tesis del proactivismo”, tal y como la posibilidad de tutelar derechos de “hacer”, supone erogaciones presupuestales por parte del Estado. Debe advertirse que es más costoso no ser indiferente que serlo, porque, en el primer caso, el Estado tendrá que garantizar (mediante gastos) una serie de privilegios para todas las religiones por igual. Por ejemplo, la ley 133 de 1994, estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos, establece en su artículo 6, literal F que “La libertad religiosa (...) comprende (...) los derechos de toda persona: f. de recibir asistencia religiosa de su propia confesión en

¹⁰ Corte Constitucional, Salvamento de Voto a la Sentencia C- 350 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero. Magistrados que salvaron el voto: José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara, Vladimiro Naranjo Mesa.

donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, los cuarteles militares y en los lugares de detención.” Interpretada desde el “proactivismo”, esta disposición podría implicar, por ejemplo, que todos los cuarteles militares dispusieran de templos para el ejercicio de los cultos que los requieran y el Estado debería, por consiguiente, construirlos.

Otro ejemplo es el de la educación pública: ¿Debe el Estado garantizar que se dicten clases de religión de todas las confesiones a las que podrían pertenecer los alumnos de un colegio público? La “tesis de la neutralidad pasiva” respondería negativamente a este interrogante, sosteniendo por el contrario, que en un colegio público no debería dictarse ninguna clase de religión. A la inversa, la “tesis del proactivismo” respondería positivamente al interrogante con la consecuencia material de que todos los colegios públicos deberían garantizar la formación confesional de todos los alumnos que deseen recibirla conforme al credo particular de cada uno, y con los gastos que implicaría conseguir profesores de cada una de esas religiones. De hecho en un pronunciamiento, la Corte Constitucional pareció adoptar respecto a este tema la “tesis del proactivismo”:

“Ha de advertirse que con la declaratoria de inexecutable de esta norma concordataria, esta Corte no está afirmando que los hijos de familias católicas no reciban la educación religiosa que les corresponde como tales. Eso debe ser así y quién mejor que esa potestad eclesiástica es la indicada para contribuir con su magisterio en los respectivos programas docentes. Mas lo que se censura frente al nuevo Estatuto Constitucional, es que compulsivamente sea esa la única enseñanza que deba impartirse en los centros educativos del Estado, sin que se dé opción al alumnado de recibir la de su propia fe, o de no recibir ninguna. Dentro de la reglamentación legal que habrá de expedirse al efecto, a la Iglesia Católica habrá de dársele el espacio religioso en los establecimientos del Estado, lo mismo que a las demás religiones, dejando en todo caso en libertad a los estudiantes que no quieran recibir instrucción religiosa alguna, con lo cual se conseguiría colocar en el mismo plano de igualdad a todas las confesiones pues se satisfaría el interés religioso de

los estudiantes según sus propias creencias y no se obligaría a nadie a recibir cátedra religiosa.”¹¹

Al principio de esta parte afirmé que la oposición entre las tesis de “la neutralidad pasiva” y el “proactivismo”, constituía la tensión central en la jurisprudencia constitucional que habla de secularización. Esto porque ella permea el resto de tensiones presentes en la jurisprudencia sobre ese tema. De hecho, y para ser más precisos, las tensiones que se describirán a continuación resultan de los argumentos que respaldan la dos tesis tantas veces mencionadas. Dichos argumentos corresponden a los siguientes temas, que se tratarán en orden en lo que sigue: 1) El significado de la invocación de Dios en el preámbulo de la Constitución de 1991. 2) La forma en que debe garantizarse la igualdad entre las distintas confesiones religiosas. 3) La relevancia, para el Estado, de la religiosidad de sus nacionales.

b. Significado de la invocación de Dios en el preámbulo

No deja de extrañar el hecho de que se invoque a Dios en el preámbulo de la Constitución y al mismo tiempo se afirme que el Estado colombiano es secular, modelo en el que las esferas religiosa y estatal se encuentran claramente divididas. No pareciera haber

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. Examen de constitucionalidad de la ley 20 de 1974 “Por medio de la cual se aprueban los textos del Concordato y su Protocolo Final” La cita que transcribí en el texto principal de este escrito se refiere específicamente al artículo XII de dicha ley, el cual fue declarado inexecutable y disponía:

"Artículo XII. En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica.

El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe".

separación en un Estado cuyo texto fundamental hace mención explícita de Dios. ¿Qué significa entonces esa invocación? ¿Cómo se ha interpretado para que sea compatible con la idea de laicidad del Estado?

Las respuestas variarán según la tesis (“neutralidad pasiva” o “proactivismo”) que se adopte. Los adeptos a la “tesis de la neutralidad pasiva” sostienen, a mi juicio, de manera tácita, que la invocación de Dios en el preámbulo es un asunto prácticamente inocuo. Obviamente esto no se ha dicho abiertamente, pero puede deducirse de las afirmaciones que en las sentencias han hecho los partidarios de esta posición. En la investigación que realicé para escribir este capítulo no encontré ninguna sentencia de las que adoptan esa postura, que explicara la incompatibilidad aparente que existe entre la declarada laicidad de un Estado y el hecho de que su Constitución, nada menos que en el preámbulo, haga una invocación de Dios. Sin embargo, repito, de los argumentos que esgrimen puede deducirse que la invocación de Dios ni quita ni pone, porque ella en realidad, no tiene relevancia alguna. Veamos esos argumentos:

“Así, en primer término, la Constitución derogada establecía que Dios era la fuente suprema de toda autoridad y que la Religión Católica, Apostólica y Romana era la de la Nación. Tales referencias fueron eliminadas por el preámbulo de la Constitución de 1991; en éste, los delegatarios invocan la protección de Dios pero no le confieren ningún atributo como fuente de autoridad o de dignidad, ni establecen ninguna referencia a una religión específica. En efecto, el proyecto de preámbulo que hacía de Dios "el fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común" -bastante acorde con la cosmovisión católica- no fue adoptado por la Asamblea Constituyente, puesto que se consideró que la soberanía residía en el pueblo¹². Por ello la referencia que se mantuvo no establece la prevalencia de ningún credo religioso, ni siquiera de tipo monoteísta; se trata entonces de una invocación a un Dios

¹² Sobre los dos proyectos de preámbulo, ver el Informe-Ponencia para primer debate sobre Preámbulo y Principios. Gaceta Constitucional. No 62, p 6.

compatible con la pluralidad de creencias religiosas, tal y como lo destacó el constituyente indígena Lorenzo Muelas Hurtado, cuando dijo:

"Lentamente, humanamente, nos están reconociendo esa diversidad del pueblo colombiano y ante esa diversidad, como lo ha destacado el delegatario, doctor Diego Uribe Vargas, que cada uno podemos tener nuestros dioses. En eso nos compaginamos, creo que Dios no es solamente para unos, sino de cada uno de acuerdo a nuestras creencias¹³."

Por ello, al invocar la protección de Dios, los Constituyentes no consagraron un Estado confesional sino que simplemente quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido, tal y como lo establecieron en el artículo 19 de la Carta".¹⁴

La invocación de Dios, desde esta perspectiva, no significa otra cosa que la enunciación, desde el preámbulo, del hecho de que Colombia es un país en el que se respeta el derecho fundamental de las personas a escoger, practicar y manifestar libremente su religión así como la igualdad de todas las confesiones ante la ley, es decir cumple la misma función que el artículo 19 de la Carta. Ciertamente el preámbulo significó un gran cambio respecto al régimen de 1886 en el cual no había igualdad entre todos los credos (preeminencia del catolicismo) y la libertad de cultos era restringida (sólo se aceptaban los cultos que no vulneraran la moral cristiana), pero su mención no alcanza a explicar porqué Colombia es un país secular si su Constitución invoca la protección de Dios.

La "tesis de la neutralidad pasiva" hace una interpretación sistemática de la Constitución de 1991, con el fin de dar un significado a la frase "...invocando la protección de Dios" del preámbulo. Dicha interpretación le permite ver que en efecto el "espíritu" de la Carta es respetuoso de la diversidad cultural y religiosa y que por lo tanto, para estar de acuerdo con

¹³ Cfr Comisión Primera. Acta No 12 del lunes 1 de abril de 1991. Gaceta Constitucional. No 119.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 350 de 1994, M.P Alejandro Martínez

ese espíritu, dicha disposición debe significar lo mismo que el artículo 19. Para ilustrar esta idea la sentencia cita, no fortuitamente, las palabras del Constituyente indígena Lorenzo Muelas, símbolo personificado de la pluralidad del país y prueba de que, de hecho, nuestra carta está fundada en el respeto de esa diversidad. Si efectivamente la invocación de Dios significa lo mismo que el artículo 19, nada cambiaría si se suprimiera. La “tesis de la neutralidad pasiva” parece corroborar esta postura al aseverar lo siguiente:

“1. En materia religiosa el Estado no tiene preferencias. La invocación que los constituyentes hacen de Dios en el preámbulo no tiene una referencia directa a la fe católica.

2. En el preámbulo de la constitución los delegatarios del pueblo hacen una imploración genérica a Dios, quizás con la esperanza de que alguna ayuda sobrenatural les sea otorgada, o simplemente como una manifestación piadosa de la humildad con la que asumieron la tarea temporal e imperfecta que les fue asignada. Sea lo que fuere, ello no contradice el carácter laico y no confesional del Estado que ayudaron a configurar.”¹⁵

Siguiendo estas palabras, puede deducirse que la invocación que hicieron los Constituyentes de Dios no tiene un significado jurídicamente relevante. De hecho, no se sabe por qué fue invocado (idea respaldada por el uso de las palabras “quizás” y “sea lo que fuere” en el aparte citado). No había, en realidad, necesidad de hacerlo porque nuestro estado es laico y por lo tanto separado de cualquier concepción religiosa; además, al significar lo mismo que el artículo 19, no tiene otro sentido que el de la repetición de una misma idea, por lo cual si se suprime una de las repeticiones, siempre queda la otra para expresar lo que se quiso decir.

Por su parte, la “tesis del proactivismo” ve en la imploración que el preámbulo hace de Dios, la razón de ser de la actitud proactiva que debe asumir del Estado frente al fenómeno

¹⁵ Corte Constitucional, salvamento de voto a la Sentencia C-088 de 1994, M.P Fabio Morón Díaz.

religioso; la interpretación que los partidarios de esta tesis han dado a dicha imploración, explica porqué el Estado no puede ser, ni debe ser indiferente. Se aseveró lo siguiente en salvamento de voto a la sentencia C- 350 de 1994 que declaró la inexecutable de la norma que obligaba al Presidente a renovar anualmente la consagración de la república al Sagrado Corazón de Jesús:

“La consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y su renovación anual no configuraban ofensa alguna al ordenamiento constitucional pues no comportaban desconocimiento de la libertad religiosa: a nadie se obligaba a modificar sus concepciones en esa materia ni a cambiar la fe que profesa por la del Catolicismo. Se recogía simplemente una tradición histórica, cultural y espiritual firmemente arraigada en el país y se proclamaba de manera concreta, sin excluir otras, una forma de invocar la protección de Dios, la cual, por lo demás, está expresamente plasmada en el Preámbulo de la Constitución Política”¹⁶. (Subrayado no original)

Recordemos que en esta sentencia los magistrados que salvaron el voto consideraron que la disposición legal debía haber sido declarada constitucional, porque al no hacerlo el Estado estaría ignorando el fenómeno religioso, lo cual está prohibido por la Constitución, precisamente porque ella invoca la protección de Dios. La adopción de la actitud contraria, da como resultado, según esta posición, un estado antirreligioso que no se compagina ni con el preámbulo del Estatuto Máximo, ni con el resto de disposiciones tendientes a garantizar el libre ejercicio de la religión. En este sentido se enunció:

"La amplitud de la regulación constitucional permite a la Corte señalar que las acciones estatales, en punto a la libertad religiosa y de cultos, no pueden limitarse a los recursos orientados a evitar la intolerancia de la práctica de cualquier rito, sino que además comprende la de adelantar las acciones de cooperación, asistencia, soportes que permitan la práctica de las distintas religiones y cultos; porque de otro

¹⁶ Salvamento de voto a la Sentencia C-350 de 1993 al cual se adhirieron los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

modo se desembocaría en un Estado antireligioso, cuyos contenidos son contrarios a la cultura de occidente, que interpreta la Constitución Política y el sistema colombiano en general”¹⁷.

Para la “tesis del proactivismo”, la invocación de Dios tiene pues un significado concreto con relevancia práctica en la forma de ser del Estado y lo obliga a ser algo más que simplemente tolerante de la religiosidad de sus miembros: definitivamente una de las bases del Estado es la religión, pero entendida de manera abstracta, sin referirse a un culto particular, sino como mero reconocimiento de que las creencias en lo sobrenatural son parte fundamental de la vida de las personas. Esta posición se encuentra plasmada en la siguiente cita:

“Ahora bien, no obstante que la Constitución de 1991, en la determinación de los principios sobre los cuales se organiza el Estado colombiano, opta por un modelo no confesional, por lo cual, al tenor del artículo 19 de la Carta “Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”, no por ello puede decirse que el constituyente colombiano hubiera hecho profesión de ateísmo. La invocación a la protección de Dios que se hace en el Preámbulo de la Carta, tiene un significado pietista imposible de soslayar, que viene a ser complementado por la obligación de jurar por Dios que el constituyente impuso al presidente, como “símbolo de la unidad nacional”.

De esta manera, cabe afirmar que el constituyente no descartó el juramento como acto sagrado, como acto que pone por testigo a Dios respecto de las afirmaciones o promesas que bajo juramento se profieren.”¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1993, M.P Fabio Morón Díaz. Examen de constitucionalidad de las leyes que consagran como días festivos los de carácter religioso del catolicismo.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 1997 M.P Vladimiro Naranjo Mesa. Examen de constitucionalidad de varias disposiciones que incluían al juramento como parte de ciertos procedimientos.

Es curioso ver cómo, a partir de un mismo texto, surgen interpretaciones diversas e incluso opuestas. En el caso del significado de la invocación de la ayuda de Dios que aparece en preámbulo de nuestra Constitución lo anterior se ve claramente. La “tesis del proactivismo” parece haber seguido los siguientes pasos en su proceso interpretativo: 1) Los seguidores de la misma leyeron el preámbulo y consideraron que todo lo que en él se dice tiene relevancia respecto a la concepción del Estado. 2) Dedujeron de esa lectura que la invocación de Dios implica que la religión en general, cualquiera que ella sea importa, por lo cual el Estado debe ser proactivo. Es como si hubiera una jerarquía entre el preámbulo y el resto de la Constitución porque aquél es fuente de interpretación de ésta. En lo que a la “tesis de la neutralidad pasiva” respecta no habría tal jerarquía porque su proceso interpretativo lo que hizo fue abstraer, de una lectura sistemática¹⁹ del Estatuto Político, un “espíritu” presente en todas y cada una de sus disposiciones. Ese “espíritu” es el del respeto por la pluralidad cultural y religiosa de Colombia, por lo cual la invocación de Dios significa exactamente eso.

c. ¿Cómo garantizar la igualdad entre los distintos credos?

También, como corolario de la tensión entre la “tesis de la neutralidad pasiva” y la “tesis del proactivismo”, hay una tensión respecto al concepto de igualdad entre todas las religiones, específicamente respecto a la mejor manera de garantizarla. Para explicar este punto es necesario aclarar primero otro consenso constitucional que puede encontrarse en la jurisprudencia. Se afirma que, desde 1991, todas las religiones son iguales ante la ley. Esta idea es expresada de manera más o menos uniforme como se lee a continuación:

¹⁹ “Pero no es necesario acudir al fundamento de las instituciones constitucionales para no ver ninguna contradicción entre la invocación religiosa del preámbulo y el carácter laico del Estado. Basta con una interpretación sistemática de la libertad religiosa para comprender que ella no tiene sentido alguno por fuera de la neutralidad Estatal. La garantía de la libertad y del pluralismo religioso, consiste justamente en la certeza de que las instituciones políticas no tienen preferencia alguna. Si la libertad religiosa estuviese determinada por la invocación divina de los constituyentes, todas las creencias no sustentadas en el monoteísmo quedarían excluidas de la protección estatal.” Corte Constitucional, Salvamento de voto a la Sentencia C-088 de 1994

“Introduce la Carta de 1991 una diferencia fundamental, en el tratamiento de la libertad religiosa y de cultos, con la Constitución de 1886, por las alusiones que el artículo 53 de este último hacía la moral cristiana, y la imposibilidad de que otros cultos fuesen contrarios a la misma. De otra parte al haber desaparecido el preámbulo de la Carta que fuera aprobado en 1957, se consolida la igualdad de religiones, cultos e iglesias de manera plena.”²⁰

El consenso, entonces, se basa en la afirmación formal de que todas las denominaciones gozan del derecho a la igualdad. Sin embargo es posible encontrar discrepancias respecto a la manera en que debe materializarse la igualdad.

Por un lado, encontramos los partidarios de la “tesis del proactivismo” que argumentan que la mejor forma de garantizar la igualdad es permitiendo que todas las confesiones accedan a los mismos privilegios de los que gozaba el catolicismo en el régimen de 1886. Para ellos es absurdo “igualar por la negativa”²¹. Así por ejemplo, el Concordato es constitucional, entre otras cosas porque no impide que otros credos celebren con el Estado acuerdos del mismo tipo²². Por eso, desde esta perspectiva, la secularización implica, más que una separación estricta entre las esferas civil y religiosa, un trato igualitario a todas las religiones. Es como si hubiera una tercera forma de Estado entre el confesional y el laico: el “Estado de libertad religiosa”. Esto, obviamente, está íntimamente ligado con el

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C - 568 de 1993 M. P. Fabio Morón Díaz. En el mismo sentido se pronuncian la sentencias: T-421 de 1992 M.P: Alejandro Martínez Caballero; T-662 de 1999, M.P: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T- 403 de 1993 M. P Eduardo Cifuentes Muñoz.; C- 350 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Expresión que se utilizó en el salvamento de voto a la Sentencia C- 350 de 1994 con el fin de oponerse la declaratoria de inconstitucionalidad de la consagración anual de la República al Sagrado Corazón de Jesús. Para los magistrados disidentes (José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara, Vladimiro Naranjo Mesa) la disposición era constitucional porque en el futuro las otras denominaciones podrían lograr similares consagraciones de la República respecto a sus creencias particulares; a esto equivaldría “igualar por la positiva”

²² En particular, respecto al artículo I del Concordato se expresó: “Da la circunstancia entonces que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la que a través del Concordato en cuestión, pone de presente al Estado cuales son los principios teológicos de atención al bien de los asociados en que se inspira y que se los brinda a la nación colombiana. Esta declaración no impide que otras confesiones religiosas, si así lo conviniere con el Estado colombiano, también manifiesten que se ponen al servicio de esta comunidad, como elemento dispensador de bienestar, ventura y progreso.

significado que esta postura le confiere a la invocación de Dios en el preámbulo, la cual hace referencia a la religión en general, pero a ninguna religión en concreto o, más bien, a todas las religiones. Fue la sentencia C-088 de 1994 la que habló de esa nueva forma de Estado:

“Se debe señalar como cuestión básica en este examen, que la Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la "confesionalidad católica de la nación colombiana", y adoptó, como opción jurídico política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la formula del Estado de libertad religiosa, que se traduce en este tipo de declaraciones y afirmaciones de evidente consecuencia normativa”. (Subrayado no original)

Por el otro, la “tesis de la neutralidad pasiva”, considera que la única manera posible de asegurar la igualdad entre religiones es mediante la indiferencia por parte del Estado hacia las distintas denominaciones.

d. Mayoría vs. Minoría

Otro punto importante del que se ocupa la jurisprudencia constitucional tiene que ver con la tensión existente entre la laicidad del Estado (entendida esta, de manera formal, como la separación entre él y la religión) y la comprobación sociológica de que sus habitantes son altamente religiosos. Hay dos posiciones al respecto.

Para la primera, siendo más precisos, no existe tal tensión ya que los niveles de religiosidad de la nación no deben influir de manera alguna en la opción religiosa del Estado, el cual no profesa denominación alguna. El Estado es “ciego” ante las confesiones, le da igual si su población es profundamente devota o completamente atea porque la religión no es

relevante para el comportamiento de aquél. Esta posición puede deducirse de las siguientes palabras:

“... El carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que ésta tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas”²³

"El principio que guió a la Constitución de 1.886 en cuanto al tema religioso fue el de las mayorías, razón por la cual se le brindó especial protección a la religión mayoritaria en el país: la católica. La Constitución de 1991, por el contrario, se orienta por el concepto de respeto a las minorías religiosas. Por eso, no solo las tolera sino que les facilita un espacio para que se desarrollen libremente en condiciones de igualdad ²⁴,"

La segunda posición, por el contrario, sí encuentra una evidente tensión entre la laicidad declarada del Estado colombiano y las prácticas religiosas de sus pobladores. Para esta posición el Estado no puede ignorar o puede separarse completamente de la religión que practican la mayoría de los colombianos. Así por ejemplo, el salvamento de voto a la sentencia C-350 de 1994, tantas veces citado, se dispuso:

“Consideramos que las motivaciones que se tuvieron por parte de la mayoría no son de peso, por cuanto la manera adecuada y proporcional de garantizar el derecho a la libertad religiosa de credos distintos al católico no es propiamente la de impedir el derecho fundamental de la mayoría católica a expresar un acto ritual. Por otro lado, como lo ha reiterado esta Corte, la igualdad equivale a la proporcionalidad antes

²³ Corte Constitucional, Sentencia C- 350 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-430/93 del 11 de octubre de 1993. MP Dr Hernando Herrera Vergara

que a lo idéntico. De ahí que es ilógico homologar en absoluto el trato al credo de una mayoría evidente al de unas minorías, porque ello resulta desproporcionado.”

También en sentencia C- 568 de 1993 (M.P Fabio Morón Díaz) usó como argumento la mayoría católica para declarar la constitucionalidad de las leyes que disponen que los días festivos de la nación corresponden a los de esa religión:

“Las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión Católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido para ello, días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras, que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles. Resulta una exageración pensar que de ese modo se está patrocinando por parte del Estado, a la manera de "codifusor" y "coevangelizador", del catolicismo, cuando son otras las razones que lo informan en el diseño del calendario de descanso de la población. Tanto es así que puede trabajarse en esos días en cualquier actividad, a voluntad de empresarios y trabajadores, claro está, con la sola condición, y ésta de carácter patrimonial, de que el primero cancele a los segundos, los recargos salariales correspondientes.

“El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, impone necesariamente un trato igualitario de las distintas etnias, que no privilegie a unas en lugar de otras; pero el hecho de su "diversidad" misma, hace que el tratamiento legal pueda variar entre unas y otras, a fin de asegurar su mejor protección. Aun cuando no es el caso, en la legislación examinada ahora por la Corte, si resulta pertinente el criterio señalado, para responder a las inquietudes de la parte

demandante. La verdad es que, desde 1926, como bien lo señala el concepto del Ministerio Público, con la Ley 57 de ese año, se inicia el proceso de secularización en Colombia de los festivos; y en adelante más el respeto por unas tradiciones religiosas que la ratio legis tenida en cuenta por el legislador, hubo de considerar éste, que no debía cambiar los festivos tradicionales, por cuanto esto hubiese resultado un acto de hostilidad contra una religión, cuya aceptación por la sociedad colombiana era, al momento de su establecimiento, prácticamente total.”

Las dos posiciones que se acaban de describir se vieron abiertamente enfrentadas en la sentencia C-224 de 1994 con ponencia de Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha ocasión la Corte Constitucional decidió que el artículo 13 de la ley 153 de 1887, que dispone que “la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva”, no presenta inconformidad alguna con la Carta de 1991 bajo la condición de que la expresión “moral cristiana” se entienda como “moral social o moral general”. Las razones que respaldaron la declaratoria de constitucionalidad condicionada hacían referencia explícita al hecho incontrovertible de que la mayoría de los colombianos es cristiana. Se manifestó en aquella ocasión:

“Pero aun aceptando que la referencia a la "moral cristiana" tenga una especial connotación religiosa²⁵, tampoco sería inconstitucional por este motivo el artículo 13 de la ley 153 de 1887. ¿Por qué? Sencillamente, por esto:

²⁵ La Corte, antes de llegar a esta parte de la sentencia, sostuvo, mediante una fina ilación de argumentos, que de hecho la expresión “moral cristiana” no tiene una connotación religiosa directa por lo cual es conforme a la Constitución. Para llegar a esa conclusión se utilizó la siguientes estructura argumentativa: 1) La moral cristiana, al ser la de la mayoría de la población, no es otra cosa que la moral social del pueblo colombiano 2) Uno de los elementos de la costumbre como fuente de derecho es la “opinio juris” (creencia generalizada de que una práctica reiterada obliga) 3) La moral cristiana por ser la moral social general es entonces “opinio juris” “porque si se acepta que el legislador se dirige a una comunidad cristiana, tiene que tener presente que en ella no puede darse la convicción de obligatoriedad con respecto a un uso que contraría los postulados de esa moral.”. A partir de esto la Corte concluye “Ahora bien: la Constitución de 1991 no es contraria a la moral cristiana. No hay uno solo de sus preceptos que pugne con lo que hoy se entiende por "moral cristiana" en Colombia. El hecho de haber desaparecido del preámbulo de la Constitución la referencia a la

1. Pese a la ausencia de estadísticas exactas en este campo, como en otros, es un hecho incontrovertible que la religión Católica es la de la mayoría de la población.
2. Pero la religión Católica es sólo una de las iglesias cristianas, la mayor por su número, pero apenas una de ellas. Si a sus adeptos se suman los de las demás iglesias cristianas existentes en Colombia, la mayoría distaría de la unanimidad sólo un pequeño porcentaje.
3. La Constitución, como todas las que han existido en Colombia, está basada en la democracia liberal, uno de cuyos principios es el reconocimiento de las mayorías. No puede, en consecuencia, ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías.
4. El respeto a las minorías, también proclamado por el Liberalismo, no puede llegar hasta el extremo absurdo de pretender que las mayorías se sometan a ellas, o que renuncien al derecho de hacer prevalecer sus opiniones. Por ello, si en lugar de referirse a la moral de la mayoría de los colombianos, la ley pretendiera imponer a éstos la moral de una tribu indígena confinada en un remoto lugar de la selva amazónica, tal ley sí sería contraria a la Constitución.”

En el salvamento de voto a esta sentencia, pronunciado por Eduardo Cifuentes Muñoz, Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero, se adoptó la primera posición descrita en esta sección y se mantuvo:

“La Carta Política de 1991 imprime una impronta pluralista y respetuosa de la diversidad étnica y cultural al orden jurídico (CP preámbulo, arts. 1, 7), en contraposición a la adscripción del Estado a una determinada fe religiosa como sucedía en la Constitución de 1886, una de cuyas leyes de desarrollo fue la Ley 153

Iglesia Católica, Apostólica y Romana como "la de la nación" y como "esencial elemento del orden social", no trae consigo un cambio en la moral social. Apenas ratifica la separación de la Iglesia y el Estado”.

de 1887. En efecto, la superación del Estado federal, instaurado en la Constitución radical de Rionegro (1863), y la necesidad de forjar una unidad nacional, una de cuyas bases debía ser la religión católica, reconocida constitucionalmente como "la religión de la Nación colombiana", son factores político-jurídicos que explican el condicionamiento de la fuerza jurídica de la costumbre a su generalidad y conformidad con la moral cristiana. Otro es, sin embargo, el contexto jurídico-político en el que fue expedida la Constitución de 1991 y los valores esenciales en los que se inspiró el Constituyente para regular la libertad de conciencia, de religión, de cultos, el pluralismo, la diversidad étnica y cultural y la igualdad de todas las confesiones religiosas ante la ley.

La expresión "conforme a la moral cristiana" contenida en el artículo 13 de la Ley 153 de 1887 es manifiestamente contraria a la Constitución, ya que condiciona el alcance de una fuente de derecho - la costumbre - a su conformidad con una específica concepción religiosa, privilegiándola.

La Corte pretende demostrar que no existe tal privilegio, equiparando la moral cristiana con la moral social, no percatándose que, por esta vía, no sólo niega la diversidad étnica y cultural de la Nación, sino que desvirtúa los propios códigos de conducta de la moral cristiana al identificarlos con la moral social.”

Como vimos, esta posición considera que el Estado no puede comprometerse con ninguna posición religiosa sin poner en peligro la igualdad entre todas las denominaciones. Sin embargo la “tesis de la mayoría” considera que el artículo 13 de la ley 153 de 1887 no pone en peligro dicha igualdad, aunque no explica porqué, como puede apreciarse en el siguiente extracto de la Sentencia:

“Tampoco pugna el artículo acusado con la libertad religiosa que ha existido siempre en Colombia y que el artículo 19 de la Constitución consagra expresamente, como la consagraba el artículo 53 de la anterior.

Y no se ve cómo la referencia a la moral generalmente aceptada, pugne con la diversidad étnica y cultural reconocida por el artículo 7o. y con la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 13.”

3. CONCLUSIONES

La jurisprudencia citada a lo largo de este capítulo ilustra ampliamente las tensiones existentes en el ámbito constitucional colombiano, acerca del tema de la secularización. Como anuncié desde la introducción no es claro qué es lo que ese concepto quiere decir, de hecho, como vimos, hay dos posiciones identificables acerca de lo que significa que el Estado sea laico, y las dos han llegado a ser apoyadas por la mayoría de la Corte. Estas posiciones pueden sintetizarse así:

TESIS DE LA NEUTRALIDAD PASIVA	TESIS DEL PROACTIVISMO
Estado debe ser neutro frente al fenómeno religioso.	Estado debe ser proactivo frente al fenómeno religioso
Análogo a los derechos de “no hacer” o de abstención	Análogo a los derechos de “hacer”
Invocación de Dios en el preámbulo tiene el mismo significado que el artículo 19 de la C.P	Invocación de Dios en el preámbulo significa que el Estado no es ni antirreligioso ni ateo.
Igualación negativa	Igualación positiva
Minoría	Mayoría

Pareciera entonces, según nuestra Corte Constitucional, que hay dos formas de ser secular. ¿Es esto cierto? o, por el contrario ¿El sentido de la secularización de Estado es unívoco? Espero, a lo largo de esta tesis, poder responder estos interrogantes con el fin de clarificar

qué es lo que significa la secularización y superar así la confusión que hasta ahora impera en nuestro derecho constitucional.

Considero que un primer paso necesario en este “camino hacia las luces” consiste en averiguar cuál es el sentido clásico y predominante de secularización. Como dije al principio hay un “consenso constitucional” acerca del significado de ese término: una separación entre el Estado y la religión. Veremos pues, en el siguiente capítulo cuál es el sentido que en su origen tuvo esa separación.

II. HISTORIA DE UNA IDEA

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del Concordato, se pronunció de la siguiente manera, a propósito de su artículo tercero²⁶:

“El pluralismo político y religioso instaurado en la Carta de 1991 permite la coexistencia de ordenamientos, entre ellos, unos religiosos, de las distintas confesiones, incluida la Católica, y otros políticos (del Estado). Una manifestación entonces de la libertad religiosa (art. 19 C.N.) es la de aceptar la independencia y autonomía de la autoridad eclesiástica de la Iglesia Católica, como una realidad viviente y hecho sociológico e indiscutible del pueblo colombiano, mas dentro del marco espiritual y pastoral que le es propio.

(...)

Valga resaltar que en tratándose de actividades exclusiva y esencialmente dedicadas al ejercicio espiritual y culto de la religión, goza ésta de todas las prerrogativas sin que el Estado pueda entrometerse en ello. Es este el campo reservado a su dominio sagrado en que puede desenvolverse con toda amplitud y libertad (art. 19 C.N.).”²⁷

En esta cita se plasma una idea de vieja data, que ha logrado sobrevivir hasta nuestros días: “la coexistencia de ordenamientos” políticos y religiosos. En el capítulo anterior vimos que

²⁶ Dicho artículo dispone: "Artículo III. La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República".

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993 M.P Simón Rodríguez Rodríguez

esta idea nutre, de manera casi unánime, el significado de la palabra secular²⁸ en el ámbito jurídico y político. En este capítulo estudiaremos, precisamente, el origen de esa idea que hoy en día nos parece tan natural y obvia.

Existe una idea predominante según la cual la secularización es lo “correcto”. Debido a la misma se considera “natural” que la Iglesia y el Estado sean dos entidades diferenciadas o que la religión no sea el parámetro para juzgar acciones públicamente relevantes. Nos cuesta imaginarnos una situación diferente. Sin embargo este no siempre ha sido el panorama, inclusive en la actualidad existen países²⁹ en los cuales esta diferenciación no se hace. La separación entre la Iglesia y el Estado no es pues un supuesto dado con validez universal, sino que corresponde a una forma particular de ver el mundo: la occidental³⁰

²⁸ Es importante resaltar que lo que me interesa es tratar el tema de la secularización desde una perspectiva jurídica. La secularización tiene un significado más amplio en ciencias sociales: es un concepto ilustrado que designa el fenómeno, iniciado en el renacimiento, del desplazamiento de la religión como parte central de la experiencia personal e iluminadora de todas las esferas y actividades de la vida cotidiana. Por ejemplo la secularización del arte marcó el fin de la religión como objeto central de la inspiración artística. La secularización en ciencias sociales, indica el proceso de desencantamiento del mundo, de no concebir más la vida como una experiencia mágica. Este no es el proceso por el que me intereso. De hecho, la teoría de la secularización del ejercicio del poder se gestó mucho antes de la ilustración.

²⁹ Muchos países musulmanes tienen una organización en la cual la política y el derecho (materias por excelencia estatales en el Occidente moderno) no se diferencian de la religión. Esto quiere decir que la persona jurídica Estado profesa una religión determinada (en este caso particular, el Islam). Este fenómeno es llamado en la doctrina, “Estado Confesional”. Un aspecto que ilustra dicho fenómeno apareció en una noticia publicada en el periódico *El Tiempo* según la cual el parlamento turco decidió reformar el Código Penal con el fin de derogar un delito que castigaba el adulterio femenino, prohibido expresamente por la religión musulmana y traducción clara de un asunto religioso en uno jurídico. Pero no es coincidencia que el Estado Turco adopte esta clase de mediadas ahora que quiere devenir miembro de la Unión Europea ya que una de las características de esta organización internacional es el carácter democrático de sus miembros, el cual se traduce, entre otras cosas, en relegar la religión a la esfera privada de los individuos, cosa que no concuerda con el hecho de que ciertas conductas censuradas por la religión sean jurídicamente relevantes hasta el punto de considerarse delitos. Ver periódico *El Tiempo*, miércoles 15 de septiembre de 2004, sección Internacional, página 1-8

³⁰ Utilizo el término Occidente en el sentido empleado por Harold Berman en su libro “*Law and Revolution*”: “*The West, then, is not to be founded by recourse to a compass. Geographical boundaries help to locate it, but they shift from time to time. The West is, rather, a cultural term, but with a very strong diachronic dimension. It is not, however simply an idea; it is a community. It implies both a historical structure and a structured history*” (Occidente, entonces, no debe encontrarse recurriendo a una brújula. Los límites geográficos ayudan a ubicarlo, pero ellos cambian de tiempo en tiempo. Occidente es, más bien, un término cultural pero con una fuerte dimensión diacrónica. No es sin embargo simplemente una idea; es una comunidad. Implica al mismo tiempo una estructura histórica y una historia estructurada. La traducción es mía.) Berman Harold, “*Law and Revolution*” Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1983 p. 2

Pero para nosotros, los occidentales, esto último no es evidente porque, a mi juicio, la secularización está reificada³¹, es una idea construida por humanos, producto de un contexto histórico olvidado. Y ese olvido “empodera” al concepto porque le da un carácter universal, como si fuera producto de una racionalidad que yace en el mundo y que lo hace correcto. En la indagación histórica que llevaré a cabo en este capítulo me dedicaré a “desreificar” la secularización rastreando sus orígenes, recordando el contexto en que nació y evidenciando que es un producto humano. Este capítulo se centra en describir las circunstancias dadas en un momento determinado de la historia, que permitieron que se gestaran ciertas ideas que hoy predominan dentro de nuestra tradición cultural (la occidental) respecto a cómo deben ser las relaciones entre la religión y el Estado.

Por otra parte, antes de adentrarme en materia, quisiera hacer dos aclaraciones:

En primer lugar, aunque este escrito se ocupa en general de la separación entre Estado e Iglesia, cualquiera que esta última sea, es difícil no tener en mente una religión determinada: el catolicismo, porque el problema de la separación de poderes surgió específicamente en occidente y con respecto a la religión católica. Y es que en sus orígenes, la cultura occidental se caracterizaba por ser homogéneamente cristiana³², aunque hoy en día esto no pueda afirmarse tajantemente. Así mismo considero que la cultura occidental se distingue, en la actualidad, por concebirse a sí misma como abstracta, atemporal y

³¹ “Este proceso de permitir que las estructuras que nosotros mismo hemos construido medien las relaciones entre nosotros de manera que nos hagan vernos como si desempeñáramos papeles abstractos en una obra de teatro que no ha sido producida por la actividad humana, es lo que habitualmente se llama (siguiendo a Marx y a escritores modernos como Sastre o Lukács) reificación. Esta es una manera que tiene la gente de fabricar la necesidad: crea estructuras y luego actúa como si estas estructuras que ha construido estuvieran determinadas por la historia, la naturaleza humana, las leyes de la economía (y auténticamente llega a creerlo)” en Gordon, Robert, “Algunas Teorías Críticas del Derecho y sus Críticos” en García Villegas Mauricio (ed) “*Teoría y Sociología del Derecho en Estados Unidos*” (traducción de Magdalena Holguín) Universidad Nacional del Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, 2001, p. 201

³² Usaré el término cristiano, en este capítulo, para referirme al catolicismo específicamente, dejando por fuera las variantes protestantes a las cuales también se les llama cristianas.

universal³³ y por eso tiende a “invisibilizar” los contextos en los cuales nacen las ideas que la rigen, olvidando que estas últimas no son más que productos culturales.

Por esta razón quiero aclarar que aunque me ocupe de la separación entre las Iglesias (genéricamente hablando) y el Estado, las ideas que rigen dicha separación nacieron en un contexto histórico en el cual el catolicismo era La Religión por excelencia. Desde esta perspectiva queda claro porqué este capítulo no puede hablar de religiones en general, sino de catolicismo en particular, ya que pretende evidenciar el contexto en el que nació esa separación de poderes.

En segundo lugar, quiero advertir que hago una descripción histórica tajante y radical, como si todo hubiera sucedido de un día para otro y sin embargo, las ideas y los cambios son producto de años de elaboración y necesitan tiempo para apoderarse de las mentes y de esta manera poder dominar. Sin embargo, mi descripción histórica no evidencia este largo proceso porque ella tiene un fin determinado: explicar los orígenes de la secularización para evidenciar el contexto en el que nació y desmitificar el valor universal que pareciera tener hoy en día.

2. LA DISTINCIÓN TEÓRICA ENTRE PODER ESPIRITUAL Y TEMPORAL

Antes de que se diferenciara entre el poder espiritual y temporal, predominaba el monismo. Monismo es la categoría doctrinaria que describe la confusión, en una misma institución, del poder religioso y el político.³⁴ El monismo, en occidente, fue la forma predominante de organizar el poder durante el periodo precristiano. Ejemplos de monismo fueron el antiguo

³³ Tal vez todas las culturas se conciben a sí mismas como Verdaderas o Correctas, sin embargo, esto se evidencia más en la cultura occidental debido a que es ella la que tiene el poder y por eso puede imponerse sobre las demás llevando esa percepción de sí misma como Verdadera a sus últimas consecuencias.

³⁴ “...Monismo: identificación entre el poder político y el sagrado o, lo que es lo mismo, a que el poder político tuviese un carácter sagrado o el poder religioso un carácter político (...) identidad o confusión de las esferas religiosa y política y de los correspondientes órganos del poder” en De la Hera Alaberto, Soler Carlos, “Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en Tratado de Derecho Eclesiástico, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 37. citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael, “Estado y Religión” Ariel, Barcelona, 2000, p. 21

Egipto o los imperios precolombinos, en los cuales los máximos gobernantes eran a la vez o descendientes de los dioses o sumos sacerdotes.³⁵

La aparición del cristianismo produjo una transformación en el modelo monista de organización de poder, dando paso al dualismo. Éste implicó un cambio teórico según el cual el poder ya no es uno sólo, indistintamente religioso o político, sino que existen dos poderes distintos: el de los papas y el de los reyes.³⁶ Pero ¿Por qué el cristianismo produjo este cambio? Para contestar este interrogante debemos primero recordar un poco de historia.

Después de la muerte de Cristo, durante el siglo I, sus seguidores comenzaron una actividad evangelizadora logrando que dicha doctrina se esparciera a lo largo y ancho del Imperio Romano. En esa época, los cristianos eran perseguidos, debido a que en el Imperio Romano regía otra religión de tipo politeísta. Así pues, el cristianismo tuvo que desarrollarse paralelamente a la organización política del Imperio y sin contar con el apoyo de la misma, lo cual explica porqué, al proclamar Constantino al cristianismo como religión oficial del Imperio Romano³⁷ en el año 313 d.C, aquél tuviera ya una estructura institucionalizada, propia e independiente del aparato político del Imperio. De hecho, las comunidades cristianas eran altamente organizadas: contaban con un líder llamado Obispo, quien se apoyaba en los ancianos (llamados sacerdotes) y en otros asistentes llamados diáconos. Así

³⁵ De la Hera Alaberto, Soler Carlos, *Ibidem*, p. 37. citado por *Ibidem*, p. 22

³⁶ Ver por ejemplo la carta del Papa Gelasio al emperador Anastasio I (año 494) “Hay, en verdad, augustísimo emperador, dos poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real.” En Gallego Blanco, Enrique, “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973 p. 82. Citado por *Ibidem*, p. 45

³⁷ La tradición imperial consistía en que cada emperador se remitía a una divinidad determinada como fuente de su poder. Por ejemplo Diocleciano, emperador hacia el 303 d. C, adoptó como padre divino a Júpiter. (Ver Fontán Antonio, “Humanismo Romano”, Barcelona, 1974 p. 155 citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael *op.cit.* p.26). Constantino (306 – 337 d.C), según la leyenda surgida en la Edad Media, tuvo un sueño la víspera de una batalla en el cual la divinidad le decía “Con esta insignia vencerás” y le mostraba una cruz. Debido a esta razón Constantino, siguiendo la tradición, adoptó al Dios de los cristianos como su padre divino, proclamando más tarde al cristianismo como religión oficial del Imperio Romano mediante el edicto de Milán del 313 d.C. Ver “*Diccionario Enciclopédico Salvat*” Salvat, Barcelona, 1981, Tomo 6, p. 335 y 336

mismo, hacia el siglo II d.C. se fundó en Alejandría una escuela sacerdotal la cual se dedicó a definir la doctrina cristiana y a propagar la fe.³⁸

En este contexto se empezó a gestar la idea del dualismo porque desde sus inicios y a lo largo de toda su historia, el cristianismo ha contado con una autoridad (el Papa y toda la jerarquía de la Iglesia Católica) paralela a la del gobernante civil, llámese éste rey, emperador, César, presidente o primer ministro. Sin embargo la historia que me interesa contar no termina ahí (más bien comienza) pues aunque desde Constantino se reconoce teóricamente que hay dos poderes que rigen a los hombres, todavía no está clara la separación en el plano práctico, la cual se materializará sólo hasta que en la historia se resuelva el dilema de si alguno de los dos poderes debe primar sobre el otro, o si, por el contrario, ellos se encuentran en pie de igualdad.

A pesar de que en el momento en el que Constantino proclamó al cristianismo como religión oficial del Imperio Romano, éste último ya contaba con cierta organización de tipo institucional, la herencia del monismo se dejó sentir pues ese emperador no tuvo inconveniente en intervenir en los sínodos de los obispos, como si fuera uno más de ellos: “...Él, como el común obispo de todos, constituido por Dios, reunió los concilios de los ministros de Dios. Y no consideró indigno estar presente en ellos y sentarse en medio de sus reuniones sino que participaba en sus problemas preocupándose de todo lo que perteneciera a la paz de Dios”³⁹.

Esta intervención dio inicio a una larga y estrecha relación entre dos instituciones (Estado, aunque no pueda llamarse todavía así en esa época, e Iglesia) que, a pesar de estar separadas burocráticamente, se entrecruzaban en el uso del poder. Yo llamaría a este fenómeno “monismo sui-generis” pues aunque en un plano teórico dichas instituciones

³⁸ Skomal, Susan “*Monotheism Spreads: AD 1-75*” World Almanac and Book of Facts, World Almanac Education Group, 2004, p. 461 encontrado en la base de datos Academic Search Premier

³⁹ E. Pamphili, “Vita Constantina”, PL 8, 28. Traducción en Artola, Miguel, “Textos Fundamentales para la Historia”, Revista de Occidente, Biblioteca de Política y Sociología, Madrid, 1968, p. 28. Citado por por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael *op.cit.* p. 34.

podían diferenciarse⁴⁰, en la práctica no había una separación radical⁴¹. Así por ejemplo no puede afirmarse radicalmente que los reyes y emperadores del siglo IV al XI fueran estrictamente laicos. Aunque es claro que no eran clérigos, pues no estaban ordenados, cumplían funciones religiosas: eran considerados “diputados de Cristo” y líderes religiosos máximos en sus pueblos, se creía que tenían poderes curativos e iban de un lugar a otro con el propósito de cumplir la tarea espiritual de erradicar el paganismo. En especial, el emperador, era visto como la cabeza de la Cristiandad, no podía ser juzgado por ningún hombre, pero a su vez él juzgaba a todos los hombres y respondía por ellos en el Juicio Final. Así mismo, podía convocar sínodos y promulgar leyes eclesiásticas.

Por su parte los miembros del clero tampoco se diferenciaban tajantemente de los hombres laicos: ambos se casaban, trabajaban y vestían igual.⁴² Los obispos, curas y monjes se encontraban más bajo la autoridad de los emperadores, reyes y señores feudales que bajo la del Papa. Los bienes de la Iglesia pertenecían en su mayoría a estas personas, por lo cual ellas se reservaban el poder de nombrar a quienes quisieran en los cargos eclesiásticos. Pero quienes ocupaban dichos cargos, es decir los clérigos, participaban a su vez en los cuerpos de gobierno. Los obispos eran también miembros importantes de las jerarquías feudales.⁴³

El fin de esta situación de fusión entre las esferas política y religiosa comienza con la reforma gregoriana y culmina con la paz de la guerra de las investiduras. El proceso de abandono de esta idea se desarrolló a finales del siglo XI y principios del XII (1075-1122).

⁴⁰ Así por ejemplo, el Código de Teodosio estableció una jurisdicción especial para juzgar a los clérigos. En octubre 7 de 355 d.C se estableció que “Por una ley de nuestra clemencia prohibimos que los obispos sean acusados ante los tribunales”. Así mismo el 11 diciembre de 412 d.C se estableció que: “Los clérigos no deben ser acusados sino ante los obispos. Por tanto, si un obispo, sacerdote, diácono o una persona de rango inferior, ministro de la fe cristiana, es acusado por una persona, cualquiera que ésta sea, ante los obispos, ya que no debe ser acusado en ninguna otra parte, (...) debe saber que tiene que declarar sólo lo que pueda demostrar con pruebas y documentos.” Ver Gallego, Blanco Enrique, “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media, Ediciones de la Revista de Occidente, Biblioteca de Política y Sociología, Madrid, 1973, pp. 69-77. Citado por *Ibidem*, p. 40 y 41

⁴¹ Ver, Berman, Harol, *op. Cit.*, p. 88 y 89

⁴² Todo esto cambió con la reforma gregoriana, la cual quiso que el clero fuera puro; y puro quería decir no actuar como un laico: no casarse, no tener herederos, no vestirse como los laicos. En este sentido ver Miller, Maureen C “*Religion Makes a Difference: Clerical and Lay Cultures in the Courts of Northern Italy 1000-1300*” *American Historical Review*, October 2000, Vol 105, Issue 4, p. 1098 y 1099

⁴³ Berman, Harold, *op. Cit.*, p. 88

Como dije, comenzó con la reforma gregoriana que adquiere su nombre del Papa Gregorio VII (1073-1085), el cual introdujo las transformaciones que darían lugar a un verdadero cambio de paradigma en la forma de organización del poder:⁴⁴ por primera vez se declaró la supremacía política y legal del papado sobre la Cristiandad y los asuntos seculares, la independencia del clero respecto del control secular y el poder papal de deponer emperadores y reyes.⁴⁵ Fueron varias las razones por las cuales se produjo la reforma gregoriana, unas de carácter inmediato y otras de mayor escala.

Las circunstancias de carácter inmediato fueron las siguientes⁴⁶: debido al “monismo sui-generis” que ilustré anteriormente, en aquella época no había una repartición clara de competencias entre el “Estado” y la Iglesia. Especialmente sensible a este hecho era el nombramiento de los miembros del clero, pues no se sabía con certeza cuál de las dos instituciones tenía el poder de realizarlo, lo cual producía polémicas y roces constantes entre los altos miembros de la Iglesia y los gobernantes civiles. En el año 1075 el papa Gregorio VII promulga un *Dictatus Papae* en el cual advierte, entre otras cosas, que sólo a él le corresponde deponer o restablecer los miembros del clero, reunir los sínodos y ordenar clérigos. Así mismo determina que “el que ha sido ordenado por él (...) no puede estar bajo las órdenes de otros.”⁴⁷

Esta determinación no fue bien recibida por Enrique IV, (rey de Alemania y candidato al título de emperador del Sacro Imperio Romano Germánico) pues implicaba dejar de controlar los principados eclesiásticos, con la consecuente disminución del poder monárquico (clave para acceder al cargo Imperial). Para desafiar al Papa, el rey decide nombrar como obispo de la diócesis milanesa a su propio candidato quien desde hace años se disputaba el cargo con otro clérigo, candidato de Gregorio VII. Este último responde

⁴⁴ Ver *Ibidem* p 85-115,

⁴⁵ *Ibidem*, p. 87

⁴⁶ Esta historia es tomada de Adao da Fonseca, Luis, , “La cristiandad medieval” en *Historia Universal*, Pamplona, 1985, vol 5 p. 341-385, citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael *op.cit.* p. 69- 72

⁴⁷ *Gregorii VII registrum*, ed. Ph. Jaggé, en “*Monumenta Gregoriana*” II, p. 174- 176 en Lo Grasso, Joannes B “*Ecclesia e Status*” Roma, 1952, p. 125, traducido por Gallego Blanco, Enrique, *op. Cit.* p. 108-11, citado en *Ibidem.* p 67-69

declarando dicho nombramiento anticanónico y amenazando con excomulgar al rey. A consecuencia, Enrique IV convoca a una reunión de obispos alemanes en Worms (enero de 1076). El resultado de esa reunión fue una carta mediante la cual se le sugería al Papa que renunciara. Al recibir la noticia, el Sumo Pontífice destituye y excomulga al rey. Ante estos últimos sucesos, el episcopado alemán abandona a Enrique IV, quien al verse sólo decide ceder y pedir perdón (el cual le fue concedido). Sin embargo Enrique IV continúa una lucha interna por el poder en Alemania, desatándose una guerra de la cual sale vencedor. Consiguientemente, anuncia que su actitud sumisa se debía a pura conveniencia política, desafiando así, una vez más, al Papa. Gregorio VII procede entonces a excomulgarlo y destituirlo de nuevo, pero esta vez va más allá y reconoce como rey de Alemania a Rodolfo de Suavia en 1080. Enrique IV, apoyado por algunos obispos, responde deponiendo a Gregorio VII y eligiendo como nuevo Papa a Clemente III. Luego de una guerra entre los seguidores del emperador y del Papa, Enrique IV logra entrar triunfante a Roma, después de varios intentos, y entroniza a Clemente III, el 24 de marzo de 1083. El 31 de marzo de ese mismo año Enrique IV es coronado emperador. Estos hechos constituyen el inicio de la lucha por las investiduras, una guerra por el poder entre el clero y la realeza, que se propagó por toda Europa, prolongándose, en Alemania, hasta el año 1122, en el cual se firmó el concordato de Worms.

Las razones a gran escala⁴⁸ que permitieron el cambio de paradigma introducido por la reforma gregoriana tienen que ver con cambios históricos de gran envergadura que venían gestándose desde años atrás. En la época en que dicha reforma se produjo, las fronteras políticas ya no coincidían con las religiosas. La Cristiandad, entendida como “comunidad de los pueblos cristianos”⁴⁹ sobrepasaba las fronteras geográficas, abarcando más de un “Estado” (aunque en esa época no se hubiera consolidado como tal, en sentido moderno, el término nos proporciona una noción de lo que se quiere decir). La situación no fue así en el

⁴⁸ Tomado de Adao da Fonseca, Luis, op. cit, p. 190-197, citado por *Ibidem*, p. 55-62

⁴⁹ Una definición más amplia sería la siguiente: “conjunto coherente de tierras gobernadas por los principios oficialmente sometidos a la presidencia religiosa del Pontífice romano, que ejerce su poder espiritual sobre todos sus súbditos (...) implica una convicción de que existe una solidaridad entre pueblos y reinos que se asientan en el universal reconocimiento de la Sede Apostólica” En *Ibidem*, p. 55 y 56

Imperio Romano, ni posteriormente en el Imperio Carolingio y por esta razón dicha comunidad tenía cierta dimensión temporal, pues las fronteras imperiales y cristianas concordaban. Sin embargo, con la fragmentación de Europa en incipientes Estados-Naciones tuvo que darse necesariamente un cambio en esta visión que le proporcionara a la Cristiandad un alcance mayor que el meramente territorial. Para lograrlo, era necesario que ella se desligara del poder temporal y de esta manera poder trascender en todo el territorio europeo. Es a Gregorio VII a quien se le concede el mérito de ser el ideólogo del cambio teórico que permitió esa ruptura entre la Cristiandad y el poder temporal de cada rey y gobernante en su respectivo reino europeo.

A partir de Gregorio VII nace pues una “nueva Cristiandad” que abandona sus vínculos con los reyes y se subordina profundamente al papado, única manera de poder “sobrevivir” a lo largo de un territorio fragmentado políticamente. Al “imperio (...) se (le) niega la pretensión de representar la Cristiandad por la sencilla razón de que existen cristianos fuera de él. En otras palabras el imperio está dentro de la Cristiandad, pero no es la Cristiandad”⁵⁰ Esta explicación trae como consecuencia lógica la supremacía del papado en todos los aspectos, pues sus fronteras abarcan más que los límites geográfico-políticos de los reinos seculares. La proclamación de esa supremacía se justifica también la idea de que “la responsabilidad del sacerdote es más pesada que la del rey, porque se dirige hacia la salvación eterna”⁵¹ . “...Un gobernante secular es un cristiano y en consecuencia, en cuestiones morales y espirituales, tiene que estar sometido a la Iglesia”⁵².

Así pues, la reforma gregoriana era una necesidad sentida de la época, una estrategia para mantener la unidad de la religión católica (y por esta vía, su poder), pues si ella continuaba ligada al poder temporal, se encontraría inevitablemente atada al destino de éste último. Destino que, de paso sea dicho, no se presentaba de manera alguna alentador porque no podía predecir otra cosa que división y, consecuentemente, debilitamiento: ya el poder civil no estaba concentrado en una sola institución política todopoderosa y omnipresente como

⁵⁰ *Ibíd.* P. 57

⁵¹ Sabine, George H., “*Historia de la Teoría Política*” Fondo de Cultura Económica, México D.F, 1984, p. 174

⁵² *Ibíd.*, p. 178

en la época del Imperio Romano; sino que para esa época los pueblos eran testigos de una fragmentación del poder en diversas entidades igualmente soberanas e independientes las unas de las otras. No es coincidencia entonces que la reforma gregoriana acaeciera en una época en la que el ejercicio del poder secular, por comenzar a dividirse y repartirse en organizaciones burocráticas diferenciadas, se percibiera como debilitado y poco estable.

Al principio de este aparte afirmé que la separación definitiva de las esferas secular y espiritual no sucedería hasta que no se diera en la historia el debate sobre cuál de las dos esferas debía primar. Y ese debate lo inició precisamente la reforma gregoriana, por eso ella constituye, como dije un poco antes, el principio del fin de la confusión de los dos poderes (espiritual y temporal) en una misma institución. La reforma gregoriana cuestionó definitivamente un orden establecido en el cual el poder secular siempre primaba. Al invertir la jerarquía, la reforma gregoriana dio inicio a una guerra que sólo culminó cuando cada una de las partes (Papas y Reyes) hizo ciertas concesiones, las cuales se pasan a examinar.

Antes que todo, es importante recalcar que la reforma gregoriana propendía, entre otras cosas, por dos cambios que constituían su eje central. En adelante, debería existir:

- Una separación entre el poder secular o temporal (el de los reyes) y el poder espiritual (el de la Iglesia y los Papas)
- Una jerarquía entre los dos poderes, a cuya cabeza se encuentra el poder espiritual.

La segunda idea era la que se presentaba como verdaderamente novedosa porque, como vimos, la primera yacía ya en el aire aunque no se hubiera desarrollado cabalmente en la práctica. De esta manera, la guerra de las investiduras que desató la revolución gregoriana tenía como centro una polémica en torno a la segunda idea y no fue más que un despliegue de fuerza física con el fin de medir quién era materialmente más poderoso. El que saliera vencedor de la guerra, obtendría como premio el título de ser el ostentador del poder supremo.

La guerra de las investiduras, aunque se inició en Alemania, se propagó por toda Europa y fue resuelta en distintos años según el reino⁵³. En el Sacro Imperio, la paz se logró mediante el concordato de Worms firmado en 1122 entre el Papa Calixto II y el emperador Enrique V. Tanto éste como los otros acuerdos por los cuales se puso fin dicha guerra llegaron a una misma solución: autonomía de la Iglesia para nombrar los miembros del clero y renuncia del rey o emperador a la investidura mediante el báculo y el anillo (símbolo del poder espiritual) obteniendo tan sólo la investidura secular a través del recibimiento del cetro.⁵⁴ Me explico: la guerra de las investiduras obtiene su nombre de la manera en cómo el poder era *invertido*⁵⁵ en el gobernante secular. Al momento de su “coronación” el rey o el emperador recibía el anillo, el báculo y el cetro por lo cual poseía competencias espirituales (al recibir el báculo y el anillo) a la vez que seculares (al recibir el cetro). Al renunciar a la investidura por el báculo y el anillo, el emperador estaba aceptando que ya no ostentaría del poder espiritual, reservándose para sí tan sólo el temporal.

Este acto meramente simbólico introdujo relevantes cambios prácticos: significó que, por fin, una consecuencia concreta se desprendería de la separación teórica entre poder espiritual y temporal. La renuncia de la investidura mediante el báculo y el anillo implicaba la remoción de competencias espirituales de la jurisdicción de los reyes y emperadores europeos y con ella una separación total de los dos poderes. Al mismo tiempo, esa connotación de “competencia” y “jurisdicción” (en un sentido jurídico moderno) que el anillo y el báculo simbolizaban, sembró la semilla para que germinara, mucho tiempo después, la igualdad entre los dos poderes (y con ella una real separación). Al aceptar la Iglesia su competencia exclusiva en asuntos espirituales, estaba reconociendo

⁵³ En Francia: Acuerdo entre el Papa Urbano II y el rey Felipe I en 1098. En Inglaterra: Acuerdo entre Anselmo (arzobispo de Cantorebery) y el rey Enrique I en 1105. Ver Orlandis, José, “Historia de la Iglesia, I. La Iglesia antigua y medieval, Madrid, 1997, 8ª edición, p 292-294 citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael *op. Cit.* p. 80-82

⁵⁴ Sabine, George H, *op. Cit.* p. 177

⁵⁵ De hecho, la palabra *invertir*, según el diccionario de la Real Academia, quiere decir “conferir una dignidad o cargo importante”

implícitamente⁵⁶ que, de hecho, los dos poderes se ocupaban de asuntos diferentes por lo cual no tenían que estar necesariamente en relación de jerarquía.

Pasó mucho tiempo para que en realidad lo anterior sucediera. Sin embargo era claro ya que se trataba de jurisdicciones distintas; lo que sucedía era que tanto laicos como seglares construían constantemente argumentos para inmiscuirse en los asuntos de los otros. Así por ejemplo, el Papa Inocencio II (1198- 1216) al intervenir en un conflicto de tierras entre el rey francés Felipe Augusto y el monarca Inglés Juan sin Tierra afirmó en 1204:

“Que nadie, por tanto, suponga que pretendemos perturbar o disminuir la jurisdicción o poder del ilustre rey de los franceses, de la misma manera que él no quiere ni debería poner obstáculos a nuestra jurisdicción y poder (...) pero el Señor dice en el Evangelio: Si tu hermano te ofende ve y repréndele sólo entre los dos (...) y si él no te oye, lleva contigo uno o dos más (...). Y si rehúsa escucharles, da aviso a la Iglesia (...). Y el rey de Inglaterra está preparado, al menos eso dice, a probar suficientemente que el rey de los franceses peca contra él, que él mismo trató de enmendarlo y que entonces, al no tener éxito, lo comunicó a la Iglesia. ¿Y cómo podemos nosotros, que hemos sido llamados por la más alta disposición al gobierno de toda la Iglesia librarnos de obedecer el divino mandato y no proceder según la regla (...)? Pues no pretendemos hacer justicia en asuntos feudales, cuya jurisdicción le pertenece (...) pero nosotros queremos decidir en la cuestión “de peccato” cuya censura nos pertenece sin duda y nosotros podemos y debemos ejercitarla contra cualquiera.”⁵⁷

Sucesos como el anterior se repitieron incontables veces en la historia. La relación entre el poder secular y el espiritual continuó siendo espinosa y nunca faltaron los roces. Sin

⁵⁶ Debería decirse mejor que la aceptación de la iglesia de ocuparse exclusivamente de asuntos espirituales fue tan sólo una ilusión estratégica para aumentar su poder terrenal. Sin embargo, ese acuerdo aunque haya sido sólo en apariencia, dio nacimiento a una idea que hoy en día nos riega.

⁵⁷ “Corpus Iuris Canonici” ed. A. Friedberg, vol. II, cols 242-244, traducido por Gallego Blanco Enrique, op. Cit, p. 242-245. Citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael *op. Cit.* p. 97 y 98

embargo, tal y como afirmé en la introducción a este capítulo, mi interés no era contar la historia de las relaciones entre los dos poderes, en otras palabras, mi objetivo no era describir cómo dichas relaciones se fueron suavizando hasta llegar a ser como son hoy en día. Tan sólo pretendía describir los contextos en los cuales se gestaron las ideas que actualmente en día rigen el deber ser de dichas relaciones, sin perder de vista que la historia que conté tan sólo describe el inicio de la formación de esas ideas, las cuales continuaron siendo moldeadas por el transcurso de la historia. Sin embargo, la esencia de las mismas las acompaña desde su nacimiento y por eso escribo tan sólo sobre ese nacimiento.

Fue la reforma gregoriana la que marcó dicho nacimiento y por eso me concentro en ella en este aparte. No gratuitamente es considerada “(...) más que un proceso de renovación eclesial y papal, pues se eleva a la categoría de verdadero acontecimiento cumbre de la vida medieval”⁵⁸. Además, debido a las ideas que introdujo, cambió radicalmente el paradigma vigente sobre organización del poder. La reforma gregoriana, junto a las guerras de investiduras y los acuerdos que las terminaron, derribaron el status quo ideológico e iniciaron una nueva tradición en cuanto a las relaciones entre la religión y el estado: la occidental.

Para claridad del lector, quisiera recapitular:

- La idea de separación teórica entre el poder secular (el de los reyes) y el espiritual (el de los Papas) es tan antigua como la religión cristiana.
- Sin embargo esta no se materializó hasta que en la historia no se debatió (inclusive mediante guerras) cuál de esos dos poderes debía primar.
- Ese debate fue iniciado por la reforma gregoriana y se desarrolló principalmente durante la guerra de las investiduras (aunque en realidad continuó por mucho tiempo de una forma más sutil, si es que no continúa hasta nuestros días).
- Los acuerdos que pusieron fin a dicha guerra lograron que, finalmente, se materializara la separación, pues al abandonarse la pretensión de jerarquización

⁵⁸ Adao da Fonseca, Luis, op. Cit. 190 a 197, citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael *ibídem*. p 57

entre los dos poderes se introdujo la idea de jurisdicción (en sentido jurídico moderno) que tiene la connotación de que lo secular y lo espiritual son asuntos completamente diferentes de los cuales se ocupan organizaciones burocráticas institucionalizadas (Iglesia y Estado) cada una con poder supremo y soberano en los asuntos que le competen.

3. CONCLUSIONES

Al escribir este capítulo descubrí lo que yo llamaría el “poder liberador de la historia”. Estudiar la historia nos permite liberarnos de concepciones que dábamos por sentados o veíamos como naturales. En esto consistía uno de los objetivos específicos de este escrito, anunciado desde ya en la introducción: hacer evidentes los contextos y circunstancias en los que se gestó la idea de separación entre el poder temporal y espiritual con el fin de “deshegemonizarla”⁵⁹, mostrando que no es más que un producto cultural y que por esta razón no podemos pretender que tenga validez universal.

El aspecto “deshegemonizador” se revela en el hecho de que la idea de separación entre el poder espiritual y secular tiene un origen histórico en circunstancias determinadas que permitieron que ella “cobrara vida”. Esas circunstancias evidencian que la ideología de la separación de poderes fue en realidad una estrategia de la Iglesia para conservar su unidad y poderío a través del continente europeo. La Iglesia no podía darse el lujo de seguir ligada al poder temporal porque él se veía amenazado por la fragmentación del Imperio en varias unidades, que luego se convertirían en los modernos Estados- Naciones. Reconocer que la idea de la secularización del Estado tiene un origen y que antes de ella la situación era

⁵⁹ Uso la palabra hegemónica en el sentido de Antonio Gramsci: “el tipo de dominación más efectiva se da cuando tanto las clases dominantes como las dominadas creen que el orden existente (...) es satisfactorio o, al menos, representa lo máximo que cualquiera puede esperar, porque las cosas tienen que ser más o menos como son ahora” en Gordon, Robert, op. Cit, p. 198

distinta, nos abre un horizonte de posibilidades⁶⁰ dentro de los cuales la secularización es tan solo una opción más, entre muchas otras.

Por otra parte, el “poder liberador de la historia” nos permite abandonar ciertas concepciones sobre las ideas, herencias que recibimos pasivamente en el proceso de aprendizaje y que rara vez cuestionamos. En este sentido, resulta sorprendente aprender que la idea de separación de los poderes temporal y espiritual se gestó en el seno de la religión y no, como nos lo hace creer un cliché sobre el liberalismo, en la fuerza secular e ilustrada de la revolución francesa que veía en la religión una amenaza a la razón. Las ideas liberales tienen orígenes diversos y en particular, el ideal secularizador se gestó mucho antes de la época ilustrada y no fue impulsado por valores liberales como el de la racionalidad o la autonomía individual que permiten, respectivamente, o negar la religión o escogerla libremente y, en todo caso, relegan el asunto al ámbito privado de las personas. Esas ideas vinieron después y no constituyen, como muchos creen el origen de la separación entre el poder secular y espiritual

⁶⁰ De hecho, afirma Gordon que “... una ideología puede ser todavía hegemónica si su efecto práctico es cerrar la imaginación a órdenes alternativos” en *Ibíd.*, p. 199

III. TIPOLOGÍA DE LA SECULARIZACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Como su nombre lo indica, este capítulo se ocupa de los tipos de secularización, es decir de las distintas maneras en que, estando separados, la religión y el Estado pueden relacionarse. ¿Por qué es útil estudiar esta tipología? Para contestar esta pregunta es necesario, primero, hacer una breve recapitulación de lo que hasta ahora he sostenido en este documento:

En el primer capítulo demostré que en Colombia no hay una interpretación unívoca acerca de lo que significa que la Constitución de 1991 haya adoptado un modelo de Estado laico. En nuestra jurisprudencia constitucional hay simplemente un consenso formal de que ser secular quiere decir que el Estado y la religión se encuentran separados. Sin embargo, como vimos en dicho capítulo, el nivel de abstracción del concepto impide que la Corte Constitucional se pronuncie siempre de la misma manera al momento de decidir sobre las consecuencias prácticas de la secularización. A partir de la constatación realizada en ese capítulo, según la cual predominan en el Tribunal Constitucional Colombiano dos posiciones acerca de lo que significa ser secular (la “tesis de la neutralidad” y la “tesis del pro-activismo”), quedó en el aire la siguiente pregunta: ¿Existen varias formas de ser secular?. En este capítulo podré contestar este interrogante.

Partiendo de la constatación hecha en el capítulo primero (hay una confusión en Colombia acerca del significado del Estado secular) se hizo necesario indagar más profundamente en el asunto con el fin de aclarar la ambigüedad predominante en nuestro derecho constitucional vigente sobre el tema de la secularización. Dicho camino empieza en el

capítulo II, el cual indaga los orígenes históricos de la idea según la cual la religión y el Estado, en el occidente contemporáneo, *deben* estar separados. La revisión de la historia me permitió aprender, entre otras cosas, que en sus orígenes la distinción entre la esfera temporal y espiritual se hizo haciendo referencia al concepto jurídico de jurisdicción. En este sentido podemos afirmar que la esfera civil debe ocuparse de algunos asuntos y la espiritual de otros. El problema radica, como en todos los casos de colisión de jurisdicciones, en dónde marcar el límite divisorio, en cómo saber cuáles asuntos son *competencia* del poder religioso y cuáles del poder laico.

El capítulo tercero entra a dilucidar este asunto: la tipología de la secularización permite, precisamente, ver los modelos de distribución de competencias entre las dos esferas de poder mencionadas. Es muy útil estudiarla porque proporciona herramientas de análisis de la realidad y permite hacer clasificaciones que resultan iluminadoras. Dado que uno de los objetivos de esta tesis es descifrar el estado o “nivel de secularización” de Colombia, la tipología que se mencionará en este capítulo se muestra como un paso metodológico necesario para alcanzarlo.

Lo anterior porque, como veremos, los distintos tipos de secularización están determinados, precisamente, por el grado de separación o unión entre el Estado y las Iglesias. Así pues los diversos modelos se ubican en un espectro cuyos límites están marcados, a un lado, por la total confusión entre las esferas espiritual y política y al otro, por la total negación de la religión por parte del Estado (países que han adoptado el proselitismo anti-religioso)

En la primera parte de este capítulo me dedicaré a la descripción de los distintos tipos con el fin de obtener unos “indicadores de secularización”, es decir aspectos de la vida estatal en los cuales la secularización se materializa. Luego ellos serán enumerados y clasificados. Tal vez sería más apropiado decir que los indicadores son las competencias que se distribuyen entre las jurisdicciones temporal y espiritual, según el modelo que se adopte. El capítulo responde entonces a las preguntas: ¿Cuáles han sido las competencias que

tradicionalmente han querido reclamar para sí las dos jurisdicciones mencionadas? y ¿cuáles son las maneras de distribuirlas?

Debido a que lo que me interesa es ver cómo se materializa la secularización, es decir determinar cuáles son los arreglos institucionales que se realizan a partir de ella, la descripción de los tipos no será completamente abstracta. Recurriré a ejemplos concretos para ilustrarlos, utilizando relatos breves acerca de la vida estatal de países que paradigmáticamente representan alguno de los tipos. La descripción de cada país es la que permitirá, en la segunda parte del capítulo y luego de un proceso de abstracción, determinar cuáles son los indicadores de la secularización. Sin embargo, para mayor claridad del lector, a lo largo de los relatos encontrará señalado en *itálica* el aspecto de la vida pública de cada país que constituye un indicador. Ello porque, valga decirlo, las anécdotas no son fortuitas, pues representan lo que aparece típicamente en la literatura como aspectos definitorios de las relaciones entre el Estado y las religiones. Sobre esos puntos se ha dado tradicionalmente el debate a la hora de decidir cuál será el modelo de relaciones entre esas dos instituciones, que regirá un determinado país; decidiéndose quién, Iglesias o Estado, se encargará de qué.

El último punto que quisiera resaltar antes de comenzar, es que toda clasificación implica cierto grado de abstracción, por lo cual cuando uno se va a la minucia, encuentra detalles que no se acomodan del todo al criterio de clasificación escogido. La tipología de la secularización, por ser una clasificación que generaliza, tiene ese mismo problema. Debido a lo anterior el lector podrá sorprenderse al encontrar en los relatos, anécdotas disonantes con las características generales del tipo en el que se está clasificando un determinado país. Estos aspectos hacen que la clasificación sea discutible, sin embargo este escrito reproducirá los acuerdos doctrinarios que hay al respecto.

2. LOS TIPOS⁶¹

a. Los extremos del espectro

En la introducción mencioné brevemente que los modelos de secularización se ubican en un espectro comprendido entre dos extremos. Paso a continuación a explicarlos escuetamente. No me concentraré en ellos porque no son relevantes para el objetivo planteado: medir el nivel de secularización de nuestro país. Claramente Colombia se ubica en alguno de los tipos intermedios, pues no es un Estado en donde los asuntos temporales y espirituales no se distingan, ni mucho menos uno en el cual haya una abierta y declarada “guerra” en contra de cualquier manifestación religiosa.

Uno de los extremos del espectro está comprendido por países en donde no hay secularización, es decir en donde impera el monismo⁶². En estos países la religión es la ley, es el parámetro para medir el comportamiento público y privado de las personas. Hoy en día existen países que se ubican en este extremo: los países neo- islamistas.

En el otro extremo encontramos países en donde hay una “hostilidad y persecución manifiesta”⁶³ en contra de la religión. Tal es el caso de los antiguos países comunistas en donde se llegó a encarcelar a quienes manifestaran de alguna u otra manera su religión.

De acá en adelante describiré los tipos intermedios de secularización, partiendo de los que más se acercan al extremo del monismo, hasta llegar a los que se localizan más cerca del extremo que ocupa el modelo anti-religioso. Valga la pena recordar que todos los tipos intermedios reconocen de una forma u otra las libertades civiles relativas a la religión

⁶¹ Tomado de Dirham W., Cole “*Bases para un Estudio Comparativo sobre Libertad Religiosa*” en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. X, 1994, pp. 471-478. Citado por Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael op. cit., pp. 219-229

⁶² Ver Capítulo II

⁶³ Dirham W., Cole op. Cit, p. 227

(libertad de cultos, de conciencia, de creencia y de ejercicio), algunos con más vehemencias que otros. Sin embargo el rasgo distintivo radica en la relación entre la forma institucionalizada de la religión y el Estado y en cuánto privilegia éste a aquélla.

b. Países con Iglesia Oficial

Esta categoría está comprendida por sistemas en los cuales, si bien se toleran manifestaciones religiosas distintas a la oficial, no hay un trato igual para todas las denominaciones. El trato desigual se manifiesta en cuestiones como las exenciones tributarias, el apoyo económico a la Iglesia oficial por parte del Estado o el goce del monopolio de la educación pública por parte de dicha confesión.

Un ejemplo típico de este tipo de Estado es **Turquía**.⁶⁴ El proceso de separación entre la Religión Islámica y el Estado turco comenzó hacia 1920: se redujo el significado constitucional y legal del Islam, el cual fue reemplazado por códigos no religiosos (como por ejemplo el código civil suizo y el penal italiano). Sin embargo la religión no se abolió del Estado, lo cual puede apreciarse en los aspectos que pasan a enumerarse.

Primeramente, existe un organismo especializado dentro del Estado denominado Directorio General de Asuntos Religiosos (*presencia orgánica*) el cual está autorizado para velar sobre todos los asuntos concernientes a las creencias islámicas y sus ritos. Su director es nombrado por el Presidente por recomendación del Primer Ministro. Entre sus funciones se encuentran:

- La administración de las mezquitas. (*administración de todos los sitios de culto*)
- El nombramiento y remoción de todos los “empleados” religiosos (*imams* – predicadores-, *hatibs* –oradores-, *müezzins* –convocadores a la oración- entre otros) (*nombramiento de los miembros del clero*)

⁶⁴ La información sobre Turquía fue tomada de: Davidson, Andrew “*Turkey, a Secular State? The Challenge of a Description*” en The South Atlantic Quarterly No. 102, Primavera Verano 2003, p. 334 a 350

- La configuración del “Islam Oficial”, es decir la versión del Islam apoyada y moldeada por la república a través de sus instituciones. (*difusión de una visión determinada de la religión*)

Dado que el Directorio General de Asuntos Religiosos es un órgano del Estado, las personas que en él laboran (entre las cuales, como vimos, se encuentran los miembros del clero) gozan del estatus de funcionarios públicos y por lo tanto son pagados por el Estado (*estatus laboral de los miembros del clero*). Adicionalmente se provee financiación para la manutención de los templos y la “propaganda” religiosa (a través de la imprenta y la televisión oficiales).

Dada la presencia de la religión en la vida estatal y la importancia que se le atribuye, se promulgó la Ley para la Unidad de la Educación que creó un sistema de educación nacional (por oposición a religioso –antiguo sistema de educación en *madrás*-) bajo el control del gobierno que, sin embargo, se concentra en la formación religiosa de los estudiantes e incluso muchas escuelas se ubican en las mezquitas locales. (*educación*)

Finalmente, un rasgo distintivo del sistema turco consiste en la posibilidad, e incluso obligación de hacer proselitismo político y propaganda institucional a través de los sermones religiosos. “Los sermones de los viernes se usan para invitar a los ciudadanos a llevar a cabo acciones de respaldo al gobierno. El Directorio General de Asuntos Religiosos envía los modelos de sermón a los Imams en los cuales se anima a las personas a pagar los impuestos o a contribuir a instituciones establecidas para asistir a las fuerzas armadas”⁶⁵

Otro país que ejemplifica paradigmáticamente el modelo de Iglesia Oficial es **Suecia**.⁶⁶ En Suecia, el Luteranismo se encuentra altamente subsidiado por el Estado, quien lo apoya

⁶⁵ *Ibíd*em, p. 339

⁶⁶ La información sobre Suecia fue tomada de Iannaccone, Laurence; Finke, Roger y Stark, Rodney “*Deregulating Religion: The Economics of Church and State*” en *Economic Inquiry*, Vol 35, Abril 1997, p. 350 a 364

abiertamente. Por ejemplo, los suecos, al nacer, obtienen automáticamente la membresía de la religión luterana. Para salirse de esa religión deben renunciar expresamente a ella.

También existe, al igual que en Turquía, el apoyo económico directo por parte del Estado a la Iglesia. La Religión, desde esta óptica es tratada, como cualquier otra cuestión de interés estatal, por lo cual se mantiene con impuestos pagados por los ciudadanos (*impuestos que subsidian la religión*). Las personas que no son miembros de dicha fe deben contribuir con el 40% de dicha imposición. También en este país los miembros del clero se consideran funcionarios públicos (*estatus laboral de los miembros del clero*) que, adicionalmente gozan de derechos civiles como cualquier otro trabajador: 85% de ellos son miembros de sindicatos que negocian con el gobierno – su empleador- por salarios, horas de trabajo semanales y pensiones. El clero tiene pues derecho de huelga. Un dato curioso es que el sueldo de arzobispo es más alto que el del Primer Ministro porque los salarios del clero son en general, considerables.

El Rey es la cabeza de la Iglesia, por lo cual tiene la capacidad de nombrar los altos miembros del clero (*nombramiento de los miembros del clero*), por esta razón la Iglesia Sueca es considerada un órgano del Estado por lo que, tal y como sucede en Turquía, cuenta con un órgano especializado dentro del gobierno denominado Consejo de Parroquias. Sus miembros son elegidos a través de elecciones populares y los candidatos a ser parte de dicho comité representan los partidos políticos del país. Adicionalmente, en las reuniones del Consejo Diocesano (órgano deliberativo de la Iglesia de Suecia) sus miembros se sientan agrupados según el partido político al que pertenecen.

Vemos pues como en Turquía y Suecia, paradigmas del modelo de Iglesia Oficial, la religión cuenta con un órgano dentro del gobierno (*presencia orgánica*) a través del cual el Estado participa en asuntos doctrinarios o teológicos (*difusión de una visión determinada de la religión*), se ocupa de la *administración de los lugares* de culto y del *nombramiento y remoción de los miembros del clero*, quienes por esta razón son empleados del Estado

(*estatus laboral de los miembros del clero*). El Estado también brinda *apoyo económico directo* a la Religión. Por su parte, la *educación* pública turca tiene una orientación religiosa expresa.

c. Cooperación entre Religiones y Estado

En este modelo el Estado asume una actitud pro-activa frente a las diferentes religiones, garantizándoles un trato igualitario, sin favorecer a ninguna en particular. El Estado favorece de muchas formas a la religión, tal y como lo haría en un régimen de Iglesia Oficial pero lo hace con todas las religiones que practican los ciudadanos.

El más típico ejemplo del modelo cooperativista es **Alemania**⁶⁷. El Estado alemán no se identifica con ninguna religión en particular, pero sí coopera con algunas de ellas (más adelante veremos en qué consiste dicha cooperación). Las relaciones entre la Religión y el Estado en Alemania se rigen por 3 principios: a) Neutralidad: “exige que el Estado no se parcialice hacia ninguna comunidad religiosa ni haga juicios acerca de las creencias religiosas de esa comunidad.”⁶⁸ b) Tolerancia: “exige que el Estado mantenga una esfera de tolerancia positiva en la cual las necesidades religiosas de la sociedad quepan.”⁶⁹ c) Paridad: “obliga al Estado a tratar de manera igual a todas las comunidades religiosas”⁷⁰

Sin embargo, para que una religión pueda gozar del trato neutral, tolerante y no discriminatorio por parte del Estado alemán así como de las libertades civiles consagradas en la constitución (libertad de credo, conciencia, fe, religión o ideología y la garantías de poder practicarlas sin ser molestado) debe primero ser clasificada como una comunidad religiosa por parte del gobierno, es decir que es este último quien determina de manera

⁶⁷ La información sobre Alemania fue tomada de: Brown II, Scott Kent *“Jehovah's Witnesses v. Land Berlin: Requiring Religious Communities Seeking Public Corporation Status in Germany...”* En *Brigham Young University Law Review*, No. 2, 1999, p. 673- 702

⁶⁸ Roberts, Gerhard “State and Church in Germany” en *“State and Church in the European Union”*, 1996, Citado por Ibídiem, p. 677.

⁶⁹ Ibídem

⁷⁰ Ibídem.

definitiva si una organización particular puede ser considerada una religión en Alemania (*registro oficial de religiones o reconocimiento oficial*). Una vez lo hace, la organización adquiere el estatus de “Sociedad Privada, regida por el derecho privado” El estatus de “Sociedad privada, regida por el derecho privado” es relativamente fácil de obtener y de hecho un gran número de religiones minoritarias en Alemania lo tienen. Este estatus, como se dijo, garantiza el acceso de los miembros de la comunidad religiosa a las libertades civiles en materia de libertad de conciencia y creencia.

Existe, adicionalmente, el estatus de “Corporación Pública, regida por el derecho público” el cual es mucho más difícil de adquirir. La aplicación para obtener dicho estatus debe hacerse en cada “*Land*”⁷¹ alemán el cual tiene la autonomía de decidir cuál entidad gubernamental será la encargada de conceder el estatus y cuántos miembros debe tener la comunidad para hacerlo. Lo anterior ha dado como resultado que en algunos “lands” ciertas religiones sean consideradas “Corporaciones Públicas” y en otros no.

Las comunidades religiosas que han adquirido dicho estatus son las que gozan de los privilegios de la cooperación por parte del Estado, es decir que a ellas no sólo se les garantizan las libertades civiles en materia de libertad de cultos y el trato igualitario, neutral y tolerante, sino que además obtienen beneficios provenientes directamente del gobierno alemán. Estos beneficios⁷² son, en general, los siguientes:

- Provisión de fondos estatales para subvencionar actividades relacionadas con la religión tales como *educación*, mantenimiento de templos (*administración de los sitios de culto*) o pago de miembros del clero.
- Derecho a recolectar un impuesto religioso (sólo entre los miembros asalariados de la determinada confesión) (*impuestos que subsidian la religión*). La recolección se hace a través de una entidad gubernamental y consiste en el equivalente al entre 8% y 10% de

⁷¹ El equivalente al departamento en Colombia.

⁷² Tomado de Durham Jr, W. Cole, “Perspectives on Religious Liberty: A comparative Framework” en Van der Vyver, Johan D; Witte, John, “Religious Human Rights in Global Perspective: Legal Perspectives” 1996. Citado por Brown II, Scott Kent op. cit p. 676

la declaración de renta. El Estado distribuirá los fondos en proporción al número de fieles que constituyan la Iglesia.⁷³

- Poder disciplinario sobre los servidores religiosos
- Tener órganos especializados en las entidades públicas
- Estar exento del régimen de banca-rota.
- La *educación* pública puede ser confesional, interdenominacional o ideológica, Sin embargo la asistencia a clase de religión es opcional. La oración en la escuela pública es permitida siempre y cuando se haga dentro de la clase de religión, el rezo fuera de clase se encuentra proscrito constitucionalmente.

d. Sistemas separatistas

En estos sistemas el Estado asume una actitud de neutralidad frente al fenómeno religioso y el Estado no presta ninguna colaboración a las diferentes confesiones, sino que por el contrario, ellas se encuentran en una libre competencia de mercado, sin que el Estado entre a regular ningún aspecto del funcionamiento del mismo. En los sistemas separatistas más estrictos, “cualquier manifestación de apoyo público es considerada inapropiada. La exhibición de símbolos en lugares públicos para celebración de ciertas fiestas como la navidad, por ejemplo, no está permitida.”⁷⁴

Estados Unidos⁷⁵ es considerado tradicionalmente como un sistema separatista. Para la jurisprudencia constitucional estadounidense esta separación se manifiesta típicamente en la imposibilidad de que las leyes, los actos administrativos y los actos no- legislativos del congreso hagan referencia a la religión (*normas o medidas estatales con contenidos*

⁷³ Este dato fue tomado de Corte Constitución, Sentencia C-152 de 2003 sobre la constitucionalidad de la “Ley María”. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se hace una extensa reseña del derecho comparado.

⁷⁴ Dirham W., Cole op. cit, p. 224

⁷⁵ La información sobre Estados Unidos fue tomada de: Green walt, Kent “*History as Ideology: Philip Hamburger`s Separation of Church and State*” en California Law Review No. 93, Enero 2005.

religiosos). Sin embargo, la Corte Suprema⁷⁶ ha considerado que las leyes relativas al descanso dominical (que pueden ser entendidas como referentes a la religión) (*días festivos o de descanso*) son constitucionales sólo si se basan en la justificación secular de que ofrecen un día uniforme de descanso, es decir, “el gobierno no puede emplear la religión como un criterio par actuar o no actuar, porque las cláusulas constitucionales prohíben la clasificación de tipo religioso, bien sea para conceder un beneficio o para imponer una carga”⁷⁷

Al contrario que en los regímenes de Iglesia Oficial, los directivos de las comunidades religiosas no pueden ser funcionarios públicos (*estatus laboral de los miembros del clero*). Esto es lo que la jurisprudencia americana ha llamado “separación de funciones y de personal” entre las instituciones religiosas y estatales. Adicionalmente, las denominaciones tampoco pueden tener ningún poder sobre decisiones definitivas en materia civil⁷⁸ (*decisiones en asuntos administrativos*). Por su parte, las entidades administrativas no pueden entrometerse en las actividades religiosas de las distintas comunidades (por ejemplo en las de los colegios privados con alguna tendencia religiosa) (*difusión de una visión determinada de la religión*).

En Estados Unidos *ningún rito religioso puede tener efectos civiles*, como por ejemplo el matrimonio o el divorcio. La ayuda financiera a la religión como tal está prohibida, es decir que no puede subvencionarse una actividad religiosa basándose en su carácter confesional. Puede ser que algunas actividades desempeñadas por agrupaciones religiosas reciban ayudas, pero lo hacen no por esa razón, sino por quedar clasificadas en un grupo más amplio (en el cual también se incluyen organizaciones civiles) que reciben beneficios de acuerdo con criterios no religiosos (por ejemplo ejercer labores que benefician a la

⁷⁶ Caso Mc.Gowan v. Maryland (1961) citado en *Ibíd.* Ver también: Manning, Leonard F; “The Law of Church and State Relations in a Nutshell” West Publishing Co. St. Paul, Minnesota, 1981, p.139 a 145

⁷⁷ Este dato fue tomado de Corte Constitución, Sentencia C-152 de 2003 sobre la constitucionalidad de la “Ley María”. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se hace una extensa reseña del derecho comparado.

⁷⁸ Así por ejemplo la Corte Constitucional declaró inconstitucional en 1982 (caso Larkin v. Grendel’s Den. Inc.) una ley que permitía a las iglesias vetar las licencias conferidas para la venta de licor dentro de los 500 pies que las rodeaban. *Ibíd.*

sociedad en general tales como la prestación de servicios de salud, educación, adopción o caridad). A pesar de lo anterior existen algunas exenciones tributarias (*impuesto que subsidian la religión*) que benefician a las distintas religiones por el simple hecho de serlo. En el caso *Watz v. Tax Commission*⁷⁹ de 1970, la Corte Suprema de Estados Unidos declaró constitucional la exención sobre el impuesto a la propiedad que beneficiaba a las iglesias argumentando que examinar el patrimonio de las iglesias implica un exceso de intromisión del Estado en sus asuntos internos.

También están prohibidas las prácticas gubernamentales que reflejen alguna perspectiva religiosa (*propaganda a cargo del Estado*) como lecturas devotas de pasajes bíblicos⁸⁰ o días declarados oficialmente festivos por su carácter religioso. Algunas de éstas prácticas se llevan a cabo en la actualidad en Estados Unidos (por ejemplo la frase “En Dios Confiamos” impresa en las monedas, o “Bajo Dios” en el juramento a la bandera, así como el día oficial de Acción de Gracias) a pesar de ser un régimen separatista. Para muchos doctrinantes estas prácticas son inconstitucionales, sin embargo la Corte Suprema no se ha pronunciado al respecto⁸¹. Finalmente, en ese país, no es posible que los miembros del clero y las religiones institucionalizadas participen en política.

Otro país clasificado como separatista es **Francia**⁸². Su proceso de secularización comenzó con la revolución de 1789 y se concretó en 1905 con la ley de diciembre 9. El más reciente producto de la *laïcité* francesa es la ley de marzo 15 de 2004 que prohíbe el porte de signos

⁷⁹ Citada en *Ibíd.* Ver también Manning, Leonard F op. cit, p. 65 a 71

⁸⁰ La lectura de la Biblia y la oración en colegios públicos fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema en el caso *School District of Abington Township v. Schemp* de 1963 citado en Manning, Leonard F op. cit, p. 58 a 62

⁸¹ El caso *Elk Grove Unified School District v. Newdow* fue iniciado en protesta a la frase “Bajo Dios” presente en el juramento a la bandera que debía ser recitado por los niños en una escuela pública. Sin embargo la Corte Suprema no se pronunció de fondo, arguyendo falta de legitimación activa ya que el padre ateo que había iniciado la acción no tenía la custodia de su hija (obligada a recitar el juramento en la mencionada escuela) en *Ibíd.*

⁸² La información sobre Francia fue tomada principalmente de Torfs, Rik “*Church and State in France, Belgium, and The Netherlands: Unexpected Similarities and Hidden Differences*” en *Brigham Young University Law Review*, No. 4, 1996; Robert Jaques, “*Religious Liberty and French Secularism*” en *Brigham Young University Law Review* No. 2, 2003, p. 637- 660

ostensiblemente religiosos (como grandes cruces católicas, el velo islámico para las mujeres o la “kipá” de los judíos) en los colegios públicos.

En Francia la secularización está estrictamente basada en la idea de que la religión es un asunto estrictamente privado: “De hecho, la palabra “*laïcité*” no puede traducirse bien a otros idiomas. Hace referencia a una idea muy francesa: una república sólo puede garantizar la separación entre lo público y lo privado absteniéndose de reconocer, en la esfera pública, a las distintas entidades religiosas y culturales”⁸³. Esta idea nos conduce a la primera característica del secularismo francés: el no reconocimiento de NINGUNA religión por parte del Estado (*registro oficial de religiones o reconocimiento oficial*). Esto no implica que el Estado sea hostil hacia el fenómeno religioso, sino que la existencia de la religión ya no es un asunto público⁸⁴.

Debido a lo anterior, todos los credos pueden organizarse internamente como lo deseen, con total libertad y si ninguna interferencia por parte del Estado, incluso éste último “ha protegido las decisiones de organizaciones religiosas adoptadas autónomamente para hacer respetar sus creencias (*difusión de una visión determinada de la religión*), así ello pueda significar la restricción de los derechos individuales de las personas. La laicidad impide que el juez intervenga en decisiones fundadas en creencias religiosas, salvo que se trate de prácticas o ritos contrarios al orden público”⁸⁵. La laicidad también prohíbe al Estado interferir en cualquier manera en el nombramiento de los altos miembros de las instituciones religiosas.

La República francesa no puede remunerar o subsidiar a ninguna religión. Hay varias excepciones a este principio:

⁸³ Wieviorka, Michel, “*The Stakes in the French Secularism Debate*”, en *Dissent* No. 3, Vol 51, Verano 2004 p. 29-31

⁸⁴ Robert Jaques, *op. cit.*, p. 640

⁸⁵ Este dato fue tomado de Corte Constitución, Sentencia C-152 de 2003 sobre la constitucionalidad de la “Ley María”. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se hace una extensa reseña del derecho comparado. El Tribunal Administrativo de París avaló el despido de un sacristán homosexual de una asociación cultural católica y de una profesora divorciada y casa por segunda vez.

- Al igual que en Estados Unidos, una religión que ejerce alguna actividad que recibe fondos públicos (salud, educación, cuidado de los niños, caridad) puede beneficiarse de los mismo sin que esto implique que el Estado está favoreciéndola.
- Las colectividades públicas pueden administrar ciertos servicios religiosos (como instrucción religiosa en prisiones, asilos u hospitales) siempre y cuando ello sea indispensable para asegurar a todos el libre ejercicio de la religión. (*servicios religiosos en lugares oficiales*)
- La ley de 1905 dispuso que los sitios católicos construidos antes de ese año pasarían a manos del Estado aunque podrían seguir siendo utilizados como sitios de culto. (*administración de los sitios de culto*)
- Las empresas y los contribuyentes individuales pueden deducir de sus impuestos, hasta cierto límite, contribuciones que hagan a organizaciones religiosas que desempeñen funciones de beneficio e interés público. (*impuestos que subsidian la religión*)

Los últimos rasgos característicos que se señalan en la doctrina en lo que a Francia respecta son la imposibilidad de que el Estado publicite (*propaganda a cargo del Estado*) ninguna creencia ni dé prioridad a nadie que se adhiera a una confesión particular, por el hecho de hacerlo así como la estricta laicidad de la educación pública: es prohibido que los profesores expresen sus creencias religiosas a los alumnos. A pesar de su secularismo, Francia tiene un calendario regido por las fiestas y conmemoraciones cristianas el cual justifica en la tradición (*días festivos y de descanso*). Sin embargo, no prohíbe la celebración de días santos de otras religiones.

3. INDICADORES

A continuación se presentan los puntos que, a partir de los relatos sobre los países, pueden deducirse con el fin de ilustrar en qué aspectos de la vida de un Estado se manifiesta su relación con la religión. A dichos aspectos los he “denominado indicadores de secularización”. Vale la pena recordar acá el capítulo segundo en el cual se sostuvo que la

idea original de secularización estaba basada en el concepto de jurisdicción y, como se sabe, cada jurisdicción tiene sus competencias asignadas. Pues bien, puede decirse que los indicadores que se pasan a enumerar corresponden a dichas competencias, las cuales, según el tipo que se adopte, corresponderán sea a la jurisdicción temporal, sea a la espiritual.

a. Indicadores relativos al financiamiento y difusión de la religión

La manera cómo la religión se financia es tal vez uno de los indicadores más dicentes en lo que a las relaciones Iglesias y Estado respecta. Como se vio, es un indicador que aparece en todos los tipos descritos y pudo comprobarse que, de manera directa o indirecta el Estado siempre presta alguna ayuda financiera a las religiones, incluso en los regímenes separatistas. Los indicadores relativos al financiamiento de la religión son:

1. Impuestos que subsidian a la Religión o partidas presupuestales con destinación específica: existencia o no de impuestos cuyo propósito explícito es el mantenimiento de las distintas creencias, así como ayudas financieras más indirectas tales como las exenciones tributarias a sobre ciertos impuestos para las Iglesias o para quienes donen dineros a ésta últimas.
2. Estatus laboral de los miembros del clero: ¿Son estos considerados empleados públicos y por lo tanto reciben salarios pagados por el Estado?
3. Propaganda a cargo del Estado: celebración o no de ritos religiosos en eventos y lugares públicos.
4. Administración de todos los sitios de culto (templos, cementerios, sitios conmemorativos): ¿Su manutención está a cargo del Estado o de las diferentes confesiones?
5. Servicios religiosos en lugares oficiales (hospitales, asilos, prisiones, cuarteles): ¿Presta el Estado estos servicios y por lo tanto los paga?

b. Indicadores relativos a la organización interna de la religión

Estos indicadores hacen referencia a cuánto y en qué medida cada religión es autónoma de organizarse internamente y no recibe ingerencias relativas a los asuntos que le son propios. Pueden distinguirse 3 indicadores:

1. Difusión de una visión determinada de la religión o cómo debe entenderse la misma: ¿Quién tiene la autoridad de decidir sobre los asuntos teológicos (interpretación de los textos, posición frente a hechos y acontecimientos sociales)?
2. Nombramiento de los miembros del clero: ¿En cabeza de quién está la facultad de hacerlo? ¿En qué medida participan tanto en Estado como la religión en dicho nombramiento?
3. Registro oficial de religiones o reconocimiento oficial: ¿Este existe?, ¿Cuáles son los privilegios que confiere?

c. Indicadores relativos a los efectos de la religión en vida pública

Estos indicadores muestran cuánto y en qué medida la religión es aceptada como factor determinante en la construcción de la vida pública. Se determinaron 4 indicadores en esta clasificación:

1. Educación: ¿Cuál es el papel que juega la religión en la educación pública? ¿Tiene el monopolio o por el contrario se encuentra desterrada de la misma?
2. Efectos civiles de los ritos religiosos
3. Días festivos y de descanso laboral: ¿Se encuentran éstos determinados por el calendario religioso?
4. Decisiones en asuntos administrativos: ¿Tienen las religiones la potestad jurídica de influir en decisiones administrativas (concesión de licencias de licor, censura de libros y películas...)?

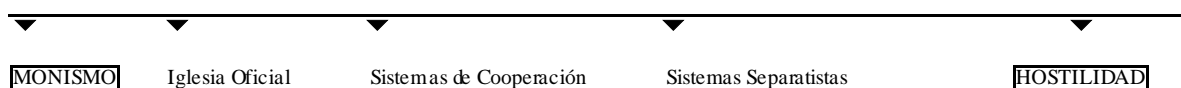
d. Otros

En este punto se agrupan los indicadores que no pudieron ser clasificados en ningún otro lugar.

1. Presencia orgánica: ¿es la Iglesia un órgano del Estado?, ¿Cuenta con órgano de representación dentro del mismo?
2. Leyes o actos administrativos con fines religiosos: ¿Pueden crearse este tipo de actos?

4. CONCLUSIONES

El gráfico que se presenta a continuación ilustra la primer parte del capítulo: la tipología de la secularización. Vimos que las distintas maneras en que el Estado y las Iglesias se relacionan pueden clasificarse en una línea que tiene por extremos, de un lado la confusión total entre dichas entidades, y, del otro, la negación del fenómeno religioso por parte de la organización estatal. Entre dichos extremos se ubican progresivamente, de un lado al otro, 3 tipos que esencialmente difieren entre sí por el grado de unión entre las esferas espiritual y temporal. A medida que se progresa hacia el extremo HOSTILIDAD, las esferas se distinguen más nítidamente.



La descripción de los tipos tenía como propósito principal la identificación de los aspectos de la vida estatal en los que puede medirse la distinción entre las dos esferas mencionadas. De los breves relatos acerca de los países pude abstraer unos “indicadores de secularización” que corresponden a los puntos típicos que se tienen en cuenta al hacer el arreglo institucional que regirá la organización del fenómeno religioso de un país. Se

identificaron principalmente 4 grupos de indicadores: a) Los relativos a la financiación y difusión de la religión. b) Los relativos a la organización interna de la religión. c) Los relativos a los efectos de la religión en la vida pública; y por último d) los relativos a la relación entre política y religión.

De los relatos puede también concluirse que, mientras un país reconozca de alguna manera la importancia del fenómeno religioso en la vida de las personas el resultará prácticamente imposible ignorarlo del todo. Así por ejemplo, en los sistemas separatistas (lo más cercanos al extremo de la hostilidad –de la cual, valga decirlo, se encuentran alejados-) pueden apreciarse puntos de congruencia entre la religión y el Estado y formas en que éste último apoya a la primera. Podría decirse que lo anterior no es negativo porque el eje central del sistema separatista es la igualdad: dicho sistema considera que la mejor forma de garantizar la igualdad es la neutralidad. Por eso, siguiendo el argumento, si en un modelo separatista el Estado favorece de alguna forma a una religión, le corresponderá también hacerlo forma equitativa con todas las confesiones existentes en su territorio.

Sin embargo, como vimos en los relatos lo anterior no es cierto. El separatismo “oculta” formas sutiles de favoritismo precisamente porque, al dejar la cuestión religiosa a la suerte de las fuerzas del mercado, sólo los más fuertes triunfarán; en materia religiosa está también presente el eterno problema del liberalismo clásico: las minorías, que no pueden competir en condiciones de igualdad por los escasísimos recursos que el Estado separatista reparte entre las religiones. Así mismo, la neutralidad total es prácticamente imposible. Los Estados que han tenido tradiciones religiosas fuertes que han moldeado su historia y sus prácticas no pueden ignorarlas. Las escogencias que hacen en ese sentido (por ejemplo en cuanto a los días festivos o el descanso semanal) no podrán ser neutrales. Cualquier decisión que se tome favorece a unos y perjudica a otros, incluso si la decisión no se basa en razones religiosas.

En cuanto al interrogante planteado en el capítulo I sobre si pueden existir varias formas de ser Secular, puede contestarse afirmativamente. Ese capítulo nos mostró que hay una

variedad de modelos para que Religión y Estado se relacionen, sin que haya una imposición abierta y total de una creencia particular. Sin embargo, cada tipo de secularización tiene implicaciones distintas, sobretodo para las minorías porque del mismo dependen las reglas establecidas para acceder a los recursos que el Estado puede ofrecer en materia religiosa. Por esta razón considero importante la escogencia de un modelo particular (aunque claro, como vimos, ningún país, en la práctica reproduce fielmente las características del modelo) porque dice abiertamente los parámetros bajo los cuales deberá competir en la inacabable carrera por acceder a los recursos escasos.

IV. EL CASO COLOMBIANO

1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo está dedicado a Colombia y al estudio de la situación actual de sus relaciones con las Iglesias. Como ya se había mencionado, haré uso de los indicadores identificados en el capítulo anterior con el fin de analizar la realidad nacional.

Desde ya puede decirse, recordando el primer capítulo, que la Corte Constitucional se mueve entre dos modelos de secularización: uno más cercano al extremo de la hostilidad (tesis de la neutralidad) y el otro, la tesis del proactivismo, con tendencia más marcada al extremo opuesto (monismo). En este capítulo podremos ver con más exactitud en qué punto del espectro se ubica Colombia y determinara cuál es el modelo de secularización adoptado en nuestro ordenamiento jurídico. Esto, a mi juicio, es importante porque informa cuáles son las reglas del juego que rigen la competencia entre Iglesias y bajo qué parámetros y criterios podrán ellas acceder a los recursos. Adicionalmente, al finalizar el capítulo, quedará clara la manera en que el Estado colombiano se relaciona con las diferentes Iglesias y cuál es el sistema normativo de la secularización.

2. LOS INDICADORES EN COLOMBIA

a. Indicadores relativos al financiamiento y difusión de la religión

Impuestos que subsidian a la Religión o partidas presupuestales con destinación específica

En nuestro país está proscrita la financiación estatal directa de cualquier credo. El Tribunal Constitucional, al examinar la constitucionalidad del Concordato⁸⁶ declaró inexecutable el artículo XI, cuyo tenor literal era el siguiente: “*A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos*”. La Corte Constitucional declaró el mencionado artículo inexecutable sin hacer referencia explícita al principio de separación entre la Iglesia y el Estado, aunque sí utilizando el argumento del trato equitativo que se les debe a todas las religiones. La argumentación de la Corte fue la siguiente:

“Constitucionalmente se prohibió el auxilio a las entidades de derecho privado, como son los centros educativos de la Iglesia Católica o de cualquier otra fé religiosa, prohibición que el Constituyente de 1991 determinó porque a través de esta modalidad de aportes estatales se estaba haciendo mal uso de los recursos destinados no sólo para la educación que era el rubro donde en realidad se veía mejor y más eficiente utilización, sino por el desgreño y las venas rotas que a través de esta modalidad, convirtió en una feria, las partidas del presupuesto nacional destinadas al pago de los famosos auxilios nacionales.

Es así entonces como los colegios pertenecientes a la religión católica o regentados por su jerarquía caen bajo la órbita de acción del derecho privado y bajo la prohibición del artículo 355 de la Carta de 1991 que en su inciso 1º dice: “*Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*”.

De otro lado, el artículo XI contempla un trato preferencial para los hijos de familias católicas, con lo cual se desconoce el principio de igualdad en que la Constitución coloca a todas las religiones (art. 19 inc. 2º) y ello, no obstante se reconozca el

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

hecho social-religioso palmario de ser la Iglesia Católica la de la inmensa mayoría del pueblo colombiano.”

Así pues la financiación de cualquier religión por parte del Estado colombiano se encuentra prohibida, no tanto porque dicha financiación entre en conflicto con la secularización del Estado, sino más bien porque ella implica una donación o auxilio a favor de personas de derecho privado, lo cual está prohibido expresamente por la Constitución. Sin embargo, precisó la Corte, es posible que tanto la Iglesia Católica como otras Iglesias celebren contratos con las entidades territoriales destinados desarrollar programas de interés público.

Sin embargo, nuestro sistema jurídico sí contempla formas más sutiles de ayuda financiera estatal a las Iglesias. Tal es el caso de las exenciones tributarias. Dichas exenciones pueden concederse a nivel municipal y es potestativo de dicha entidad territorial concederlas; si decide hacerlo, deberá respetar estrictamente la igualdad de todas las congregaciones a hacerse acreedoras de las mismas. Esta posibilidad partió también del Concordato cuyo artículo XXIV⁸⁷ contempla la posibilidad de que algunos bienes inmuebles eclesiásticos se exceptúen del régimen general de gravación de la propiedad particular. Al pronunciarse sobre este punto, la Corte Constitucional utilizó, de nuevo, un argumento no relativo al principio de separación entre la Iglesia y el Estado; para la Corte lo que justifica la exequibilidad de la norma son los principios del sistema tributario.

“De conformidad con el inciso primero del artículo 363 de la Constitución Nacional, el cual dispone que *"el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"*, se puede sostener que el régimen tributario aplicado a las personas en Colombia, no tiene que ser necesariamente idéntico. (...) Para

⁸⁷ El tenor literal del artículo es el siguiente: “Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza”.

justificar la exención tributaria a los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, (se) argumenta que esas propiedades han sido construidas y se conservan con aportes de los fieles, los mismos que tributan al Estado, por consiguiente, si hubiera impuestos por esos inmuebles los fieles tributarían más de una vez, una por su patrimonio y otra para cubrir el impuesto para sus templos y demás bienes referidos, lo que es contrario a la equidad.”⁸⁸

Un año más tarde, el legislador le confirió rango legal a este principio constitucional. La Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa y de Cultos (133 de 1994) dispone en el párrafo del artículo 7: “Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.”. La Corte Constitucional declaró exequible este artículo arguyendo lo siguiente:

“...(S)se advierte en el párrafo, que se trata de la autorización a los municipios para conceder exenciones tributarias bajo el principio de la igualdad de condiciones para todas las iglesias y confesiones, y en ningún modo se concede o se ordena conceder exención alguna; esto significa en líneas generales que se respetan los derechos que asisten a los municipios en particular sobre sus rentas tributarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 287 numeral 3o., 294 y 362 de la Carta; desde luego, en este punto no existe violación a la Constitución y, por el contrario, dentro de los límites establecidos por ella, lo que se ha establecido en el proyecto de ley es uno de los principios que no obstante estar reconocido en el inciso segundo del artículo 19 de la misma Constitución, es necesario reiterar de modo preciso con el fin de orientar la actividad de los concejos municipales.

En este sentido se advierte por la Corte que, de conformidad con el principio establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución, y no obstante las

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

garantías constitucionales advertidas en favor de las entidades territoriales, también es de competencia del legislador, en el campo fiscal de las entidades territoriales, el establecimiento de condiciones como la de la igualdad en el trato para todas las iglesias, como es el caso del párrafo citado del proyecto de ley, para cuando los concejos municipales deseen conceder exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local; por tanto esta disposición será declarada conforme con la Constitución”.⁸⁹

La Corte Constitucional ha tenido que fallar casos particulares de discriminación en materia impositiva. Así por ejemplo en la Sentencia T-352 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la mencionada Corte declaró violatoria del derecho a la igualdad, la exigencia que la DIAN hizo a la Iglesia Cristiana “Casa sobre la Roca” de presentar declaración de ingresos y patrimonio (la cual no se exigía la Iglesia Católica con base en el decreto 1175 de 1991).

En dicha ocasión la Corte advirtió que “en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Tributario, las congregaciones religiosas sin ánimo de lucro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. No obstante, según el artículo 598 del mismo Estatuto, dichas asociaciones se encuentran obligadas, en condiciones de igualdad, a presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, que tiene por finalidad, fundamentalmente, la de dotar al Estado de instrumentos de control fiscal (art. 599).” Así pues todas la Iglesias quedarían exentas del impuesto de la renta y sólo la Iglesia Católica se eximiría de presentar la declaración anual de ingresos y patrimonio en virtud de una norma explícita en ese sentido (Decreto 1175 de 1991).

El Tribunal Constitucional estimó que ni el Concordato ni la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, contienen disposiciones que permitan al gobierno establecer una diferenciación en materia fiscal entre las Iglesias que hayan obtenido reconocimiento y personería jurídica. A pesar de ello, el gobierno expidió el decreto 1175 de 1991 el cual, a criterio de la Corte

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, M.P Simón Rodríguez Rodríguez

viola la igualdad porque no existe una justificación objetiva y razonable que justifique su existencia. La Corporación consideró que:

“El criterio utilizado por el gobierno para establecer el trato diferenciado es de aquellos que la Constitución, *prima facie*, prohíbe. En efecto, como lo ha manifestado esta Corporación, el artículo 13 de la Carta contiene un catálogo abierto o enunciativo de criterios que, en principio, no pueden ser utilizados para establecer diferenciaciones. Uno de tales criterios es la religión. (...)

La diferencia de trato fundada en la práctica de un determinado credo religioso, para ser constitucional, tendría que perseguir un interés público - constitucional inaplazable. No obstante, no parece que eximir a la Iglesia Católica de una obligación que no afecta en absoluto los derechos que sirven de condición para el ejercicio pleno de la libertad de cultos de sus miembros y que, por el contrario, está destinada a que el Estado pueda ejercer un eficaz control fiscal, persiga un objetivo constitucionalmente imperioso.”

En virtud de la igualdad la Corte ordenó a la DIAN aplicar a todas las Iglesia el Decreto 1175 de 1999, eximiéndolas así de presentar la declaración anual de ingresos y patrimonio.

Otro caso interesante de discriminación en materia impositiva fue estudiado en la Sentencia T-269 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión un ministro de la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia interpuso una acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga por considerar que la exigencia por parte de ésta última a su congregación, del pago de la sobretasa ambiental, violaba el derecho a la igualdad pues dicho pago no se le exigía a la Iglesia Católica.

La decisión de la Corte en este caso fue curiosa pues aunque consideró que la actuación de la Corporación Autónoma sí violaba la igualdad, no concedió la tutela. Su razonamiento se trae a colación pues menciona unos puntos pertinentes para el estudio del indicador sobre el financiamiento de la Iglesia por parte del Estado. A continuación se sintetiza:

La Corte afirmó que la obligación de trato igual a todas las congregaciones en materia de exenciones tributarias tiene dos categorías, según la exención de que se trate:

- Si la contribución de la cual quiere eximirse a las Iglesias es de carácter local, la exención debe concederse automáticamente a todas las congregaciones, de acuerdo con lo establecido con el párrafo del artículo 7 de la ley 133 de 1994 (Estatutaria de Libertad de Cultos) y la exquirilidad condicionada del artículo XXIV de la ley 20 de 1974 (aprobatoria del Concordato)
- Si la contribución es de carácter nacional, la igualdad entre Iglesias no obliga necesariamente a que la exención tributaria concedida a una de ellas, deba automáticamente concedérsele a otra. Sostiene el Tribunal que sólo las Iglesias que cumplan con ciertos requisitos pueden beneficiarse de las mencionadas exenciones; en este sentido, lo que la igualdad exige es que el legislador establezca iguales condiciones objetivas para acceder al beneficio tributario⁹⁰. Así pues, “en la medida que cada uno de los sujetos colectivos interesados cumpla con las condiciones objetivas establecidas por la ley para obtener el beneficio de una exención tributaria, dicha exención debe ser igualmente reconocida.”⁹¹

Además del requisito mencionado de que la exención se tramite a través del representante legal del grupo religioso, “...tratándose de exenciones de tasas nacionales existen requisitos constitucionales que impiden un reconocimiento de facto por parte de la Corte Constitucional en sede de tutela. Quién debe proponer la exención (el gobierno), quién debe crearla (el congreso), quién puede hacerse acreedor a la exención (sólo confesiones religiosas e iglesias) y cómo debe ella tramitarse o aceptarse (acuerdo o convenio entre la respectiva colectividad religiosa y el gobierno), son condiciones constitucionales que no es posible pasar por alto sin malinterpretar la decisión de la Corte Constitucional.”⁹²

⁹⁰ “Sólo en el evento en que la colectividad religiosa se exprese por los conductos regulares, solicite la mencionada exención, cumpla las condiciones legales y, pese a todo, no obtenga el reconocimiento de dicha exención, será posible aducir la existencia de un trato discriminatorio entre confesiones religiosas e iglesias” en Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2001. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Ibíd.*

En el caso concreto, dado que la sobretasa ambiental es una renta de carácter nacional⁹³ y ni la Iglesia Pentecostal Unida⁹⁴, ni el legislador, ni el gobierno⁹⁵ han cumplido con los requisitos establecidos para hacer efectiva una exención a este tipo de contribución, la Corte consideró que no podía proceder a concederla por vía de tutela, pues como dijo, la igualdad en este aspecto sólo puede exigirse después de llenarse los requisitos mencionados.⁹⁶ La Corte, sin embargo quiso advertir que la omisión tanto del legislador como del gobierno en esta materia, ponene en peligro la igualdad entre Iglesias:

“Por otra parte, como quiera que en materia tributaria el artículo 154 de la Carta señala que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales deben ser de iniciativa gubernamental, corresponde al gobierno nacional presentar un proyecto de ley que garantice un trato igual a todas las iglesias en materia tributaria y corregir la omisión que hoy vulnera gravemente el derecho a la igual libertad de las iglesias y la libertad de cultos garantizados por la Constitución.”⁹⁷

En conclusión respecto a este indicador podemos decir que:

⁹³ “De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N° C-305 de 1995, la sobretasa ambiental creada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 es una renta nacional (...)equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales” En ibídem.

⁹⁴ “... (N)no está demostrado (...) si la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia, como colectividad, pretenda el reconocimiento de dicha exención, si se tiene en cuenta que no fue su representante legal sino un ministro del culto quien presentó la acción de tutela. En un esenario posible, la mencionada iglesia, como sujeto colectivo, podría no compartir la pretensión del accionante en el sentido de ser eximida del pago de la sobretasa ambiental en igualdad de condiciones que la Iglesia Católica.” En ibídem.

⁹⁵ La ley 99 de 1993 establece que la sobretasa de medio ambiente es de iniciativa del gobierno “cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso.” En Ibídem

⁹⁶ En esta misma sentencia (T-269 de 2001) la Corte declaró que la igualdad entre Iglesias es sólo de carácter formal. Luego de hacer un paralelo entre la igualdad del artículo 13 de la C.P (igualdad consagrada para los individuos) y la igualdad del inciso segundo del artículo 19 (igualdad para las Iglesias), la Corte concluyó que “el inciso 2 del artículo 19 de la Constitución regula exclusivamente la igual libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, lo que supone una igualdad formal de todas las colectividades religiosas (ante la ley), así como la protección constitucional de su autonomía.”

⁹⁷ Ibídem.

- En Colombia cualquier financiación directa por parte del Estado a las Iglesias se encuentra proscrita. La razón que justifica lo anterior no es exactamente el principio de la estricta separación entre las congregaciones religiosas y el Estado, sino la prohibición constitucional expresa de entregar auxilios a entidades de derecho privado.
- Se permiten otro tipo de ayudas estatales a favor de las Iglesias en materia financiera tales como:
 - Contratos que puedan llegar a celebrar éstas últimas con las entidades territoriales destinados desarrollar programas de interés público. Nótese que el propósito de dichos contratos no es fomentar las actividades de carácter religioso de la Iglesia, sino actividades de interés general que también podrían ser implementadas por organizaciones privadas sin fines religiosos. En este sentido el grupo religioso puede clasificarse en uno más amplio, susceptible de recibir dineros del Estado por razones distintas al fomento de la religión.
 - Exenciones tributarias en razón de la religión: la justificación que ofrece la nuestra Corte Constitucional para su existencia, no hace, de nuevo, referencia explícita a la organización de las relaciones entre las Iglesias y el Estado. Para la Corte, las exenciones se encuentran justificadas por los principios del sistema tributario, especialmente, la prohibición de la doble tributación. Así mismo en esta materia el Tribunal ha establecido que se debe observar el principio de igualdad entre Iglesias consagrado en el artículo 19, inciso 2, de nuestra Constitución, advirtiendo que para que una Iglesia pueda beneficiarse del mismo debe cumplir con ciertos requisitos.

Considero que el modelo de relaciones entre Iglesias y Estado que en materia financiera rige en nuestro país, tiene un claro corte cooperativista. Aunque en Colombia la provisión directa de fondos por parte del Estado para financiar actividades religiosas sería inconstitucional (lo cual no sucede en el modelo cooperativista), los requerimientos

establecidos por la Corte Constitucional para acceder a las exenciones tributarias encajan perfectamente en dicho modelo. Como bien lo vimos en el capítulo anterior, el cooperativismo exige a cualquier organización que se autoconciba como religiosa, el cumplimiento de ciertos requisitos para poder acceder a los beneficios que el Estado tiene para ofrecerle. De igual manera, las Iglesias en Colombia, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente para hacerse acreedoras de las exenciones tributarias.

Si bien es cierto que en el modelo separatista también hay algún grado de apoyo financiero a las Iglesias por parte del gobierno (inclusive exenciones tributarias) dicho sistema no exige el paso previo de llenar ciertos requisitos para poder exigirlo. Debido a que en los sistemas separatistas no existe el reconocimiento de las Iglesias por parte del Estado (la existencia de la religión no es un asunto público) cualquier denominación que se considere a sí misma como tal y que tenga cierto grado de institucionalidad, puede acceder a los pocos beneficios que el Estado le ofrece. En nuestro sistema esto no sucede así, las entidades gubernamentales tienen ingerencia en la decisión de conceder los beneficios (con la exigencia de los requisitos), lo cual es típico de un sistema cooperativista.

Por otra parte, pudimos ver que la Corte se preocupa por mantener la igualdad entre las Iglesias que han llenado los requisitos. Esto es también característico de la cooperación entre aquéllas y el Estado, en comparación con el modelo de Iglesia Oficial. Lo que caracteriza ese tipo es precisamente la desigualdad de trato: el Estado escoge una religión a la cual le concede todos los privilegios y al resto simplemente “las deja ser”, sin que ellas puedan hacerle ninguna exigencia en lo que a recursos se refiere. Claramente esta no es la situación de Colombia

Estatus laboral de los miembros del clero

En Colombia no existe disposición legal alguna que indique que los clérigos puedan ser considerados empleados públicos, de lo que se deduce lógicamente que cada Iglesia tiene la autonomía de establecer cómo remunerará el “trabajo” que realicen sus ministros.

La Corte Constitucional ha declarado reiteradamente que “...los sacerdotes, pastores o ministros de una iglesia son particulares, pues es claro que con ocasión de su ministerio ni están vinculados al Estado como funcionarios públicos ni ejercen ocasional ni permanentemente funciones públicas, pues desde una perspectiva jurídica su actividad profesional habitual constituye, a todas luces, una labor eminentemente privada”⁹⁸

Propaganda a cargo del Estado

El artículo 2 de la Ley Estatutaria de Libertad de Cultos establece que “ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal.” De ello se desprende que a la persona jurídica Estado le está vedado profesar alguna religión: practicar sus ritos, exhibir sus símbolos, difundir su palabra implicarían la consagración de una Iglesia Oficial.

La Corte Constitucional, en sentencia ya citada (C- 350 de 1994) declaró inconstitucional la consagración anual de la República, a través del Presidente, al Sagrado Corazón de Jesús. La Corporación consideró que tal práctica manifiesta una preferencia estatal en asuntos religiosos por ser al mismo tiempo una ceremonia oficial y religiosa: la ceremonia también viola la igualdad pues al ser el Presidente símbolo de la unidad nacional la ceremonia puede tener una de dos consecuencias indeseables: incluir a los nacionales no católicos en la práctica de un rito que no comparten, o excluirlos de la pertenencia a la Nación. Así pues, el tribunal sentenció definitivamente que:

“Los poderes públicos no pueden hacer manifestaciones públicas en favor o en contra de alguna confesión religiosa. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido.

(...)

“La declaratoria de inexecutable tampoco implica prohibir a los servidores públicos en general y al Presidente de la República en particular que participen en los cultos religiosos, puesto que ellos conservan la plenitud de sus libertades religiosas. Pero lo que no pueden es utilizar sus funciones para favorecer determinadas religiones o manifestarse en contra de otras, puesto que ello vulnera el pluralismo, la laicidad y la igualdad entre las confesiones religiosas establecida por la Constitución. Los servidores públicos, como personas con plenos derechos, pueden entonces acudir a ceremonias religiosas y manifestar su fe. Pero en los actos oficiales deben actuar con la delicadeza e imparcialidad que derivan de la naturaleza laica y pluralista del Estado colombiano.”⁹⁹

Pareciera pues clara la prohibición de que en actos oficiales se celebren ceremonias de carácter religioso. Sin embargo, en la práctica, los funcionarios públicos colombianos no respetan lo establecido por la Corte y se empeñan en ofrecer misas o hacer alusión a la religión durante sus apariciones públicas. Basta con consultar los sitios web de alcaldías, gobernaciones u otras instituciones públicas tales como universidades o la policía para notar enseguida cómo dentro de los eventos de la vida institucional que en ellas aparecen, se mencionan constantemente las misas católicas o las “bendiciones” por parte de sacerdotes pertenecientes a esa religión de lugares recién inaugurados¹⁰⁰. Sorprenden por ejemplo las

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰⁰ Ver por ejemplo: <http://eof.uni.cordoba.edu.co/dasificados/boletines/bol11.htm>;
<http://www.bucaramanga.gov.co/eventos.asp>; <http://lavalleya.com/launion/2003/notas/04%20-%20abril/280403.htm>; www.pereira.gov.co/webvision/paginas/comunicaciones/consejo.htm;
<http://www.cali.gov.co/index.php?servicio=Noticias&funcion=tema&id=4>;
<http://cali.gov.co/index.php?servicio=Noticias&funcion=ver&id=1554>;
<http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/noviembre/13/02132005.htm>;
<http://www.antioquia.gov.co/noticias/mar.%2012-170%20-%202004.htm>;
http://abc.senado.gov.co/prontus_senado/site/artic/20060116/pags/20060116152738.html

palabras del señor Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez durante la conmemoración del los 20 años de la tragedia de Armero:

“Hoy quiero recordarles al visitante más ilustre que ha tenido esta zona de tragedia, a su Santidad Juan Pablo II, ese peregrino de la humanidad que se metió en el corazón de los habitantes de la tierra y hondamente en el corazón de nosotros los colombianos. Que interceda ante nuestro Señor y la Virgen María, para que se cure definitivamente el dolor de los armeritas, podamos resolver lo que aún falte, y para proteger a Colombia.

Señor Alcalde, señor Gobernador, muy apreciado Obispo y Presbíteros: doy excusas porque la lluviosidad en la zona esta mañana y las nubes, tenían cerrado el aeropuerto de Mariquita y por eso no los acompañé en la Santa Misa”.¹⁰¹

Si bien el Presidente, por el hecho de serlo no pierde su derecho a la libertad religiosa y está habilitado, como cualquier ciudadano para profesar la fe que más le guste, no puede hacerlo durante los actos en los que actúe como representante de la nación, porque dentro de la misma existe una pluralidad de creencias que deben ser respetadas y toleradas. Por esta razón deber reservar la práctica de su religión al ámbito estrictamente privado. En el caso que acaba de citarse el claro que el Presidente no respetó este principio: estaba actuando en representación de todos los colombianos, y de acuerdo con la interpretación dada por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-350 de 1994 citada más arriba, ello implica que estaba admitiendo la adherencia de los mismos a los preceptos de la religión católica, sin diferenciar entre los que comparten y no comparten dicho credo. Incluso pidió al Señor y a la Virgen María que curen el dolor de todos los armeritas, incluyendo en ese grupo, de manera irrespetuosa, a los pobladores de ese municipio que no son católicos. Este comportamiento, de acuerdo con jurisprudencia, es a todas luces inconstitucional. Sin embargo se sigue adoptando por las autoridades gubernamentales de todos los niveles. Por eso, aunque en teoría (según lo establecido por la Corte Constitucional) los funcionarios no

¹⁰¹ <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/noviembre/13/02132005.htm>

pueden utilizar sus cargos para favorecer ciertas religiones, lo cual estaría ajustado al modelo separatista, e incluso el cooperativista, en realidad Colombia sigue afiliada al modelo de Iglesia Oficial. ¿Cuántos años se necesitarán para que las prácticas tradicionales cedan ante los valores constitucionales?

Otro punto relacionado con este indicador es el relativo a los juramentos requeridos en diligencias administrativas y judiciales. La mayoría de estos juramentos no hacen mención explícita a Dios, sin embargo algunos consideran que el sólo hecho de jurar es un acto con contenido religioso, el cual, al exigirse para procedimientos oficiales, implica una propaganda religiosa por parte del Estado. A pesar de los anteriores argumentos la Corte Constitucional los declaró ajustados a la Constitución. Sostuvo lo siguiente:

“En sentido extra jurídico tampoco puede decirse que hoy en día, jurar implique en sí y por sí, necesariamente, la expresión de principios religiosos. Más bien podría afirmarse que, para la convicción popular, el juramento es, simplemente, la afirmación que un sujeto hace, procurándoles a sus destinatarios la convicción de que dice la verdad.

Atenuado o eliminado el contenido religioso del juramento en las normas legales, hoy en día el sustento filosófico-jurídico de las normas que lo consagran sin imponer el pronunciamiento de fórmulas sagradas que expresamente mencionen a Dios, se encuentra simplemente en el deber general de conducirse de buena fe; en las normas que prescriben así la obligación de jurar, puede decirse que la intención del legislador no es otra que la de exhortar de manera especial al juramentado, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada.

(...)

(T) todas las normas se refieren a un simple rito o solemnidad procesal, a un mero formalismo ajeno a todo contenido religioso, que, como arriba se dijo, es empleado como un simple arbitrio legislativo para poner al juramentado de presente la

obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella.”¹⁰²

A pesar de haber dicho que el juramento es constitucional, la Corte ha permitido que personas en cuya religión está prohibido jurar, no cumplan con este requisito al momento de tener que realizar las diligencias oficiales que así lo exigen. En la sentencia T-547 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) la Corte permitió que no se exigiera el juramento de un ciudadano cristiano para presentar una denuncia penal. La Corporación consideró que la esencia del juramento es que se diga la verdad y que la persona sea conciente que no hacerlo acarrea consecuencias penales; por esta razón, quien es grima razones válida para no jurar (como la objeción de conciencia) podrá eximirse de la formalidad, dejándole claro que se compromete a decir la verdad y las consecuencias de no hacerlo. En palabras de la Corte:

“En este orden de ideas, por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de manifestar la verdad. Por tanto, debe entenderse que se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha comprometido su palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente.

Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio ésta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por tanto, rendir testimonio, presentar denuncia penal, actuar como perito etc. no deben requerir la exigencia de la manifestación externa del juramento, sino que la persona puede utilizar a cambio del juramento -si su conciencia se lo impide-, otra palabra similar que contenga el valor suficiente para que en caso de ser contrario a la verdad lo manifestado, la persona se pueda ver comprometida en los delitos contra la administración de justicia, consagrados en el ordenamiento penal.”¹⁰³

Nuestro régimen jurídico no le concede al juramento un significado religioso, sin embargo permite que las leyes se adapten a las prácticas de quienes sí lo hacen. Esto, como vimos en el caso de Alemania, es un aspecto relevante del cooperativismo. Un régimen separatista, para el cual la religión es un hecho irrelevante y exclusivamente privado, idealmente nunca amoldaría sus procedimientos legales a exigencias religiosas particulares. Por ello me atrevo a afirmar que en lo que al juramento respecta, Colombia se rige por el modelo cooperativista.

Administración de todos los sitios de culto (templos y cementerios)

- CEMENTERIOS

En nuestro sistema el régimen de cementerios es el siguiente¹⁰⁴:

Existen tres clases de cementerios: los civiles, los religiosos y los privados. La clasificación está determinada por un criterio de propiedad. Los cementerios civiles son del municipio, los cementerios religiosos son de las Iglesias con personería jurídica y los privados pertenecen a personas privadas que no sean Iglesias. Tanto en los cementerios civiles, como en los particulares podrán celebrarse los ritos de todas las religiones o no celebrarse rito alguno. Los cementerios de carácter religioso podrán reservarse para la celebración de

¹⁰³ Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰⁴ Regulado por la ley 133 de 1994

los ritos de la Iglesia que los posee. Los cementerios civiles podrán ser administrados por particulares a través de contratos de concesión que estos celebren con el municipio, caso en el cual la destinación del cementerio deberá respetarse.

La ley obliga a que en todos los municipios del país exista un cementerio de carácter civil. Mientras ellos se construyen en los municipios en los que no existían antes de la entrada en vigencia de la ley que así los dispuso, las Iglesias están obligadas a separar un lugar para dar digna sepultura de acuerdo con otros ritos religiosos o civiles. Respecto a los lugares de culto que existían en los cementerios civiles antes de la promulgación de la ley 133 de 1994, se dispuso que se conservará su destinación específica, conforme a la religión a la que pertenezcan. Sin embargo podrán construirse en ellos instalaciones conforme a las exigencias de otros cultos.

En nuestro régimen de cementerios puede apreciarse que el Estado no muestra una actitud indiferente frente a los ritos religiosos relativos a la muerte: en sus cementerios pueden practicarse los entierros conforme a las formalidades establecidas por todas la Iglesias y no exige que en ellos se realicen ceremonias estrictamente civiles, sin connotaciones sobrenaturales (tal y como lo exigiría un sistema separatista estricto). Así mismo permite a las Iglesias con personería jurídica tener sus propios cementerios, colabora con la manutención de los templos existentes en los cementerios bajo su propiedad y la construcción de instalaciones aptas para la práctica de ritos funerarios de otras creencias.

En la sentencia T-602 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) en la cual se decidió un acción de tutela interpuesta por un sacerdote católico contra COOTRANSFUN (compañía administradora de dos cementerios civiles de Bogotá, en los que el sacerdote ofrecía sus servicios) por incurrir en "molestias y atropellos para entorpecer las labores encomendadas a los sacerdotes" so pretexto de mantener el orden en los citados predios, la Corte Constitucional estableció los parámetros que deben regir los cementerios civiles en materia religiosa:

“Los cementerios, por su propia naturaleza, con mayor razón cuando son de propiedad del Estado, están abiertos al público y, por ende, sus áreas interiores pueden en tal sentido entenderse como integrantes del espacio público (...) Por supuesto, si los visitantes quieren congregarse frente a las tumbas para rendir homenaje espiritual a quienes allí se encuentran enterrados, orar individual o colectivamente, escuchar prédicas, misas o rezos, o asistir a ceremonias propias del culto, tales actividades no les pueden ser prohibidas por quienes administran dichos establecimientos -que son precisamente lugares aptos para la exteriorización de la fe y las inclinaciones espirituales-, mientras el uso que se haga de la libertad de cultos por parte de quien profesa determinadas creencias no interfiera ni ofenda similares prácticas de otras confesiones y tenga expresión razonable y proporcional al objeto que le es propio.

Desde luego, las autoridades y personas encargadas de la administración de un camposanto pueden introducir reglas de comportamiento en su interior, por razones de higiene, de salud, de moral pública o de orden, o justamente con miras a la preservación de las libertades de conciencia y de cultos del público concurrente a ellos, por lo cual es comprensible que establezcan horarios y lugares adecuados para la práctica de ceremonias religiosas, según criterios tales como los espacios disponibles y la mayor o menor cantidad de visitantes. Pero, para que tales reglamentos internos se avengan a la garantía constitucional de la libertad de cultos, es indispensable que las restricciones impuestas sean también razonables y no impliquen prohibición absoluta o limitación permanente a la libre expresión religiosa. Esta, como regla general, debe estar a disposición de todas las personas, sin discriminaciones entre ellas.

Se entiende -claro está- que la administración del cementerio puede impedir la celebración de misas u otros ritos en pasillos angostos cuyas dimensiones hagan imposible la congregación de personas sin obstaculizar el libre tránsito de las demás en el espacio público, pero carece de sentido la regla absoluta que excluya, sin justificación y sin medida, toda ceremonia o práctica, o la que, pese a ser posible

dadas las características del área, niegue cualquier utilización de instrumentos o implementos de culto, si con ellos no se perturba la paz inherente a esta clase de recintos ni se obstruyen las posibilidades de locomoción y oración de los demás.”

- TEMPLOS

El artículo 7, literal a de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos establece el derecho de las iglesias a construir sus lugares de culto¹⁰⁵ y a que ellos sean respetados. Al estudiar la constitucionalidad de dicha disposición la Corte Constitucional dijo:

“El artículo séptimo es una de las piezas más destacadas e importantes del proyecto, ya que en el se establece un listado enunciativo de supuestos y de hipótesis que pueden ser desarrolladas por la iglesias y las confesiones religiosas, como son las de la facultad de establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, y que aquellos sean respetados en su finalidad; es obvio que se quiere que aquellos lugares sean especialmente respetados y protegidos, tanto en relación con los particulares como ante las autoridades públicas. Precisamente, este es uno de los más destacados elementos del derecho y de la libertad, que se pretende regular en este proyecto de ley, y que refleja cuál es el contenido de la misma; naturalmente, el deber de respetar aquellos lugares de oración y de culto religioso, no es una mera declaración de fines, sino la afirmación categórica del reconocimiento y de la consideración del Constituyente, que debe traducirse en apoyo de todas las autoridades y poderes públicos, inclusive de las autoridades y organismos de policía, para que aquella libertad sea garantizada.”¹⁰⁶

Esta disposición leída en conjunto con la prohibición de transferir fondos públicos a personas de derecho privado implica que son las propias Iglesias quienes deben encargarse de construir, mantener y administrar sus lugares de culto. Sin embargo, existe la posibilidad de que templos religiosos sean declarados Monumento Nacional, por lo cual reciben

¹⁰⁵ “ARTÍCULO 7: El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: a) De establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico”

¹⁰⁶ Corte Constituciona, Sentencia C-088 de 1994, M.P Fabio Morón Díaz

dineros provenientes directamente el Estado para su restauración y manutención. Por lo general, la ley o acto administrativo que declara un inmueble como monumento nacional contiene una disposición que obliga a las autoridades con competencias para crear los presupuestos anuales, asignar partidas presupuestales para el mantenimiento y conservación del respectivo monumento. Así mismo la ley crea una “junta administradora” de los fondos destinados a la manutención del Monumento en la cual participa, cuando se trata de templos católicas, el párroco de las mismas¹⁰⁷. La declaración de monumento no altera su destinación religiosa¹⁰⁸.

La designación de Monumento Nacional de templos religiosos no tiene una motivación religiosa, sino de conservación del patrimonio artístico y arquitectónico de la nación. Otras construcciones de carácter no religioso que también han sido declaradas Monumento Nacional se benefician de los dineros que el Estado ordena disponer para su manutención. En este sentido, el beneficio para las congregaciones religiosas no tiene una motivación de promoción de la religión por parte del Estado, sino que las Iglesias quedan clasificadas dentro de un grupo más amplio, que el Estado desea subvencionar por razones distintas a la religiosa. Podemos apreciar acá una semejanza con el régimen separatista, en el cual es permitida la ayuda financiera a las Iglesias, siempre y cuando dicha ayuda no tenga motivaciones de tipo confesional.

En nuestro país, si bien la declaratoria de Monumento Nacional de templos religiosos por parte de entidades gubernamentales no tiene un móvil pietista, los efectos prácticos de la misma sí son susceptibles promover una religión en particular: la Católica. Dada nuestra larga tradición en esa fe, a raíz de la cual se han erigido hermosos templos y ha servido de inspiración a cientos de artistas, es mucho más probable que su patrimonio sea declarado

¹⁰⁷ Ver por ejemplo: Ley 260 de 1996, Ley 532 de 1999, Ley 74 de 1993

¹⁰⁸ El artículo 8 de la Ley 397 de 1997 dispone en su parágrafo: “ Se reconoce el derecho de las Iglesias y Confesiones Religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del Artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Monumento Nacional con respecto al perteneciente a otras congregaciones. En realidad sólo a partir de 1991 otras religiones han podido tener cierto protagonismo en la configuración de nuestra cultura religiosa por lo cual sus templos y creaciones artísticas no tienen todavía el peso histórico que tienen los de los católicos (peso que los hace más susceptibles de ser declarados Monumento Nacional)

Este punto, como lo afirmé en el capítulo III, es característico de los sistemas separatistas en los cuales sólo los más fuertes logran acceder a los recursos que el Estado tiene para ofrecerles. Si bien, en teoría, todas las Iglesias son susceptibles de lograr que sus templos sean declarados Monumento Nacional, la Católica se encuentra en ventaja competitiva por haber sido protagonista de nuestra historia en mayor medida que las otras Iglesias.

Servicios religiosos en lugares oficiales (hospitales, asilos, prisiones, cuarteles)

En nuestro país estas prácticas son permitidas. El artículo 6 de la Ley Estatutaria de Libertad de Cultos, en su literal f establece que la libertad religiosa comprende los derechos de toda persona “de recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención” Por su parte el artículo 8 reitera lo anterior diciendo que “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia. Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.”

La Corte Constitucional ha precisado que no puede obligarse a nadie a recibir dicha asistencia. En la sentencia T-332 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Treviño) se tuteló el derecho a la libertad de cultos y de conciencia de un conductor al servicio de un batallón de

Neiva, al cual se le obligaba entre otras cosas, “a asistir a todas las reuniones religiosas en el cantón”. La Corte estableció que “...las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales.”

En este punto también podemos observar una actitud congruente con el modelo cooperativista. El Estado cooperará con las Iglesias en la difusión sus de creencias a personas que no pueden fácilmente desplazarse a los lugares de culto. Lo anterior no quiere decir que sean las entidades públicas mismas (hospitales, cárceles, cuarteles), las que asuman la asistencia religiosa, sino que éstas podrán celebrar con la Iglesias convenios para que se les permita impartir la mencionada asistencia. Si bien el separatismo francés permite también lo anterior, considero que ello constituye una desviación del tipo, pues el separatismo estricto no admite que las personas públicas contribuyan de manera alguna con la religión (ni siquiera si lo hacen de forma equitativa).

b. Indicadores relativos a la organización interna de la religión

Difusión de una visión determinada de la religión o cómo debe entenderse la misma

El capítulo IV de la Ley Estatura sobre Libertad Religiosa y de Cultos establece el principio de autonomía de las Iglesias en todos los asuntos religiosos. De ello se desprende que la difusión de la religión, la manera de entenderla, los comportamientos que de acuerdo con ella deban seguir los ciudadanos, la relevancia, interpretación y aceptación de hechos sociales etc. son competencia exclusiva de cada una de las congregaciones religiosas.

Debido a lo anterior la Corte Constitucional se ha abstenido de conceder tutelas a través de las cuales algunos feligreses han querido obligar a sacerdotes a practicarles ritos religiosos¹⁰⁹, por considerar que la visión particular de la religión o la manera de

¹⁰⁹ Ver por ejemplo: Sentencia T-946 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) en la cual se trató el caso de un ciudadano que quería, a través de la acción de tutela, obligar al capellán del establecimiento carcelario en el que estaba recluso a que celebrara el rito del matrimonio católico; Sentencia T-200 de 1995 (M.P. José

entenderla, hacen parte de la órbita de acción exclusiva de las iglesias. La concesión de la tutela implicaría una intromisión excesiva en dichos asuntos y una difusión estatal de la manera en que cada Iglesia debe concebir su religión. La Corte argumentó:

"Todo esto implica un orden eclesiástico que cada comunidad religiosa establece de modo independiente, sin que las autoridades del Estado puedan intervenir en su configuración ni en su aplicación, así como las jerarquías eclesiásticas tampoco están llamadas a resolver asuntos reservados a las competencias estatales"

(...)

Por ende, la independencia de la Iglesia Católica en un país mayoritariamente afiliado al catolicismo desarrolla a cabalidad los principios constitucionales, sin detrimento de las demás confesiones, que, según lo visto, gozan de la misma autonomía y de una total libertad para establecer, en el plano religioso, lo que más convenga a los fundamentos doctrinarios a los que se acoge cada una de ellas.

En asuntos como el examinado, la Iglesia Católica -como todas las religiones que operan en Colombia- puede señalar, sin autorización del Estado, de acuerdo con los lineamientos fundamentales de la fe religiosa y de conformidad con las decisiones de sus propias autoridades, las condiciones y requisitos que deben cumplirse para acceder a los sacramentos, que son elementos típicamente religiosos en cuya administración no intervenga la potestad civil, ni para impedirla ni para propiciarla.

Uno de ellos es precisamente el del Bautismo (...) Se trata de un asunto ajeno a la autoridad de la legislación positiva del Estado y sustraído, por tanto, a las decisiones de los jueces, los cuales nada pueden resolver acerca de si el aludido sacramento se imparte o no a determinadas personas, ya que las exigencias previas son también religiosas y están reservadas a la autoridad eclesiástica.

Gregorio Hernández Galindo), proceso de tutela a través del cual se quería obligar a un sacerdote a bautizar a un menor.

La acción de tutela instaurada en este caso resultaba, por ello, del todo improcedente, como bien lo afirmaron los tribunales de instancia. De haber sido despachada favorablemente la demanda, el Estado habría desbordado los límites de su jurisdicción, invadiendo una que le es totalmente extraña. Ella no solamente está fuera de cualquier ordenamiento positivo, sino que escapa inclusive al ámbito temporal en cuanto únicamente tiene relevancia y efectos en el campo de los asuntos espirituales"¹¹⁰.

La intromisión del Estado en asuntos teológicos es un aspecto típico del monismo y, como vimos en el capítulo anterior, puede llegar a presentarse en los sistemas de Iglesia Oficial. Nuestro sistema parece acoplarse tanto al cooperativismo, como al separatismo: en ninguno de estos tipos de secularización existe la posibilidad de que el Estado determine asuntos concernientes a la fe.

Nombramiento de los miembros del clero.

La ley 133 de 1994 (artículo 7, literales b y c) establece la autonomía de las Iglesias para darse su propia organización: establecer su jerarquía interna y nombrar a ministros y a pastores. El Estado no puede ingerir de manera alguna en estas decisiones. De hecho el artículo XIV del Concordato que establecía entre otras cosas que “La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político”, fue declarado inconstitucional en la sentencias C-027 de 1993 sin una justificación amplia. La Corte se limitó a pronunciar las siguientes palabras:

“Con todo, la deferencia que se otorga al Estado, a través del Presidente de la República para objetar los nombramientos por razones civiles o políticas, pugna con

¹¹⁰Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

el principio de igualdad constitucional que debe existir entre todas las religiones, además de la injerencia que en materias eclesiásticas se le otorga al Gobierno.”

La poca justificación ofrecida por la Corte puede ser interpretada en el sentido de que es tan obvio que las Iglesias tienen el derecho a darse su propia organización interna sin la injerencia de personas extrañas, que no se requiere más explicación. Parece que sobre este punto no hay controversia ni se ha requerido de elaboración jurisprudencial adicional (lo que se evidencia en la ausencia de sentencias constitucionales que traten explícitamente la materia)

La competencia exclusiva de las Iglesias para nombrar a sus clérigos se presenta tanto en los sistemas cooperativistas, como en los separatistas. Sólo los tipos de religión oficial permiten la injerencia del Estado en esa materia.

Registro oficial de religiones o reconocimiento oficial

Nuestro país decidió adoptar un sistema de reconocimiento de las diferentes Iglesias. A través de un procedimiento establecido en decretos reglamentarios de la ley 133 de 1994¹¹¹, las Iglesias pueden solicitar que se les conceda una personería jurídica de carácter especial que difiere de la personería jurídica de derecho privado¹¹², a la cual también pueden aplicar si así lo desean. Adicionalmente, existe un Registro Público de Entidades

¹¹¹ Decretos 782 de 1995, 1319 de 1998, 1321 de 1998 y 505 de 2003

¹¹² La mencionada ley (133 de 1994) dispone: Artículo 9: “El ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que los soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación” El párrafo de dicho artículo advierte sobre la posibilidad de adquirir personería jurídica conforme a las normas de derecho privado: Párrafo: “Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil”

Religiosas¹¹³ a través del cual se conoce con certeza las Iglesias reconocidas por el Estado. En cuanto al mismo el Decreto 782 de 1995 establece:

“Artículo 11º.- *Sujetos de Registro.* Además de lo dispuesto en el Capítulo anterior, son sujetos de registro oficioso cuando se otorgue personería jurídica especial, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, y asociaciones de ministros.

Artículo 12º.- *Objeto del Registro.* El Registro Público de Entidades Religiosas, que puede llevarse en medio magnético, debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio de Gobierno respecto de las entidades sujetas a su registro.

Así mismo se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funciona la sede principal de las entidades que gocen de personería jurídica especial.

Cuando la entidad haya celebrado Convenios de Derecho Público Interno, se insertar (sic) en el Registro el decreto correspondiente.

Los ministros autorizados para celebrar matrimonios, también serán objeto de registro.

El Ministerio de Gobierno reglamentará el funcionamiento del Registro Público de Entidades Religiosas.”

Como dijimos, la personería jurídica de carácter especial permite, en teoría, adquirir ciertos derechos de los que no se gozará si se decide conservar tan sólo la personería jurídica privada. Este régimen de reconocimiento¹¹⁴ y de la doble personería se encuentra

¹¹³ De acuerdo con la página Web del Ministerio del Interior y de Justicia, dicho registro es manejado por la Oficina Jurídica de dicha entidad

¹¹⁴ Reconocimiento porque el Estado tiene un poder discrecional de decidir si otorga o no la personería jurídica al juzgar si una determinada Iglesia cumple con los requisitos para acceder a la personería especial. Las Iglesias no pueden, por el simple hecho de autoconsiderarse como tales, acceder a la misma de manera automática. Existe un paso previo en el cual debe haber una decisión gubernamental explícita.

consagrado en el Capítulo III de la ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos y desde ya puede decirse que se asemeja en demasía al sistema alemán descrito en el capítulo anterior. Considero que el rasgo determinante del cooperativismo es el sistema de reconocimiento de las distintas Iglesias, el cual condiciona el ejercicio de sus derechos y la colaboración que el Estado está dispuesto a brindarles. Por ello, a pesar de que en un análisis estricto de todos los indicadores encontremos que Colombia tiene rasgos de los otros tipos de secularización, es posible afirmar sin temor a equivocarse que en sus relaciones con las Iglesias, el Estado colombiano escogió un régimen de cooperación.

Como ya se mencionó, en nuestro sistema, como en el alemán, las Iglesias pueden obtener dos tipos de personalidad jurídica: la privada y la especial. Esta última concede beneficios adicionales a los proporcionados por la primera. Sin embargo ni la ley estatutaria ni las palabras de la Corte Constitucional constituyen una guía clara acerca las consecuencias de optar por una o por otra.

La ley estatutaria, al reglamentar los derechos de los que gozan las distintas Iglesias, sólo diferencia entre las Iglesias en general y las Iglesias con personería, sin determinar si es la privada o la especial. En la mayoría de su texto, la mencionada ley habla de los derechos de las Iglesias sin calificación alguna; sólo los siguientes artículos se refieren expresamente a las Iglesias con personería (sin especificar qué tipo de personería):

- Artículo 6, literal c, numeral 2: posibilidad de poseer cementerios.
- Artículo 6, literal d: posibilidad de que los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad tengan efectos civiles.
- Artículo 14: algunos derechos de Iglesias con personería.
- Artículo 15: posibilidad para las Iglesias con personería de celebrar convenios “de derecho público interno” con el Estado sobre cuestiones religiosas.

Por su parte, las palabras de la Corte Constitucional, no resultan más esclarecedoras. Al estudiar la constitucionalidad del capítulo III de la ley 133 (que establece el régimen de

reconocimiento y personería jurídica, tanto especial como privada) la Corporación mantuvo lo siguiente:

“...(L)lo cual (reconocimiento de personería jurídica a las Iglesias por parte del Ministerio de Gobierno) desde cualquier punto de vista encuentra pleno fundamento en la Carta Política, bajo el entendido de que este procedimiento es apenas la vía administrativa para efectos de acceder a una figura jurídica, que habilita para ejercer diversas categorías de derechos, en un régimen de libertad religiosa y de cultos, que pueden ejercerse aun sin la mencionada personería, la cual es necesaria sin embargo para regularizar de modo ordenado y público unas funciones especiales que sólo pueden ser desarrolladas bajo esta forma.

(...)

No obstante la disposición general que se acaba de reseñar (reconocimiento de personería jurídica a las Iglesias por parte del Ministerio de Gobierno), debe observarse que el párrafo del artículo 9o. del proyecto que se examina, deja en claro que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil, lo cual reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella.”¹¹⁵

Lo que puede deducirse de la lectura del aparte citado de la sentencia C-027 de 1993 (M.P Fabio Morón Díaz) es completamente contradictorio. El argumento sigue esta ilación: 1) El reconocimiento de la personería jurídica especial por parte del Ministerio de Gobierno habilita para ejercer diversas categorías de derechos. 2) Dichos derechos pueden ejercerse sin la mencionada personería. 3) Pero ella sirve para ordenar unas funciones que sólo

¹¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 1994, M.P Fabio Morón Díaz

pueden desarrollarse bajo esa forma. ¿Al fin qué? La sentencia tampoco dice nada acerca de la diferenciación entre la personería especial y la privada; se limita a afirmar simplemente que esta es una posibilidad que queda abierta.

Puede acudirse al siguiente criterio con el fin de arrojar luces sobre este asunto: la redacción original del artículo 9 establecía que la personería que confiere el ministerio de gobierno (hoy de interior y justicia) a las distintas Iglesias era de “derecho público eclesiástico” Por distintas razones que no vienen al caso, la Corte decidió declarar inexecutable esa frase para todas las iglesias distintas a la Católica (la cual si podrá conservar esa denominación), dejando simplemente la expresión “personería jurídica”, tanto en el artículo 9 como en otros en donde ella aparecía. Teniendo en cuenta lo anterior puede afirmarse que el propósito original de la ley, era establecer una diferenciación entre la personería de derecho privado, y la especial. Esto hoy en día no es explícito pues al haberse suprimido la expresión “personería jurídica de derecho público eclesiástico” se ocultó la diferencia. Sin embargo esta puede evidenciarse al consultar el texto del proyecto de ley. El artículo 15 de la misma establecía la posibilidad para las “personas jurídicas de derecho público eclesiástico” de celebrar convenios sobre cuestiones religiosas, especialmente las establecidas en los artículos 6 (literales d y g) y 8 (inciso segundo). En este sentido sólo las Iglesias con personería especial podrán celebrar convenios con el Estado referentes a la educación¹¹⁶, los efectos civiles de los ritos religiosos¹¹⁷ y la asistencia religiosa en establecimientos públicos (docentes, militares, hospitalarios, asistenciales y penitenciarios).¹¹⁸

Esta interpretación ha sido seguida en los decretos reglamentarios de la ley 133 de 1994, los cuales sí hacen referencia explícita a la personería jurídica especial. Así por ejemplo, el decreto 782 de 1995 establece en su artículo 14 que “Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.” El mismo decreto aclara, en su artículo

¹¹⁶ Artículo 6, literal g.

¹¹⁷ Artículo 6, literal d.

¹¹⁸ Artículo 8, inciso segundo.

13 que dichos convenios se celebrarán, a través del Ministerio del Interior y de Justicia (artículo 15) “especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6, en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.”

Así pues, el reconocimiento por parte del Estado de las distintas Iglesias es el que les permite entablar las relaciones con el mismo a través de los Convenios de Derecho Público Interno, que regulan la cooperación que el mismo les presta para el ejercicio de la libertad religiosa. Esto les permite, como en el caso alemán, acceder a ciertos privilegios a los que no tendrían derecho sin la existencia previa de un convenio, como por ejemplo la posibilidad de que se le garantice un trato igualitario en materia de exenciones tributarias. En este punto debe recordarse el caso ya citado en el desarrollo del primer indicador, en el cual un ministro de la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia interpuso una acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Mesta de Bucaramanga debido a que esta última eximía del pago de la sobretasa ambiental a la Iglesia Católica pero no a su congregación, lo cual a su juicio, violaba la igualdad. La Corte Constitucional, en sentencia T-269 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró que la medida era discriminatoria pero no tuteló el derecho, entre otras cosas, debido a que “de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la Iglesia Pentecostal de Colombia no ha celebrado convenio alguno con el Estado colombiano de los previstos en la Ley 133 de 1994, ni ha solicitado expresamente a través de su representante legal, el otorgamiento de beneficios tributarios en igualdad de condiciones con otras iglesias. Esa decisión, por estar dentro de la órbita de la autonomía de la iglesia, debe ser adoptada por ella de conformidad con sus procedimientos internos.”

c. Indicadores relativos a los efectos de la religión en vida pública

Educación

- EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA

En Colombia, la educación religiosa en los niveles de educación básica (preescolar, primaria -5 años- y secundaria -4 años-) y media académica (2 años) debe ofrecerse tanto en establecimientos públicos como privados aunque no podrá ser obligatoria.¹¹⁹ La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos y la Ley General de Educación (ley 115 de 1994) garantizan el derecho a la educación religiosa, instaurando el deber de todos los establecimientos educativos de impartirla y aclarando que no podrá existir la obligación de recibirla.

La ley estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos dispone:

¹¹⁹ La ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en su artículo 23 y 31 señala las áreas del conocimiento que deben impartirse en estos niveles, dentro de las cuales la educación religiosa está contemplada de manera expresa: “**ARTÍCULO 23. ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES.** Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

PARÁGRAFO. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

ARTÍCULO 31. ÁREAS FUNDAMENTALES DE LA EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía (...)

ARTICULO 6o. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

(...)

g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;

h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz;

Estas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-088 de 1994 tantas veces citada, “en el entendido de que la previsión del literal h) no condiciona la matrícula del estudiante”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley General de Educación establece:

“ARTÍCULO 24. EDUCACIÓN RELIGIOSA. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.”

Para la Corte Constitucional estas disposiciones están acordes con la Carta. En la sentencia C-555 de 1994 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz) se consideró que la única manera de hacer valedero el derecho a elegir la educación religiosa garantizado en la normatividad nacional, era erigiendo la obligación de ofrecerla. Se dijo en ese entonces:

“El ofrecimiento de educación religiosa en todos los establecimientos educativos, que dispone la norma, es la condición de posibilidad para que toda persona pueda elegir "la educación religiosa y moral según sus propias convicciones". Elegir y recibir libremente educación religiosa corresponde a un elemento constitutivo del núcleo esencial de la libertad religiosa, que sería teórico sino encuentra la suficiente oferta de este tipo de educación. El fin de la norma se encamina a crear los presupuestos de la libre opción religiosa y, desde este punto de vista, no puede ser inconstitucional, en el entendido - que la ley estatutaria precisa con nitidez - de que en todos los establecimientos, públicos y privados, nadie puede ser obligado a recibirla (Ley 133 de 1994, art. 6o, literal g).

Estas normas, no aclaran, sin embargo, cuál es el contenido de la educación religiosa que debe ofrecerse ni la manera de hacerlo. La Ley General de Educación creó un sistema de educación descentralizado que respeta la autonomía de los establecimientos educativos en la creación de un proyecto propio, dentro del cual libremente pueden determinar los currículos y los planes de estudio, siempre y cuando sigan los lineamientos generales contenidos en la misma ley (como por ejemplo las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento)¹²⁰. Por esta razón existió, hasta el año 2004, una autonomía total en cuanto los contenidos que debían enseñarse en el área de educación religiosa.

¹²⁰ Se transcriben los artículos pertinentes de la ley 115 de 1994:

ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del

Así mismo, existió hasta ese año (2004) una dificultad adicional, señalada ya en el Capítulo I, que complicaba más el asunto. La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y la sentencia que examinó la constitucionalidad del Concordato advirtieron que los establecimientos educativos deben ofrecer “educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen...”. En palabras de la mencionada sentencia “... a la Iglesia Católica, habrá de dársele el espacio religioso en los establecimientos del Estado, lo mismo que a las demás religiones...”. ¿Querría decir esto entonces que los colegios tenían el deber de garantizar formación religiosa en TODOS los credos compartidos por sus alumnos? Las dificultades de implementación eran evidentes y los colegios expresaron su preocupación por la inexistencia de guías normativas a este respecto.

Fue así como en el año 2004 el Ministerio de Educación publicó una directiva ministerial aclarando este punto. Los colegios privados, de acuerdo con la libertad de enseñanza, “tienen autonomía para determinar el tipo de educación y asistencia religiosa que ofrecen”¹²¹. Para los colegios públicos se estableció lo siguiente: “La educación religiosa que los establecimientos educativos estatales tienen el deber de ofrecer es aquella que haya

establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.
(...)

PARÁGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.

ARTÍCULO 77. AUTONOMÍA ESCOLAR. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establece el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

ARTÍCULO 78. REGULACIÓN DEL CURRÍCULO. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

(...)

¹²¹ Ministerio de Educación, Directiva Ministerial No. 2 de 2004, Febrero 5 de 2004, encontrada en http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86181_archivo_pdf.pdf

sido regulada por medio de acuerdos que el Estado haya suscrito con la Iglesia o Confesión de la respectiva religión en el marco del artículo 15 de la ley 133 de 1994 cuyo objeto incluya la educación religiosa y la asistencia religiosa en los establecimientos educativos oficiales, a quienes la deseen recibir”¹²². Más adelante aclara que “la libertad religiosa de los estudiantes cuyo credo no se está enseñando en los establecimientos educativos debido a la ausencia de acuerdo entre el Estado y la Iglesia o Confesión Religiosa a la que pertenecen, se garantiza acogiendo la opción de no recibir ninguna enseñanza religiosa...”¹²³ Parece haberse aclarado entonces el asunto en el sentido de que los alumnos de colegios públicos cuya Iglesia hubiera celebrado algún convenio con el Estado, podrán exigir la enseñanza de su confesión en su escuela.

El Convenio de Derecho Público Interno No. 1 de 1997 (Decreto 354 de 1998) celebrado entre el Estado y varias Iglesias Cristianas no Católicas así lo corrobora al regular en su Capítulo II todo lo relacionado con la educación confesional; en el mismo se dispone por ejemplo que “...en todos los centros docentes públicos procederá(sic) a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa no católica conforme a los principios y doctrinas de la Entidad Religiosa cristiana no católica la que pertenezca (...) Para el desarrollo de las garantías establecidas en el presente artículo, las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio acordarán con las autoridades del sector educativos competentes, la organización de cursos de enseñanza religiosa cristiana no católica en los centros de educación de propiedad del estado, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos (...) Las erogaciones en las que incurran las Entidades Religiosas, en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, deberán ser reconocidas por la Institución que requiera de sus servicios.”¹²⁴

Así mismo, la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica Colombiana emitió el documento “Orientación Pastoral sobre Educación y Libertad Religiosa” el cual corrobora

¹²² *Ibíd*em

¹²³ *Ibíd*em

¹²⁴ Decreto 354 de 1998, publicado en <http://www.ipuc.org.co/juridica/contenido.htm>

la conclusión propuesta en el penúltimo párrafo (derecho a exigir educación religiosa en colegios públicos cuando la Iglesia a la que se pertenece ha firmado convenio con el Estado Colombiano): “Si en este momento se imparte educación religiosa de contenido católico, orientada por un profesor católico, no es por razones de confesionalidad institucional de la escuela estatal sino porque la Iglesia Católica está prestando el servicio en el marco del Artículo XII del Concordato, como lo dispone la Ley 133 de 1994, artículo 15 y su Decreto Reglamentario 782 de 1995, en los artículo 13 y 14. También porque existe la demanda del servicio por parte de los padres de familia y porque hay docentes del servicio público que se reconocen idóneos y que libremente asumen la cátedra de religión dentro de sus funciones. El ofrecimiento de este tipo de Educación Religiosa no significa un compromiso de confesionalidad de la institución educativa; significa un compromiso de la institución en la protección y garantía de los derechos y valores religiosos de las familias y miembros de la comunidad educativa.”¹²⁵

Por otra parte existe la posibilidad de que las diferentes Iglesias con personería jurídica especial celebren contratos con las entidades territoriales para la prestación del servicio público de educación, lo cual ha sido reglamentado por el decreto 1286 de 2001. A pesar de que en los contratos debe garantizarse “La autonomía ideológica, filosófica y religiosa de la Iglesia o Confesión contratista.” (Artículo 4 del decreto 1286 de 2001), considero que por tratarse de educación pública, deben respetarse los lineamientos en cuanto al contenido de la educación religiosa ya señalados.

Hasta acá puede concluirse entonces, en cuanto a la educación religiosa en Colombia para la educación preescolar, básica y secundaria que:

- Es obligatorio ofrecerla en cualquier tipo de establecimiento educativo.

¹²⁵ Documento publicado en http://www.cec.org.co/img_upload/646f63756d656e746f732d2d2d2d2d/1997_LXIII_Asamblea_Plenaria_2.doc. En este punto vale la pena hacer una acotación curiosa: el documento se refiere al artículo XII del Concordato el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-027 de 1993. Más curioso resulta aún que la Directiva Ministerial 02 de 2004, expedida por el Ministerio de Educación, haga también referencia a dicho artículo y estipule que “El Estado Colombiano, a través de los establecimientos educativos que prestan el servicio público de la educación, debe cumplir con lo previsto en el artículo XII del Concordato...”. Dicho artículo hacía referencia a la educación religiosa, obligando a las escuelas oficiales a impartir educación católica.

- No es obligatorio tomarla.
- Los colegios privados puede decidir el tipo de educación religiosa que quieren ofrecer.
- Los colegios públicos deben ofrecer la formación religiosa de las Iglesias que han firmado un convenio con el Estado, dentro del marco del artículo 15 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.

Recientemente el Gobierno expidió un decreto (el 4500 del 19 de diciembre de 2006) reglamentando la educación religiosa en Colombia, el cual recoge, en general, el contenido de la Directiva Ministerial 02 de 2004. Sin embargo, introdujo algunas modificaciones que vuelven a confundir un poco el asunto:

1. El decreto no especifica nada en cuanto al contenido de la educación religiosa que debe ofrecerse, ni hace distinción alguna entre los colegios públicos y privados. Se limita a informar, en el artículo 5 que “Los estudiantes ejercen su derecho a la libertad religiosa al optar o no por tomar la educación religiosa que se ofrece en su establecimiento educativo, aunque no corresponda a su credo, y en tal caso a realizar las actividades relacionadas con esta área de acuerdo con lo previsto en el Proyecto Educativo Institucional, PEI...” De ello puede deducirse que los colegios no están obligados a garantizar formación en todas las creencias presentes en el alumnado. Ello es obvio para los establecimientos privados, pero no para los públicos. Sin embargo, el Decreto guarda silencio en este punto.
2. En la Directiva se afirmaba que “Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa que no corresponda a la que el establecimiento educativo debe ofrecer en virtud de acuerdos suscritos entre el Estado y la respectiva Iglesia o Confesión y al tipo de educación religiosa escogida por los padres...”. Sin embargo, en el Decreto la frase se redactó de la siguiente manera: “Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.” Me pregunto entonces si el contenido de la formación religiosa ofrecida en los establecimientos estatales ¿debe circunscribirse a la enseñanza de la misma como un

fenómeno meramente sociológico sin que pueda inculcarse como una cosmovisión válida que configura la escala de valores de una persona? Ello parece contradecir todo lo que se había dicho hasta el momento en relación con la importancia, avalada por la Constitución, de que los menores puedan recibir una formación religiosa según sus propias convicciones y con los convenios existentes entre el Estado y las diferentes Iglesias

Dado que el decreto es una norma jerárquicamente superior a la directiva ministerial, estas preguntas quedan en el aire sin que por ahora exista una respuesta clara dada por el Derecho. La jurisprudencia tampoco ha resuelto el asunto todavía, pues la existente hasta el momento solamente ha tratado el punto de la no obligatoriedad de recibir educación religiosa y de si es obligatorio o no cumplir con requisitos académicos que se consideran contrarios al culto.

- Educación Superior:

La ley que regula la educación superior en Colombia (ley 30 de 1992) guarda silencio en torno a la educación religiosa en los establecimientos de Educación Superior, de lo que se deduce que no existe la obligación de ofrecerla.

En cuanto a la no obligatoriedad de recibirla, la Corte Constitucional se ha pronunciado tan sólo en una ocasión¹²⁶. Planteó las siguientes reglas, las cuales no son todavía jurisprudencia consolidada:

- En principio, las Universidades (no se distingue entre las públicas y las privadas) que dentro de sus currículos contemplen cursos de formación religiosa, pueden exigir a sus alumnos que cumplan con ese requisito. Adicionalmente, la Corte no consideró que el

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 354 de 2002, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. En este caso la Corte tuvo que resolver la acción de tutela incoada por el señor Ricardo Echeverri Ossa en contra de la Universidad Católica Popular de Risaralda, debido a que ésta le exigía cursar un seminario de ética cuyo contenido era eminentemente religioso. La tutela fue resuelta a favor del accionante debido a que el curso lo obligaba a revelar sus creencias religiosas y existía un alto margen de apreciación por parte del profesor al momento de imponer la nota.

contenido eminentemente religioso de un curso atentara en sí mismo contra la libertad religiosa. Lo anterior debido a que la educación religiosa se imparte entre adultos. En palabras de la Corte para el caso concreto:

“Podría objetarse sin embargo que el hecho de que el contenido del seminario de ética sea eminentemente religioso atenta, en sí mismo, contra la libertad de religión. Podría, en gracia de discusión, argumentarse que la posición de autoridad que tiene un profesor en el salón de clase le otorga un poder real sobre sus alumnos, quienes al encontrarse sometidos a éste, tenderán a valorar como cierto lo que él diga, viéndose probablemente, en algunos casos, compelidos a aceptar sus creencias. Es decir, para esta postura, el sólo hecho de que el contenido de una clase sea religioso implicaría indoctrinación. No comparte esta Sala tal posición.

En el presente caso la controversia no se ha planteado entre un menor y su profesor, ni surge en el contexto de la educación primaria o secundaria. En esta hipótesis, la necesidad de protección es mayor y la Constitución contiene normas expresas para impedir el indoctrinamiento (artículos 18, 44 y 67).

La cuestión que ahora estudia esta Sala se da en el ámbito universitario, donde la educación, generalmente, se da entre adultos. Los estudiantes universitarios tienen la capacidad para evaluar el conocimiento que se somete a su consideración. El que el profesor tenga una creencia religiosa que no es compartida por un alumno, y hable de ella dentro de un ámbito académico, de manera tolerante y respetuosa, no conlleva una presión para éste. Por el contrario, parte esencial y vital de la universidad consiste, precisamente, en aprender a estar dispuesto a recibir y a confrontarse con visiones contrarias a la propia.”¹²⁷

¹²⁷ *Ibidem*

- Para poder obligar a los alumnos a tomar el curso de religión, el mismo no podrá: “(i) conducir a que una persona, contra su voluntad, cambie sus convicciones religiosas; (ii) calificar las creencias religiosas de los estudiantes; ni (iii) presionar a los estudiantes a revelar “*sus convicciones o creencias*”
- El derecho a no recibir educación religiosa no puede usarse como excusa para dejar de cumplir con las obligaciones académicas. En el caso citado dijo la Corte: “Ahora bien, como ya lo ha señalado esta Corporación, en los casos de libertad de conciencia o religión es importante establecer si quien reclama la protección de tutela, no usa sus creencias como pretexto y de forma estratégica y coyuntural.”¹²⁸
- El hecho de que los estudiantes voluntariamente se matriculen en una universidad de carácter confesional no quiere decir, en principio, que acepten que se les imparta formación religiosa. Ello dependerá de los estatutos y reglamentos de la institución. Para el caso concreto se dijo lo siguiente: “También debe indicar la Sala que el hecho de que el accionante haya decidido libre y voluntariamente matricularse en la Universidad Católica Popular del Risaralda, en modo alguno constituye una aceptación previa por su parte de que le sean impuestas obligatoriamente, clases de contenido predominantemente religioso con metodologías que lo lleven a revelar sus creencias. Todo lo contrario, los principios que rigen a la Universidad, a los que se ha hecho referencia a lo largo de esta sentencia, son prueba de que el plantel de educación superior confesional busca promover los valores de la democracia, el pluralismo y la tolerancia. Si el señor Ricardo Echeverri Ossa tuvo en cuenta la Misión y el Reglamento de la Universidad para tomar la decisión de matricularse en dicho plantel, entonces con mayor razón sus reclamos están amparados por la Constitución.”¹²⁹

En cuanto a la enseñanza religiosa en la educación superior en Colombia, puede decirse que hasta ahora es una cuestión más de libertades civiles y políticas de los individuos que de la

¹²⁸ *Ibíd*em

¹²⁹ *Ibíd*em

manera en que las Iglesias se relacionan con el Estado para poder impartir sus enseñanzas en ese nivel. Es decir que la preocupación no gira en torno a la pregunta de si el Estado debe o no garantizar a las Iglesias, como entes políticos, el derecho a enseñar sus creencias en las Universidades y si sí, cómo debe hacerlo (lo que sí sucede en la educación preescolar, básica y secundaria) sino que se relaciona con la manera de garantizar la libertad de conciencia y religión de las personas (no de las Iglesias como instituciones). Por esta razón no es un punto de tanto interés para esta tesis, pues como se dijo en la introducción, mi propósito es tratar el asunto de la secularización desde la perspectiva de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y no elaborar detalladamente el derecho a la libertad de cultos.

Lo anterior cobra sentido al constatar que, como indicador de la secularización, la educación religiosa a nivel universitario dice poco en cuanto al modelo adoptado por Colombia para este punto. Sólo podemos saber que en la educación superior se garantiza la libertad de conciencia y que por ello Colombia es un país liberal que protege los derechos humanos. Sin embargo no podemos saber la manera en que la que nuestro Estado se relaciona con las formas institucionalizadas de los diferentes cultos, es decir las Iglesias. La educación religiosa a nivel superior no es pues, hasta ahora en nuestro país, un buen indicador para medir la secularización.

Sucede lo contrario con la educación religiosa a nivel escolar. Ella sí indica claramente la manera escogida por el Estado para relacionarse con las Iglesias: la cooperativista. Poder impartir enseñanzas religiosas en los colegios públicos e inclusive poder manejarlos a través de contratos, es un privilegio que se garantiza a las entidades a las que el Estado les ha concedido personería jurídica especial, figura paradigmática del cooperativismo como, vimos en el capítulo anterior, la cual garantiza el acceso a ciertos privilegios o recursos (en este caso a la enseñanza de la religión)

Efectos civiles de los ritos religiosos

- NACIMIENTO

Los ritos utilizados por las distintas denominaciones al momento del nacimiento pueden servir como prueba del mismo ante las autoridades civiles con el fin de que las mismas puedan expedir el registro civil de nacimiento. Por regla general (decreto 1260 de 1970), los niños deben registrarse durante el primer mes de vida. Sin embargo, cuando ello no sucede debe recurrirse al procedimiento establecido en el decreto 2188 de 2001. El mismo dispone en su artículo primero:

“ARTÍCULO 1o. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.

- MATRIMONIO

A partir de 1992 el rito matrimonial de cualquier religión que hubiera celebrado un acuerdo con el Estado para ese propósito, tendrá efectos civiles. La ley 25 de 1996¹³⁰ adicionó al

¹³⁰ Esta ley fue declarada constitucional por la Sentencia C-456 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

artículo 115 del Código Civil (que trata de la constitución y el perfeccionamiento del matrimonio) el siguiente texto:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

"Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

"En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales"

La misma ley dispuso que para que estos matrimonios surtan sus efectos civiles se requiere inscribir el acta matrimonial en la Oficina de registro civil, anexando "certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio".

- DIVORCIO

La anulación del vínculo matrimonial tiene efectos civiles. Para que ellos se materialicen "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil"¹³¹.

¹³¹ Artículo 4 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil

Adicionalmente es posible hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, ante juez o notario, sin que sea necesario disolver el vínculo matrimonial.¹³²

De nuevo, resulta evidente el modelo cooperativista adoptado en Colombia. Sólo las confesiones que hayan negociado un Convenio de Derecho Público Interno o un tratado internacional (el Concordato, para el caso de la Iglesia Católica) podrán acceder al privilegio de que sus ritos religiosos tengan efectos civiles. Si bien la ley no especifica esto para el divorcio, es lógico concluir que ello también es así, pues sería irrazonable aceptar que un divorcio decretado por una Iglesia que no ha celebrado convenio con el Estado tenga efectos civiles, pero no así un matrimonio.

Días festivos y de descanso laboral

En Colombia, el día de descanso semanal y muchos de los días festivos corresponden a los determinados por la religión Católica. Para la Corte Constitucional, ello, sin embargo, no significa que el Estado sea confesional o privilegie a una religión en particular. Ello obedece a que las razones para determinar ese calendario no son de carácter religioso y además nadie está obligado a cumplir con los ritos que según el catolicismo deben practicarse esos días. En la Sentencia C-568 de 1993 la Corte Constitucional declaró exequibles un sinnúmero de normas que trataban este tema y sostuvo:

¹³² Las normas pertinentes son:

Ley 25 de 1992, ARTICULO 5o. El artículo 152 del Código Civil quedará así:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Decreto 436 de 2006 que reglamente el divorcio ante notario. **Artículo 1.** *El Divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.* El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el Notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.

“Se observa entonces, un cambio en la decisión legislativa definitiva del calendario nacional, que de un carácter religioso otorgado al descanso laboral, pasa a transformarse, en la nueva perspectiva, en un ingrediente más de la vida económica, social y particularmente del trabajo. De suerte que el nuevo tratamiento legal de los festivos bien puede reconocer una tradición cultural colombiana, de tipo religioso, pero fundamentalmente esos señalamientos consultan realidades distintas a las de la fe, como las antes indicadas, obteniendo ésta una primacía en esas regulaciones...

(...)

Las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión Católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido para ello, días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras, que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles. Resulta una exageración pensar que de ese modo se está patrocinando por parte del Estado, a la manera de "codifusor" y "coevangelizador", del catolicismo, cuando son otras las razones que lo informan en el diseño del calendario de descanso de la población. Tanto es así que puede trabajarse en esos días en cualquier actividad, a voluntad de empresarios y trabajadores, claro está, con la sola condición, y ésta de carácter patrimonial, de que el primero cancele a los segundos, los recargos salariales correspondientes. La proposición jurídica completa antes señalada muestra cómo debe integrarse la normatividad acusada, con las regulaciones salariales de la misma ley, para esos días, a fin de comprender la finalidad del legislador, fundamentalmente patrimonial y de aseguramiento a los trabajadores del "descanso necesario" (art. 53 de la Constitución Nacional), y no un objetivo de carácter religioso, orientado a favorecer, proteger o auspiciar una determinada religión en lugar de otras. Y sí, por el contrario consulta la legislación, así sea indirectamente, en los

tiempos actuales, la dimensión de esas libertades espirituales que ponen al Estado a organizar los factores que permitan su efectivo ejercicio, más aún si como se ha anotado, el credo de que se trata tiene el carácter de mayoritario.”

El criterio de que las normas de descanso dominical obligatorio y días festivos católicos para toda la población son constitucionales, a pesar de obedecer a una larga tradición cultural católica, debido a que hoy en día no buscan promocionar esa religión y tampoco son obligatorios, fue adoptado en otras dos providencias que se ocuparon de la materia.¹³³ Adicionalmente, se ha impedido a los empleadores obligar a sus empleados a trabajar en días, que según su religión, deben ser de descanso obligatorio y dedicados al culto. En la sentencia T- 982 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se trató el caso de Ana Chávez Pereira, quien fue despedida por no asistir a trabajar los sábados debido a que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día en la cual se exige que ese día sea dedicado a Dios. Luego de laborar aproximadamente 7 años de en la misma empresa, su director administrativo decidió ampliar la jornada laboral en 3 horas, durante las mañanas de los sábados. La señora Chávez le notificó su condición y le solicitó cumplir de manera diferente con las tres horas adicionales. La institución se negó a hacerlo y terminó unilateralmente el contrato de trabajo, luego de constatar que la señora no se presentó a laborar los sábados. La Corte constitucional tuteló el derecho a la libertad religiosa de la accionante y ordenó su reintegro, advirtiéndole que la empresa tenía el derecho a reasignar las tres horas de trabajo, siempre y cuando no lo hiciera el sábado. Concluyó, como regla para otros casos, que cuando la consagración de un día para la adoración es esencial dentro del culto, el respeto de ese día formará parte del ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos¹³⁴.

¹³³ Sentencia C-107 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, (examen de constitucionalidad de la Ley 51 de 1983, "por la cual se traslada el descanso remunerado de algunos días festivos") y Sentencia C-1261 de 2000, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, examen de constitucionalidad del artículo 172 de Ley 50 de 1.990, el cual consagra la obligación del empleador de dar descanso dominical a sus empleados.)

¹³⁴ Como dato adicional se menciona que dentro del Convenio de Derecho Público Interno celebrado entre el Estado y varias Iglesias Cristianas no Católicas se incluyó un artículo adicional referido a la Iglesia Adventista del Séptimo Día en el cual se contemplan entre otras cosas, la posibilidad de que el descanso laboral semanal puede comprender, para sus miembros y siempre que así se acuerde con el empleador, el lapso de tiempo comprendido entre “la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado en

A pesar de esta sentencia, no puede todavía sostenerse que haya pluralidad religiosa en cuanto al descanso laboral semanal y los días festivos. Si bien, resulta imposible negar la tradición católica que ha regido nuestro país y la influencia del catolicismo en la vida pública, también es innegable que el régimen actual de días festivos y de descanso laboral, favorece y obedece a esa religión en particular. Es difícil que el Estado, por razones de implementación, adopte un modelo cooperativista para resolver esta cuestión: ¿Cómo hacer que todas las religiones que han celebrado convenios con el Estado, en igualdad de condiciones, puedan tener ingerencia en la determinación del calendario oficial? ¿Cada una tendría derecho a escoger un día? ¿Cuál sería el día de descanso adecuado? ¿Cómo tendría que obrar un empleador respecto al día obligatorio de descanso? Todos estos son interrogantes que debería contemplar un modelo cooperativista y a simple vista no resultan fáciles de resolver.

La neutralidad también se dificulta pues es obvia la necesidad de un calendario uniforme, especialmente dada la legislación laboral. Inclusive Francia y Estados Unidos (paradigmas del separatismo) han tenido que conservar un calendario con alto arraigo cristiano. Adicionalmente debe reconocerse que separarse abruptamente de una tradición sobre la cual se ha montado todo un sistema resulta altamente costoso. Piénsese nada más en el sector turístico que obtiene jugosas ganancias debido a los puentes (algunos debidos a días religiosos) o a la Semana Santa.

A pesar de que existen razones de peso para que el calendario colombiano conserve su arraigo cristiano, las cuales no corresponden a argumentos religiosos, es innegable, como se dijo, que el mismo favorece a una religión en particular y por ello considero que en este punto Colombia ha adoptado el modelo de iglesia oficial.

sustitución del que establezcan las leyes”. La Corte Constitucional, en la Sentencia citada T-982 de 2001 estableció sin embargo que la existencia del derecho no depende del acuerdo entre las partes del contrato laboral, “pues no es de recibo afirmar que la efectividad de ésta garantía constitucional fundamental depende de un acuerdo jurídico posterior e inferior a la Carta Política.”

Decisiones en asuntos administrativos

Con este indicador se trata de establecer si las diferentes Iglesias tienen la potestad de interferir en decisiones de tipo administrativo relativas por ejemplo a la concesión de licencias, como en el caso *Larkin v. Grendel's Den, Inc.*, en Estados Unidos citado en el pie de página 19 del capítulo anterior, o cuestiones similares. En Colombia se examinó un asunto en particular que atañe a este indicador. Se trata de los artículos 2 y 3¹³⁵ del decreto 2055 de 1970 (modificatorio del Código de Policía, decreto 1355 de 1970) los cuales establecían que en el comité de clasificación de películas debía participar un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá.

Esta norma fue sometida a examen de constitucionalidad y la Corte Constitucional decidió declarar su inexecutable, adoptando para este indicador el modelo separatista.

“...La situación resulta también contraria a la Constitución, si se le mira desde el mismo artículo 19 de la Carta junto con los artículos 1 a 10 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, de los que se deriva la prohibición de toda prerrogativa participativa que les brinde a las confesiones religiosas la oportunidad de imponer su visión y el valor de la doctrina que pregonan, pues en un Estado laico es claro que los valores primordiales que se imponen son los de la pluralidad y la tolerancia.

¹³⁵ El texto de los artículos era el siguiente: Decreto 2055 de 1970:

Artículo 2. El artículo 152 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así:

El comité de clasificación de películas estará integrado por cinco miembros así:

Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de la Asociación Padres de Familia y un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá.”

Artículo 3. El artículo 153 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así: Los miembros del Comité de Clasificación serán nombrados directamente por el gobierno, excepto el representante de la curia, que será designado por el arzobispado, y el de Asociación de Padres de Familia, que será escogido por el gobierno de tema que le enviará dicha asociación. El periodo de los miembros del Comité es de dos años, pero podrán ser removidos en caso de incumplimiento de funciones. El gobierno fijará la remuneración de los miembros del comité, hará las operaciones presupuestarias indispensables para atender su pago y reglamentará sus funciones. Igualmente señalará los deberes de los distribuidores y exhibidores de películas en lo relacionado con la materia.

Ahora bien, lo que choca al orden constitucional no es que en el Comité de Clasificación de Películas participe una persona que sea miembro de una comunidad religiosa, cualquiera que esta sea, sino que dicha participación se haga en representación de una confesión religiosa determinada, incluso si el participante no tiene calidad de cura, o sacerdote o representante formal de dicha iglesia. Lo que no armoniza con el establecimiento de un Estado laico es entonces que cualquier ciudadano, sacerdote o no, participe en nombre y representación de una determinada confesión religiosa en un Comité de Clasificación de Películas. De ahí, que lo que se pretende excluir del Comité es el criterio religioso confesional y no a las personas de una u otra condición respecto de alguna iglesia.”¹³⁶ (Se subraya)

Aunque la Corte también se pronunció sobre el asunto de la desigualdad que la norma creaba entre la Iglesia Católica y las otras Iglesias, al concederle un privilegio a la primera que no poseían a las segundas, recalando que el artículo 19 de la C.P instauró la igualdad entre religiones (razón de más para declarar la inconstitucionalidad), su argumentación se centró en una interpretación del Estado Laico que exige su estricta neutralidad. Así pues la sentencia se adhirió a la tesis de la neutralidad descrita en el capítulo primero, basándose principalmente en la sentencia C-350 de 1994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) que declaró la inexecutable de la norma que obligaba al Presidente a renovar anualmente la consagración de la república al Sagrado Corazón de Jesús, la cual es paradigmática de esta posición. De hecho en la sentencia C-1174 de 2004 se citan y subrayan estratégicamente apartes de la sentencia C-350 de 1994, en los que se indican que el tránsito al secularismo que hizo Colombia a partir de la Constitución de 1991 implica la neutralidad del Estado. Así por ejemplo se dijo en la C-1174- de 2004

“Por considerarse la modalidad pertinente a la realidad constitucional actual del Estado colombiano se definirá en detalle la forma de relación Estado-Iglesia

¹³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 1175 de 2004, M.P Humerto Antonio Sierra Porto

denominada Estado laico con plena libertad religiosa. Dijo entonces la Corte a este respecto:

“...[E]ncontramos los Estados laicos con plena libertad religiosa, en los cuales existe una estricta separación entre el Estado y las iglesias, de suerte que, por la propia definición constitucional, no sólo no puede existir ninguna religión oficial sino que, además, el Estado no tiene doctrina oficial en materia religiosa y existe de pleno derecho una igualdad entre todas las confesiones religiosas. Los dos modelos clásicos de este tipo de Estado son los Estados Unidos y Francia. Así, en la primera enmienda de la constitución estadounidense se consagra la libertad de cultos y se prohíbe al Congreso el establecimiento de una religión oficial, mientras que el artículo 2º de la constitución francesa de 1958 define a ese país como una "República indivisible, laica, democrática y social". Estos regímenes constitucionales reconocen el hecho religioso y protegen la libertad de cultos pero, por su laicismo, no favorecen ninguna confesión religiosa por cuanto consideran que ello rompería la igualdad de derecho que debe existir entre ellas. Ello implica, como contrapartida, que la autonomía de las confesiones religiosas queda plenamente garantizada, puesto que así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal.” (Subrayas fuera de texto) (C-350\94).”

La sentencia C-1175, al citar de esta manera a la C-350 se identifica plenamente con el modelo francés y estadounidense, paradigmas del separtismo. Por eso repito con firmeza que en este indicador, por ahora, Colombia ha adoptado el mencionado tipo de secularización. Digo por ahora, porque resulta factible que la posición cambie dado que ninguna otra disposición similar se ha sometido hasta el momento a estudio de Constitucionalidad y especialmente por el salvamento de voto a la Sentencia C-1175. En el mismo se adopta la tesis del proactivismo, más acorde con el modelo cooperativista y se sugiere que la disposición hubiera sido constitucional siempre y cuando se garantizara

también la participación de las otras Iglesias, reconocidas por el Estado, en la comisión de censura del cine. Salvaron su voto Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil y afirmaron:

“Los suscritos discrepamos respecto de la decisión adoptada por la mayoría, pues estimamos que ha debido adoptarse una sentencia modulada de tipo integrador, que hubiera podido preservar la disposición dentro del ordenamiento, entendiendo que ella se refería por igual a todas las iglesias y confesiones religiosas. Esta participación de todas ellas en el aludido Comité, mediante un mecanismo que permitiera la designación de un representante de las mismas, no resultaba inconstitucional y, antes bien, desarrollaba el mandato de optimización del derecho fundamental a la libertad religiosa.

(...)

En las sentencias integradoras, como variedad de los fallos modulados, el juez constitucional hace valer la fuerza normativa de la Constitución. Es decir la aplica directamente pretendiendo llenar los vacíos del legislador, y son las más adecuadas cuando se detectan inexecutableidades por omisión legislativa que derivan en el desconocimiento del principio a la igualdad. Si la ley no contempló todos los supuestos de hecho idénticos al regulado, es necesario ampliar su cobertura a todo el universo de los sujetos que se encuentran en la misma situación, y en ello no hay nada distinto de aplicar el artículo 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad.

(...)

...Los suscritos concluimos que la inconstitucionalidad que la Corte detectó no radicaba en lo que la norma prescribía, es decir en la presencia en el Comité de Clasificación de Películas de un representante de la Iglesia Católica, sino en que omitía la participación de los representantes de las demás iglesias y confesiones religiosas oficialmente reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia. Conforme a lo prescrito por el artículo 9 de la Ley 133 de 1994, dicho Ministerio reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas,

sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten, a las cuales constitucionalmente les asistía un derecho de estar representadas en dicho Comité, derecho derivado del carácter pluralista del Estado. En tal virtud, la Corte debió haber proferido una Sentencia integradora, en la cual, aplicando directamente el artículo 13 de la Constitución, debió haber condicionado la exequibilidad de la norma parcialmente acusada, en el sentido según el cual la misma sólo podría tenerse como ajustada a la Carta, si se entendía que los representantes de las demás iglesias y confesiones religiosas reconocidas también tenían derecho a formar parte del aludido Comité.”¹³⁷

d. Otros

Presencia orgánica

En Colombia el Ministerio del Interior y de Justicia (anteriormente Ministerio de Gobierno) es el órgano que, en representación del Estado, se encarga de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa y de cultos. Dentro de sus objetivos, contenidos en el artículo 1 del decreto 200 de 2003 (última norma que modificó su estructura) se encuentra la de “Impulsar políticas tendientes a garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente una religión o credo.”

En concreto, el Decreto 1319 de 1998, radicó en cabeza del Ministro del Interior la competencia de otorgar la personería jurídica especial que pueden obtener las distintas denominaciones, previo visto bueno de la Oficina Jurídica de ese ministerio; de acuerdo con esa norma la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos (dependencia que ya no existe)¹³⁸ será la encargada de estudiar la documentación¹³⁹. En cuanto a la potestad para

¹³⁷ Salvamento de Voto a la Sentencia C- 1175 de 2004, M.P Humerto Antonio Sierra Porto. Salvamento emitido por Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil

¹³⁸ Al consultar la página Web de este ministerio no se encontró dentro de la estructura del mismo a la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, la cual, antes del Decreto 200 de 2003 “por el cual se

negociar los convenios de Derecho Público Interno, el decreto no especificó exactamente cuál dependencia de ese Ministerio sería la encargada, tan sólo se afirmó que:

“Artículo 15º.- Competencia para Negociar los Convenios. Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno, sin perjuicio de los contratos a que se refiere el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993.

Cuando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio de Gobierno podrá requerir la asesoría correspondiente.

Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio de Gobierno los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentivo de los términos de los mismos, el cual registrará con su publicación en el Diario Oficial”

determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones” era una dependencia de la Oficina Jurídica del mismo, la cual a su vez hacía parte del despacho del Secretario General del ministerio. Sin embargo en la estructura determinada en el decreto 200, esa subdirección desapareció. Puede deducirse que sus funciones fueron asumidas por la Oficina Jurídica, de la cual dependía y que sí sigue existiendo. El Decreto, entre las funciones que le asigna a esa oficina, estableció la de “tramitar y proyectar todos los actos relativos a garantizar la libertad de cultos y el derecho a profesar libremente una religión o credo.” (Artículo 13, numeral 8)

¹³⁹ Se transcriben los artículos pertinentes: Decreto 1319 de 1998

ARTICULO 4o. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION. La Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos verificará y estudiará en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa.

(...)

ARTICULO 6o. OTORGAMIENTO. El Ministro del Interior otorgará mediante resolución, las personerías jurídicas especiales a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, previo estudio de la respectiva solicitud por parte de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, con el visto bueno de la Dirección General Jurídica.

Con ocasión del Convenio de Derecho Público Interno que el Estado celebró con diferentes Iglesias Cristianas no Católicas, se promulgó un decreto (el 1321 de 1998), dada la necesidad de “fijar los parámetros sobre los cuales deben basarse los diferentes Convenios de Derecho Público Interno que celebre el Estado colombiano con las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros con Personería Jurídica Especial reconocida por el Ministerio del Interior”¹⁴⁰. El decreto creó un Comité Interinstitucional para la reglamentación de dichos Convenios que estará integrado por (artículo 2 del decreto):

- a) El Viceministro del Interior o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Director General Jurídico del Ministerio del Interior;
- c) El Director General de Políticas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho;
- d) El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional;
- e) El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud;
- f) El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional;
- g) El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- o su delegado¹⁴¹
- h) El Subdirector de Libertad Religiosa y de Cultos del Ministerio del Interior

Adicionalmente, podrá contar con la participación de los representantes de las distintas Iglesias y con expertos en teología o en asuntos que deban tratarse.¹⁴² Sin embargo, el

¹⁴⁰ Decreto 1321 de 1998, exposición de motivos.

¹⁴¹ A simple vista, resulta extraña la presencia de los Jefes de las Oficinas Jurídicas que se mencionan, así como la del director del IMPEC, sin embargo ello adquiere sentido al concordarse la norma con la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa en la cual se advierte (artículo 15) que los Convenios con el Estado pueden versar, entre otras cosas, sobre lo establecido en el artículo 8 de la misma, según el cual: “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.”

¹⁴² El artículo 3 del Decreto 1321 de 1998 dispone: “**ARTÍCULO 3o.** El Comité Interinstitucional para la reglamentación de los convenios de Derecho Público Interno, que se hubieren celebrado o que se llegaren a celebrar, invitará a los representantes o voceros de las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, con Personería Jurídica Especial otorgada por el

Comité no tiene la competencia de negociar los convenios de derecho público interno, sino la de reglamentarlos y hacerlos operativos, una vez celebrados;¹⁴³ la negociación de los mismos sigue estando en cabeza del Ministerio sin que especifique a quién, de dicho sector, le corresponde hacerlo.

A pesar de la existencia de un órgano del Estado encargado de asuntos concernientes a las distintas Iglesias, no puede afirmarse, por ese hecho, que las mismas tengan una presencia orgánica como la descrita, por ejemplo, para el caso de Turquía o Suecia. La función de ese órgano, como se vio, es garantizar el derecho a la libertad religiosa, pero no trata asuntos concernientes a la fe o cuestiones teológicas. Tampoco es una entidad en la que estén representadas las diferentes Iglesias para influir en la vida del país, ni hace parte de la organización interna de las mismas. Desde esta perspectiva la presencia orgánica no es del tipo iglesia oficial. Tampoco corresponde al modelo separatista, pues en el mismo no hay presencia orgánica dado que la religión es vista como un asunto estrictamente privado, que carece de interés para el Estado. Así pues, una vez más, adoptamos el modelo cooperativista: dado el Estado decidió cooperar con las distintas Iglesias por igual, en la difusión de sus visiones del mundo, requiere un órgano que organice esta tarea.

Normas o medidas estatales con contenidos referentes a la religión

Dada la cooperación que el régimen colombiano tiene con las distintas Iglesias, es ilógica la prohibición de emitir leyes o actos administrativos referentes a la religión porque

Ministerio del Interior, para garantizar efectivamente su participación en el Comité y lograr que se puedan plantear y desarrollar alternativas en materia de coordinación y seguimiento de dicho proceso.

El Comité Interinstitucional también podrá invitar a expertos en teología o en otras áreas, cuando así lo amerite las materias objeto de reglamentación.”

¹⁴³ Decreto 1321 de 1998, “**ARTÍCULO 1o.** Créase el Comité Interinstitucional para la reglamentación del Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997 y de los convenios de Derecho Público Interno que potestativamente determine celebrar el Estado colombiano con las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, con personería jurídica especial otorgada por el Ministerio del Interior”.

necesariamente deben regularse a través de normas, las relaciones entre esas dos entidades como se ha visto a lo largo de este capítulo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado ya expresamente sobre este asunto. Concretamente en la Sentencia C – 152 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa estudió la constitucionalidad de la llamada Ley María (ley 755 de 2002, en la cual se estableció que la licencia remunerada de paternidad estaría a cargo de la EPS). Una de las razones que llevaron a los ciudadanos a demandar la ley, fue su nombre pero por una razón completamente ajena al tópico que nos ocupa en este acápite.¹⁴⁴ A pesar de ello, la Corte se preguntó de oficio si “¿Vulnera los principios de pluralismo (artículo 1 C.P.) y diversidad cultural (artículo 7 C.P.) o la libertad religiosa y de cultos (artículo 19 C.P.), la decisión legislativa de identificar una ley con el nombre de "Ley-María"? debido a que “el nombre de María puede ser asociado por sectores de la comunidad nacional a la madre de Jesús, según la religión católica.”

Luego de hacer un recuento de la jurisprudencia en la materia (que contempla, en general, las sentencias que han sido citadas a lo largo de esta tesis, en especial las mencionadas en el capítulo primero) la Corte, basándose en lo dicho en las distintas providencias, abstrajo unas reglas que, podría decirse, configuran un test¹⁴⁵ para determinar si una determinada norma viola el principio de igualdad entre Iglesias. El mismo está compuesto por “los criterios jurisprudenciales relativos a lo que le está prohibido hacer al Congreso de la

¹⁴⁴ De hecho, lo que se alegaba en la demanda era la inconstitucionalidad de la ley por violación del principio de unidad de materia, dado que el título de la ley no tenía relación alguna con su contenido. En palabras del actor: "si el artículo 169 de la Constitución pretende que el título delimite el contenido de la ley que precede, con el objeto de contribuir a erradicar la incertidumbre de las normas permitiendo que desde su iniciación se pueda percibir su contenido para que puedan ser conocidas, exigidas y aplicadas, la Corte Constitucional debe (...) declarar la inexequibilidad de la expresión acusada."

¹⁴⁵ Tests de este tipo existen ya en la jurisprudencia constitucional de otros países. Tal es el caso del “Test Lemon” de la jurisprudencia norteamericana el cual establece 3 criterios para examinar si las normas violan el principio de separación entre Iglesia y Estado (cláusula de establecimiento) erigido por la primera enmienda de la Constitución. El famoso test introduce tres criterios que la disposición debe cumplir para ser constitucional:

- 1) La medida deber perseguir propósitos seculares
- 2) La medida no puede tener como efecto principal del de promover o perseguir a una religión.
- 3) La medida no puede adoptar una posición excesivamente comprometida con la religión.

En: Manning, Leonard F; “The Law of Church and State Relations in a Nutshell” West Publishing Co. St. Paul, Minnesota, 1981,

República cuando adopta una decisión que podría llegar a tener alguna implicación desde una perspectiva religiosa.” En palabras de esa Corporación:

“Estos criterios cumplen la función de trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas. No significa lo anterior que le esté vedado al Estado entablar relaciones con las iglesias y confesiones religiosas. Lo que prohíbe la Carta es que las entable con unas y no con otras igualmente protegidas en su dignidad y libertad por la Constitución, si éstas quieren entablarlas en ejercicio de su autonomía.”¹⁴⁶

Más adelante se añade un criterio adicional: “6) las connotaciones religiosas constitucionalmente prohibidas son las que tienen ciertas características: son únicas y necesarias, y por lo tanto, promueven una determinada confesión o religión. Por el contrario, no le está vedado al legislador adoptar decisiones que ofrecen varias interpretaciones seculares o ajenas a cierta religión específica, así para algunos

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

miembros de la sociedad, desde su propia perspectiva, dicha decisión pueda tener connotación religiosa.”¹⁴⁷

Así, pues en Colombia es permitida la existencia de normas con contenido o propósitos religiosos está permitida, siempre y cuando no contradiga ninguno de las 6 reglas derivadas de la jurisprudencia constitucional. Dada la diversidad de criterios, la sentencia quiso concretarlos tratando de proponer un principio aún más abstracto que subsumiera a los demás. Se declaró entonces que debe examinarse el fin perseguido por la norma:

“En conclusión, el criterio empleado por la Corte para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al estado en materia religiosa tiene que ver con el propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el deber de ser neutral frente a las diversas manifestaciones religiosas. Tales principios se verían vulnerados, por ejemplo, en caso de que el Estado discrimine entre las diferentes confesiones religiosas mediante el otorgamiento de ventajas a unas iglesias sin brindar igualdad de oportunidades a otras iglesias. No obstante, no vulnera esos principios la coincidencia entre una decisión con una finalidad laica y un evento "de carácter religioso" siempre que todas las personas puedan libremente practicar sus cultos y profesar la fe de su elección.”¹⁴⁸

En relación a esta ley en particular, la Corte declaró la constitucionalidad de su título, pues su propósito era exclusivamente laico: obedecía a un homenaje que quiso hacersele a la hija de Juan Francisco Lozano Ramírez quien en la actualidad se desempeña como ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y quien para la época de promulgación de la

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ *Ibíd.*

ley promovió activamente la licencia de paternidad (era Consejero Presidencial para la Familia, la Mujer y la Niñez).

Finalmente, en cuanto a la determinación del tipo de secularización correspondiente al sistema adoptado por Colombia para este indicador, hay que decir primero, que todos los tipos, en alguna u otra medida, contemplan la posibilidad de que existan normas referentes a la religión, pues es un aspecto de la vida de los ciudadanos imposible de ignorar por lo cual su ejercicio requiere de algún grado de organización. En los sistemas de iglesia oficial estas normas y medidas pueden hacer referencia a cuestiones de doctrina o de fe e interpretar y desarrollar los preceptos religiosos, así como favorecer una visión particular del mundo. Claramente esto está prohibido en Colombia, lo que permite descartar la pertenencia a este tipo. En los Estados con sistemas separatistas las leyes con contenido religioso están circunscritas a evitar la discriminación por razones religiosas, a garantizar la igualdad formal entre religiones, a impedir que la religión sea un obstáculo para los propósitos y principios que sí reciben apoyo estatal¹⁴⁹ o a permitir el ejercicio del derecho político a la libertad religiosa desde una perspectiva de derecho humano de primera generación –“derechos de no hacer”-. Si bien en Colombia serían legítimas leyes que persiguieran estos propósitos, los mismos no constituyen los únicos posibles porque en nuestro país las normas pueden ir más allá en cuanto a sus contenidos religiosos. De hecho, por ejemplo, el decreto 1319 de 1998 (que establece las normas para acceder a la personería jurídica de carácter especial concedida por el Ministerio del Interior), si bien no es una norma que determine asuntos concernientes al contenido mismo de la religión (régimen de iglesia oficial) tampoco es una norma típica de un régimen de “no hacer”, porque sí determina asuntos concernientes a la religión que implican un grado mayor de intromisión.

¹⁴⁹ Tal es el caso, por ejemplo de la educación. La jurisprudencia constitucional francesa y americana ha declarado inconstitucionales ciertas prácticas religiosas que, a su juicio, obstaculizan la debida consecución de ese propósito. En el asunto Kerouhaa, del 2 de noviembre de 1999 el Consejo de Estado francés “decidió que era legítima la prohibición de portar pañoletas por parte de mujeres musulmanes durante las clases de educación física en una escuela pública. Dicha decisión se fundamentó en que (...) éstas manifestaciones no pueden obstaculizar el cumplimiento de las funciones asignadas al servicio de educación pública” (cita tomada de la Sentencia C- 152 de 2003). La misma razón llevó a la Corte Suprema de Estados Unidos a calificar como contraria la constitución la posibilidad de recibir instrucción religiosa en los colegios públicos durante la jornada de estudio

En particular el artículo 3 de dicho decreto¹⁵⁰, al determinar los contenidos que deben tener los estatutos de una Iglesia para poder ser reconocida por el Estado, está diciendo, en últimas, cuándo se considera que una creencia determinada puede considerarse lo suficientemente institucionalizada como para adquirir el carácter de Iglesia; esta no es entonces una decisión autónoma de la religión sino que le es impuesta. Sin embargo una norma no podrá establecer, por ejemplo, cuáles son las conductas inaceptables en una religión determinada. El régimen de Colombia para nuestro país es pues intermedio, del tipo cooperativista, que si bien permite la regulación de ciertos asuntos religiosos, debe hacerlo guardando la estricta igualdad y sin intervenir en materias teológicas.

3. CONCLUSIONES

A continuación se presenta un cuadro en el que se recuerda cuál ha sido el tipo de secularización adoptado por Colombia en cada uno de los indicadores:

	Iglesia Oficial	Cooperativismo	Separatismo
--	------------------------	-----------------------	--------------------

¹⁵⁰ Decreto 1319 de 1998, **ARTICULO 3o. ESTATUTOS.** Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la entidad religiosa;
- b) Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere;
- c) Duración, que de no especificarse se entenderá indefinida para todos los efectos legales;
- d) Fines religiosos y su carácter confesional específico
- e) Antecedentes históricos en el país y/o en el exterior;
- f) Régimen de funcionamiento;
- g) Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros;
- h) Causales de suspensión, retiro y expulsión;
- i) Esquema de organización;
- j) Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su válida designación y período;
- k) Clases de asambleas, su convocatoria y quórum;
- l) Designación del representante, funciones y período de ejercicio;
- m) Procedimiento para modificar los estatutos y reglamento interno;
- n) Los ministerios que desarrolla;
- o) Cómo se le confiere las órdenes religiosas;
- p) Requisitos para la designación de cargos pastorales;
- q) Normas sobre disolución y liquidación, y
- r) Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada.

INDICADORES RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA RELIGIÓN			
Impuestos que subsidian a la Religión o partidas presupuestales con destinación específica		X	
Estatus laboral de los miembros del clero			
Propaganda a cargo del Estado	X (misas)	X (juramento)	
Administración de todos los sitios de culto (templos y cementerios)		X (cementerios)	X (templos)
Servicios religiosos en lugares oficiales		X	
INDICADORES RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA RELIGIÓN			
Difusión de una visión determinada de la religión		X	X
Nombramiento de los miembros del clero		X	X
Registro oficial de religiones o reconocimiento oficial		X	
INDICADORES RELATIVOS A LOS EFECTOS DE LA RELIGIÓN EN VIDA PÚBLICA			
Educación		X (educación escolar)	
Efectos civiles de los ritos religiosos		X	
Días festivos y de descanso laboral	X		
Decisiones en asuntos administrativos			X
OTROS INDICADORES			
Presencia orgánica		X	
Leyes o actos administrativos con contenidos religiosos		X	

Como puede observarse, Colombia es predominantemente cooperativista. Aunque en algunos indicadores su sistema presenta un comportamiento correspondiente al de los otros dos modelos descritos, ello no impide que pueda afirmarse con toda seguridad que en nuestro país, las relaciones entre el Estado y la Iglesia se rigen por ese modelo.

V. CONCLUSIONES

La investigación que realicé para escribir este texto, surgió como respuesta al interrogante que me planteé al ver la inmensa influencia que todavía tiene la Iglesia católica en la vida del país. Ello no concordaba con el supuesto pluralismo y tolerancia predicados por la Constitución de 1991, en los cuales me había formado. Quise entonces saber qué era lo que estaba pasando y me inicié en el asunto de la secularización, de la separación entre las Iglesias y el Estado. Quise saber qué pensaba la Corte Constitucional sobre el asunto, dado que este es un tema constitucional por excelencia, y porque, a pesar de las teorías críticas del derecho que ya conocí, de Robert Gordon y de Gramsci, todavía, en el fondo, creo en su potencial activista y en su capacidad de modificar la realidad nacional en pro de valores que comparto como la igualdad formal, y sobretodo la material, la libertad, el derecho a hacer lo que uno quiera en su vida privada y la tolerancia entre otros. En muchos aspectos, la influencia de la Iglesia Católica en la esfera pública contradice esos valores.

Al buscar y estudiar la jurisprudencia relevante en la materia descubrí que efectivamente hay un problema: la Corte está dividida y no todos sus fallos comparen mi interpretación inicial y precaria del secularismo (que gracias a este trabajo se enriqueció) según la cual toda opinión de la Iglesia Católica en asuntos que también le conciernen a la política o al derecho público, contrariaba ese principio. Sin embargo, muchos de las providencias judiciales estudiadas, efectivamente avalan ese tipo de actuaciones, porque conceden un valor primordial a la religión en el desarrollo y determinación de asuntos públicos y estiman que la misma debe tomarse en cuenta para adoptar ciertas decisiones que conciernen a todos los ciudadanos. A esta posición la llamé “tesis del proactivismo” y ahora puedo decir que coincide con el modelo cooperativista descrito en el Capítulo III. En dicho modelo se considera que la única manera de garantizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos es a través de la cooperación del Estado mediante la realización por

parte de éste de acciones positivas en las áreas de interés de las diferentes religiones existentes en un país.

El tipo cooperativista de secularización, sin embargo, propende por la igualdad entre Iglesias y prohíbe toda preferencia o discriminación a favor de alguna en particular. ¿Por qué, entonces, si las Iglesias tienen derecho a la igualdad, la Iglesia Católica, sigue pareciendo privilegiada?, ¿por qué si Colombia es cooperativista, permite y tolera esta situación? La respuesta no es complicada: la igualdad garantizada es una igualdad formal. A diferencia de la igualdad a la que tienen derecho las personas, la igualdad de las iglesias no contempla (o por lo menos hasta ahora no lo ha hecho) discriminaciones inversas que permitan la igualación material de las mismas con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de la igualdad formal. ¿Suenan conocidos? Volvemos al debate que aprendí y reaprendí durante mi pregrado, que propició la aparición de los derechos de segunda generación y que en nuestro país está en el trasfondo de toda la polémica en trono a los DESC.

Si bien ante la ley las Iglesias son iguales, tendrán que pasar muchos años para que puedan competir con el monstruo, desde el punto de vista institucional, que es la Iglesia Católica. Los Cristianos se han ido organizando y es evidente la acogida que han tenido desde la liberalización del mercado religioso que le quitó el monopolio oficial al catolicismo, adicionalmente han adquirido fuerza política y cuentan con representación en el congreso. Sin embargo todavía no han adquirido el protagonismo que tiene esa confesión: el que le permite ser una actriz primordial del proceso de paz, ser consultada por la prensa cuando se debata públicamente cualquier asunto polémico desde el punto de vista moral, o ser la única presencia institucional en lugares remotos del territorio. Debido a esta desigualdad material y a pesar de que nuestro sistema jurídico es predominantemente cooperativista, da la impresión de que todavía estuviéramos en un régimen de Iglesia Oficial. Debe recordarse que adoptamos ese modelo durante muchos años y que se derramó bastante sangre para mantenerlo, por eso cambiar la tradición y desprendernos del pasado es un trabajo arduo que solamente empieza con el cambio jurídico y con la proclamación de un nuevo modelo. Sólo de manera lenta y mesurada el derecho determina a la realidad.

Volviendo al problema tratado en el capítulo I, recordemos que paralelamente al proactivismo, la jurisprudencia constitucional ha abrazado la tesis de la neutralidad. Esa posición responde al tipo separatista de secularización porque exige al Estado simplemente “no hacer” en materia religiosa, garantizando la libertad religiosa de los individuos en la esfera privada. El separatismo y con él la tesis de la neutralidad estima que ningún argumento de tipo religioso puede filtrarse en la esfera pública y que la religión es un asunto estrictamente privado, por lo cual no puede determinar ningún asunto que concierna a todos los ciudadanos. En el capítulo IV vimos como sólo un mínimo de aspectos de nuestro sistema jurídico se rigen por el modelo separatista y si bien la jurisprudencia constitucional lo ha acogido, su presencia es mínima en el ordenamiento además de darse en algunos indicadores que, en este modelo, coinciden con el cooperativista (predominante en Colombia).

El problema de la secularización en Colombia tiene que ver entonces con la pugna entre tres modelos paradigmáticos de relaciones entre la Iglesia y el Estado: por una parte está cooperativismo, apoyado por la Corte Constitucional en sus sentencias de corte proactivista y que permea la mayoría de las normas que regulan esas relaciones; por otra parte está el separatismo, que si bien no ha sido casi acogido por las leyes y decretos existentes en la materia, cuenta con respaldo de las providencias que apoyan la tesis de la neutralidad. Finalmente, está el modelo de Iglesia Oficial que parece todavía dominar la realidad extra-jurídica.

Dicho esto pueden entonces contestarse los interrogantes planteados en la introducción. ¿Existe una única y sola manera de ser secular? Vimos claramente que ello no es así. La secularización es la repartición en dos jurisdicciones de unas determinadas competencias, sin embargo existen diversas modalidades de repartirlas. Esto, a la vez responde otro de los interrogantes: El relativo al significado de la separación entre las Iglesias y el Estado, ¿Qué quiere decir que el Estado esté separado de la religión? Como dije, quiere decir que hay una distinción entre dos jurisdicciones a las cuales corresponde tratar asuntos particulares. Yo

agregaría además que un requisito indispensable de la secularización es un grado mínimo de tolerancia religiosa por parte del Estado: Antes de eso no existe pues impera el monismo y después eso puede darse en niveles altos o bajos, según el tipo. La secularización muere con la negación del fenómeno religioso pues implica la abolición de una de las dos jurisdicciones.

En cuanto a si es incoherente que la Corte Constitucional tenga dos posiciones acerca de lo que significa la secularización, respondería afirmativamente, advirtiéndole, sin embargo, que es comprensible porque no existe una manera única de estructurar las relaciones entre las Iglesias y el Estado. La incoherencia, por otra parte, no es ajena al Derecho. Lo primero que aprendemos los abogados es que el Derecho es vago y ambiguo y en la clase de introducción no enseñan las respuestas que se han dado al asunto de las antinomias. Luego, finalizando la carrera, comprendemos que el Derecho es hecho por personas y que lo que ellas piensan, creen y desean lo expresan en las normas (de nuevo las teorías críticas)

BIBLIOGRAFÍA

Adao da Fonseca, Luis, “*La cristiandad medieval*” en *Historia Universal*, Pamplona, 1985, vol 5.

Berman, Harold, “*Law and Revolution*” Harvard University Press, Cambridge, Massachussets, 1983

Bourdieu, Pierre, Wacquant, Loïc, “*Las Argucias de la Razón Imperialista*” Paidós Asterisco, Barcelona, 2001

De la Hera Alaberto, Soler Carlos, “*Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado*”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994,

“*Corpus Iuris Canonici*” ed. A. Friedberg, vol. II, cols 242-244, Traducido por Gallego Blanco, Enrique, “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973.

“*Diccionario Enciclopédico Salvat*” Salvat, Barcelona, 1981, Tomo 6

E. Pamphili, “*Vita Constantina*”, PL 8, 28. Traducción en Artola, Miguel, “*Textos Fundamentales para la Historia*”, Revista de Occidente, Biblioteca de Política y Sociología, Madrid, 1968.

Fontán Antonio, “*Humanismo Romano*”, Ariel, Barcelona, 1974.

Gallego Blanco, Enrique, “*Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*”, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973.

Gregorii VII registrum, ed. Ph. Jaggé, en “*Monumenta Gregoriana*” II, en Lo Grasso, Joannes B “*Ecclesia e Status*” Roma, 1952

Gordon Robert, “*Algunas Teorías Críticas del Derecho y sus Críticos*” en García Villegas Mauricio (ed) “*Teoría y Sociología del Derecho en Estados Unidos*” (traducción de Magdalena Holguín) Universidad Nacional del Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, 2001

Manning, Leonard F; “*The Law of Church and State Relations in a Nutshell*” West Publishing Co. St. Paul, Minnesota, 1981.

Navarro-Valls, Rafael, Palomino Rafael, “*Estado y Religión*” Ariel, Barcelona, 2000.

Sabine, George H., “*Historia de la Teoría Política*” Fondo de Cultura Económica, México D.F, 1984, p. 174

Skomal, Susan “*Monotheism Spreads: AD 1-75*” World Almanac and Book of Facts, World Almanac Education Group, 2004.

Orlandis, José, “*Historia de la Iglesia, I. La Iglesia antigua y medieval*, Madrid, 1997, 8º edición.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

Arias, Ricardo “Estado Laico y Catolicismo Integral en Colombia. La Reforma Religiosa de López Pumarejo” en Revista Historia Crítica No. 19, enero-junio, 2000, Bogotá, p. 69-106

Bidegain de Uran, Ana María, “El debate Religioso en torno al Establecimiento de la Constitución de 1986” en Revista Texto y Contexto, No. 10, enero- abril, 1987, Bogotá, p. 145-168

Brown II, Scott Kent “*Jehovah's Witnesses v. Land Berlin: Requiring Religious Communities Seeking Public Corporation Status in Germany...*” En Brigham Young University Law Review, No. 2, 1999, p. 673- 702

Davidson, Andrew “Turkey, a Secular State? The Challenge of a Description” en The South Atlantic Quarterly No. 102, Primavera Verano 2003, p. 334 a 350

Gill, Anthony, “*Lost in the Supermarket: Comments on Beaman, Religious Pluralism and What it Means to be Free*” Journal for the Scientific Study of Religion, Sept 2003, Vol 24, Issue 3

Gordon, Robert, “*Critical Legal Histories*” Stanford Law Review, Enero 1984

Greenwalt, Kent “*History as Ideology: Philip Hamburger's Separation of Church and State*” en California Law Review No. 93, Enero 2005.

Iannaccone, Laurence, “*Introduction to Economics of religion*” Journal of Economic Literature, Vol XXXVI, Septiembre 1998

Iannaccone Laurence , Finke Roger y Stark Rodney “*Deregulating Religion: The Economics of Church and State*” en Economic Inquiry, Vol 35, Abril 1997, p. 350 a 364

Miller, Maureen C “*Religión Makes a Difference: Clerical and Lay Cultures in the Courts of Northern Italy 1000-1300*” American Historical Review, October 2000, Vol 105, Issue 4.

Robert, Jaques, “Religious Liberty and French Secularism” en Brigham Young University Law Review No. 2, 2003, p. 637-660

Tirado Mejía, Álvaro, “*Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en Colombia*” en Revista Universidad de Antioquia No. 210, 1987, P. 52- 66

Torfs, Rik “*Church and State in France, Belgium, and The Netherlands: Unexpected Similarities and Hidden Differences*” en Brigham Young University Law Review, No. 4, 1996;

Wieviorka, Michel, “*The Stakes in the French Secularism Debate*”, en Dissent No. 3, Vol 51, Verano 2004 p. 29-31

JURISPRUDENCIA

Sentencias de Constitucionalidad

Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, M.P Simón Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 1993, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 1994, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 1997 M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 1997 M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1999 M.P. Martha Victoria Sáchica

Corte Constitucional, Sentencia C-1261 de 2000 M.P. Martha Victoria Sáchica

Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, Sentencia C- 1175 de 2004, M.P Humerto Antonio Sierra Porto

Sentencias de Tutela

Corte Constitucional, Sentencia T-403 de 1992 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 1992 M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández

Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 1999 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 1999 M.P Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 2002 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional, Sentencia T-982 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2003 M.P Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional, Sentencia T-700 de 2003 M.P Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2004 M.P Jaime Córdoba Triviño

PÀGINAS WEB:

<http://www.bogota.gov.co/vis/recomendadox23.htm>

<http://eof.unicordoba.edu.co/clasificados/boletines/bol11.htm>

<http://www.bucaramanga.gov.co/eventos.asp>;

<http://lavalleja.com/launion/2003/notas/04%20%20abril/280403.htm>

www.pereira.gov.co/webvision/paginas/comunicaciones/consejo.htm;

<http://www.cali.gov.co/index.php?servicio=Noticias&funcion=tema&id=4;>

<http://cali.gov.co/index.php?servicio=Noticias&funcion=ver&id=1554;>

[http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/noviembre/13/02132005.htm;](http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/noviembre/13/02132005.htm)

[http://www.antioquia.gov.co/noticias/mar.%2012-170%20-%202004.htm;](http://www.antioquia.gov.co/noticias/mar.%2012-170%20-%202004.htm)

http://abc.senado.gov.co/prontus_senado/site/artic/20060116/pags/20060116152738.html

http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86181_archivo_pdf.pdf

<http://www.ipuc.org.co/juridica/contenido.htm>

http://www.cec.org.co/img_upload/646f63756d656e746f732d2d2d2d2d2d/1997_LXIII_Asamblea_Plenaria_2.doc